



Municipalidad de Luján
2022 – AÑO DE LOS HÉROES DE MALVINAS

Decreto

Número:

Referencia: EX-2021-00073752-MUNILUJAN-DRH#SGPC- Promulgación Ordenanza Fiscal N°7836

VISTO:

Que el Honorable Concejo Deliberante, en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes de fecha 14 de Junio de 2022 ha sancionado la **ORDENANZA N° 7836**;

Que el presente se dicta en ejercicio del artículo 108 inciso 2 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL

D E C R E T A

Artículo 1°.- Promúlgase la **ORDENANZA N° 7836**, cuyo texto se transcribe a

continuación:

“La Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes en ejercicio de sus atribuciones sanciona la siguiente:

ORDENANZA

PARTE GENERAL

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- La presente Ordenanza Fiscal regirá en el Partido de Luján para la determinación, interpretación, liquidación, fiscalización, pago, exenciones, aplicación de multas, recargos e intereses de las obligaciones fiscales existentes o a crearse.

El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinan para cada una de ellas y a las alícuotas que se fijen en las respectivas Ordenanzas Impositivas y en las Ordenanzas sobre materia tributaria que se dicten en el futuro.

Los tributos que establezca la Municipalidad se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y las demás Ordenanzas de índole tributaria.

Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de dichas Ordenanzas, que necesariamente deben:

- a)** Definir los hechos imponible que producen o pudieran producir efectos dentro de esta jurisdicción.
- b)** Establecer sujeto pasivo.
- c)** Fijar la base imponible, la alícuota o monto del tributo, o en su defecto los parámetros para el cálculo de los mismos.
- d)** Establecer incentivos, exenciones, eximiciones, reducciones, deducciones y otros beneficios.
- e)** Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
- f)** Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de la obligación tributaria.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas en los apartados a) a f), no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.

La Ordenanza Impositiva establecerá la forma de liquidación de los tributos municipales, la cual podrá ser expresada en "Módulo Municipal", en pesos u otra metodología que establezca la misma en los capítulos respectivos. Para el caso que se establezca en módulos municipales, la Ordenanza Impositiva determinará su valor. En todos los casos donde por cuestiones de facilitar el cálculo, se utilice la lógica de redondeo, el mismo siempre resultará a favor del contribuyente.-

CAPÍTULO II

DE LOS PLAZOS Y SU CÓMPUTO

Artículo 2°.- Todos los plazos previstos en esta Ordenanza, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos y se computan a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.-

Artículo 3°.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República Argentina y fuera del lugar del asiento de las oficinas de la Municipalidad, quedarán ampliados los plazos fijados por esta Ordenanza y las demás Ordenanzas Fiscales a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien Kilómetros.-

Artículo 4°.- Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la Municipalidad lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.-

Artículo 5°.- Los escritos recibidos por correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.-

Artículo 6°.- Los plazos administrativos obligan por igual a los interesados en el procedimiento y a la Municipalidad.-

Artículo 7°.- Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, la Autoridad de Aplicación podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros. Exceptuase de lo dispuesto a los plazos establecidos para interponer los recursos regulados en esta Ordenanza, los cuales son improrrogables y una vez vencidos hacen perder el derecho de interponerlos.-

Artículo 8°.- Los términos se interrumpen por la interposición de los recursos regulados en esta Ordenanza, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de defectos formales no sustanciales.-

Artículo 9°.- Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable éste será de diez (10) días.-

CAPÍTULO III

DE LA INTERPRETACIÓN

Artículo 10°.- En la interpretación de las disposiciones de la presente Ordenanza y/o de las demás Ordenanzas Fiscales, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica.-

Artículo 11°.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.-

Artículo 12°.- Corresponde al Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, interpretar y determinar los alcances de esta Ordenanza Fiscal, de las Ordenanzas Impositivas anuales y de toda Ordenanza de materia tributaria que se dicte en el futuro, ateniéndose las normas generales en la materia y a los principios generales del Derecho Tributario.-

Artículo 13°.- Se entiende por Hecho Imponible todo acto, operación, actividad o situación de hecho tanto explícita o implícita de los que esta Ordenanza u otras especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria. Los hechos imposables son los previstos en Título II PARTE ESPECIAL de la presente Ordenanza.-

CAPÍTULO IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 14°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza será el Departamento Ejecutivo, correspondiéndole todas las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los gravámenes y sus accesorios, establecidos por esta Ordenanza y las demás Ordenanzas de índole tributaria y/o fiscal.

La Autoridad de Aplicación podrá delegar expresamente en la Secretaría con competencia tributaria o el órgano con competencia tributaria creado por la misma, todas las funciones y facultades para hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y por las demás Ordenanzas Fiscales.-

Artículo 15°.- La Autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a)** Establecer y modificar su organización interna, y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo.
- b)** Verificar, fiscalizar, determinar y recaudar los recursos tributarios, así como también sus intereses, legislados en las respectivas Ordenanzas Fiscales.
- c)** Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza.
- d)** Tramitar las solicitudes de repetición, compensación y eximiciones con relación a los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Municipalidad, y resolver las vías recursivas previstas en esta Ordenanza, en las cuales sea competente.
- e)** Fiscalizar los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas de la Municipalidad, como así también reglamentar los sistemas de percepción y control de los mismos.-

Artículo 16°.- Para el cumplimiento de sus funciones la Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

- a)** En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal.
- b)** Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- c)** Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas.
- d)** Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- e)** Citar a comparecer al contribuyente o responsable para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio de la Autoridad de Aplicación tengan o puedan tener relación con tributos y/u otras obligaciones fiscales, como también para que ratifiquen o rectifiquen declaraciones juradas.
- f)** Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento el que nunca será inferior a 3

días.

g) Requerir a terceros, ya sea que se trate de personas físicas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imponibles regulados en las Ordenanzas Fiscales. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare el que nunca podrá ser inferior a cinco (5) días.

h) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.

i) Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal la Autoridad de Aplicación podrá imponer, a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.

j) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda.

k) Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero.

l) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable.

m) Acreditar a pedido del interesado los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales. La Autoridad de Aplicación se reserva la facultad de realizar las mismas de oficio.

n) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes y/o responsables, la devolución o acreditación a cuenta de futuros pagos de los tributos pagados indebidamente, cuando la causa del pago indebido fuera imputable a la administración.

o) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.

p) Implementar una variación porcentual de hasta un veinticinco por ciento (25%) en valores fijos y hasta tres (3) puntos en alícuotas, para los tributos alcanzados por los mismos, teniendo en cuenta la variación que se produzca en la situación económica general y su impacto en el Municipio, en función de las necesidades de financiamiento del municipio y como medida para el incentivo y fortalecimiento de sectores productivos, industriales y comerciales.

q) Condonar deudas por obligaciones tributarias municipales, multas y accesorios, cuyas acciones de cobro se encontraban prescriptas al cierre del Ejercicio 2021, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44° de la Ley 15.310.

r) Implementar operativos, programas y acciones contra la morosidad y la evasión que crea conveniente en distintos puntos geográficos del partido, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria.

s) Disponer clausuras por un término determinado a establecimientos comerciales, industriales o de servicios por incumplir con las obligaciones tributarias que le corresponden.

t) Delegar el ejercicio del poder de policía al cuerpo de fiscalizadores tributarios a fin de hacer cumplir la presente Ordenanza de acuerdo a las facultades establecidas en el Decreto Ley 6769/58.

u) Suscribir acuerdos transaccionales en los términos de los artículos 1641 a 1648 del Código Civil y Comercial de la Nación, previo informe de las áreas técnicas con competencia en la materia, de los cuales surja la cuestión prejudicial y/o litigiosa y la convivencia para los intereses municipales de suscribir el citado acuerdo.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a autorizar a sus funcionarios para que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas o comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones.

Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido.

De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito. La constatación que efectúen los funcionarios servirá de base para la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza.-

Artículo 17°.- En todos los casos en que se hubiera hecho ejercicio de facultades de extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos (inclusive si se tratara de archivos informáticos) inspeccionados, exhibidos, intervenidos, o copiados, o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. La constancia se tendrá como elemento de prueba, aún cuando no estuviera firmada por el contribuyente, por su negativa o por no saber firmar, al cual se entregará copia de la misma.-

Artículo 18°.- La Autoridad de Aplicación podrá solicitar orden de allanamiento al Juez competente, siempre y cuando la misma tenga por objeto posibilitar el ejercicio de las facultades

de verificación y fiscalización enumeradas en el Artículo 15º, y los contribuyentes, responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos.-

Artículo 19º.- Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la Municipalidad, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.-

Artículo 20º.- Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales, inclusive deudas de índole contravencional emitidas por la autoridad municipal competente, y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias impagas, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal. El trámite será rechazado, indicándose la deuda existente y no será aceptado hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de cancelación de la mencionada deuda o convenio de regularización de la misma.

En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, habilitación o permiso municipal, transferencia de fondo de Comercio o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal.-

CAPÍTULO V

SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 21º.- Los contribuyentes y/o responsables se encuentran obligados a abonar los tributos en la forma y oportunidad en que lo establezca esta Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva respectiva.-

CONTRIBUYENTES

Artículo 22º.- Son contribuyentes los titulares o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuren los hechos imposables previstos en esta Ordenanza y en las modificatorias o complementarias que pudieren dictarse con arreglo a la Ley Orgánica de las Municipalidades. Se reputarán tales:

- a)** Las personas humanas capaces o incapaces según el derecho privado;
- b)** Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c)** Las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas en el inciso anterior y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas

generadoras del hecho imponible;

d) Las sucesiones indivisas hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad;

e) Los Estados Nacional, Provinciales o Municipales, sus organismos descentralizados, las empresas estatales o con participación estatal y las personas jurídicas de carácter público no estatal.-

Artículo 23°.- Están obligados a abonar los tributos municipales, sus accesorios y multas con los recursos que administren, perciben o que disponen, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, los siguientes responsables:

a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados;

b) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos;

c) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el Artículo 23°, incisos (b), (c) y (e);

d) Los administradores o apoderados de patrimonio, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones, puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas Ordenanzas Fiscales con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente;

e) Los agentes de retención y los de percepción. Asimismo, están obligados a pagar el tributo correspondiente, los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad en que, para cada caso, se estipule en las Ordenanzas Fiscales.

f) En la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias sobre bienes inmuebles, los escribanos públicos intervinientes actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieren surgir. A tal fin el profesional deberá solicitar un informe de deuda, el que quedará expedido por la oficina respectiva. El importe a retener e ingresar será el resultante de la deuda en concepto de gravámenes debidos, hasta la última cuota vencida en que se otorgue el acto de escritura, con más los recargos, intereses y multas que hubieren de corresponder, estando obligado a liquidar e ingresar a la tesorería municipal el importe retenido dentro de los diez (10) días de instrumentada dicha operación, conjuntamente con la liberación del certificado respectivo, debiendo acreditar fehacientemente los datos de transferencia de dominio al momento de

la liberación del certificado respectivo.

Asimismo, deberán comunicar datos de identidad de los nuevos adquirentes y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble que se transfiere, dentro de los quince (15) días de efectuada la Escritura pública.

g) Los adquirentes de fondos de comercio y demás explotaciones, se haya cumplimentado o no la transferencia de los mismos conforme las disposiciones vigentes;

h) Los responsables antes referidos en cualquier tipo de intervención o actuación de su competencia, cuando no hayan comunicado a la Municipalidad cambios en la titularidad y el domicilio fiscal de los hechos imponible;

i) Los terceros que por su responsabilidad o negligencia facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos titulares de hechos imponible.

j) Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean consideradas por las Leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.-

Artículo 24°.- Las personas mencionadas en el artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las Ordenanzas Fiscales impongan a los contribuyentes para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos.-

Artículo 25°.- Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

a) Todos los responsables enumerados en el Artículo 23° incisos (a) a (d) del cuándo por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente que sus representados, mandantes, los han colocado en imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

b) Los agentes de retención o de percepción designados por las Ordenanzas Fiscales:

1. Por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas;

2. En el carácter de sustitutos, por el tributo que retenido o percibido dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada.

c) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que, a los efectos de las Ordenanzas Fiscales, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado, se hallan cumplimentado o no las disposiciones de la Ley N° 11867 sobre transferencias de fondos de comercio.

d) Asimismo, se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior, siempre y cuando mediere un plazo no mayor a noventa (90) días.

En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del segundo, y las referidas al cese respecto del primero. Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

e) Cuando la Autoridad de Aplicación hubiese expedido certificado de libre deuda;

f) Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir; A los efectos de este inciso no se considerarán responsables a los propietarios de los bienes, por las deudas por tributos y derechos originadas en razón de la explotación comercial y/o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes;

g) Los terceros que aún cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.-

Artículo 26°.- La solidaridad establecida en esta Ordenanza y/o en las demás Ordenanzas Fiscales tendrá los siguientes efectos:

a) La obligación podrá ser exigida judicialmente, en forma total o parcial, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección de la Autoridad de Aplicación; al momento de emitir el título ejecutivo.

b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los solidariamente obligados;

c) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los obligados.-

Artículo 27°.- Los contribuyentes y responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos

precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus agentes dependientes o remunerados, estén o no en relación de dependencia, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por (o esté en relación con) dos (2) o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.

Habrá conjunto económico, cuando distintas sociedades -en los términos, alcances y condiciones del Art. 33 de la Ley 19.550-, o unidades de producción económica, se encuentren encaminadas bajo una dirección, tendiente a enderezar la actividad de todo el conjunto económico, en pos de un objetivo común.

Quedan exceptuados de lo establecido en los dos últimos párrafos anteriores, los Contratos asociativos, creados y constituidos en los términos del Capítulo 16 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

TERCEROS RESPONSABLES

Artículo 28°.- Están asimismo obligados al pago en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma que rija para estos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participan por sus funciones Públicas o por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obras que originen contribuciones, y aquellos a quienes esta ordenanza, la Ordenanza Impositiva o las ordenanzas especiales, designen como agentes de retención. Asimismo, aquellos que efectúen contrataciones de obras y/o servicios con terceros no radicados en la jurisdicción, debiendo ser designados como agentes de retención por el Departamento Ejecutivo.-

DIVISIBILIDAD DE LAS EXENCIONES

Artículo 29°.- Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la parte que le corresponde a la persona o actividad exenta.-

CAPÍTULO VI

DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 30°.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos del pago de los tributos u otras obligaciones hacia la Municipalidad, tratándose de personas humanas será el domicilio real. Tratándose de otros obligados, el domicilio será el legal.

Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad, a excepción de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene y la Tasa por Servicios Generales, al domicilio real o legal conforme legisla el Código Civil y Comercial de la Nación, con ajuste a lo normado en la presente Ordenanza.

Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene y la Tasa por Servicios Generales, a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad a aquel donde están situados los negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imposables.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y los demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene carácter de domicilio constituido, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones administrativas y/o judiciales que allí se realicen.-

Artículo 31°.- Toda persona que comparezca ante la Autoridad de Aplicación, sea por sí o en representación de terceros, deberá constituir domicilio en el primer escrito o presentación personal en el ejido del Partido de Luján. El interesado deberá además manifestar su domicilio real que, en el caso de personas jurídicas será el de su sede social. Si no lo hiciera o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real, siempre y cuando sea en el Partido de Luján.-

Artículo 32°.- La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, agregando piso, número o letra del inmueble, y código postal, cuando correspondiere.-

Artículo 33°.- Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo en el domicilio de la Autoridad de Aplicación. Cuando se comprobare que el domicilio real no es el previsto o fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, se dejará constancia de tal circunstancia en la actuación y se hará efectivo el apercibimiento de notificación en el domicilio de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 34°.- El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.-

Artículo 35°.- Cuando en esta Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal, las notificaciones administrativas a los contribuyentes y demás responsables se harán por edictos en uno de los periódicos de la ciudad de Luján, por término de 2 (dos) publicaciones consecutivas y en la forma que se establezca en la reglamentación.-

Artículo 36°.- Para todos los casos las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los contribuyentes fuera de la jurisdicción municipal no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni implican declinación o renuncia de jurisdicción.-

Artículo 37°.- Se entiende por domicilio fiscal electrónico, al sitio informático seguro, personalizado, válido y obligatorio registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán disponer con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, pudiendo, asimismo, habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico. La actualización del domicilio fiscal electrónico deberá efectuarse por el contribuyente en la página web del municipio o en su caso de manera presencial, mediante formulario de declaración jurada de domicilio ante la Dirección de Ingresos Públicos.-

Artículo 38°.- Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por escrito a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producido. La omisión de ese requisito se considerará infracción a un deber formal y será sancionada con la multa pertinente. Sin perjuicio de ello, se considerará subsistente el último domicilio constituido. Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente Ordenanza o fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, serán válidas y eficaces las notificaciones y citaciones que se efectúen al domicilio fiscal constituido anterior o al que fuere conocido como asiento de sus negocios o residencia.-

CAPÍTULO VII

NOTIFICACIONES

Artículo 39°.- Las notificaciones a los contribuyentes y responsables se podrán efectuar por cualquiera de estos medios:

1. Cédula, en cuyo diligenciamiento se dejará constancia del lugar, día, mes, año y hora en que se practique y que será firmada por el agente notificador y por el receptor si accediere.
2. Personalmente, debiendo en este caso dejarse constancia en el expediente o

instrumento respectivo en la que se especificará el lugar, día, mes, año y hora en que se practique y que será firmada por el agente y por el contribuyente o responsable si accediere, a quien se dará copia autenticada del acto que se notifica. Si el receptor de la notificación se negara a firmar, la misma será válida con la firma del agente que efectúe la notificación.

3. Carta documento.
4. Telegrama colacionado.
5. Confronte Notarial.
6. Edictos en un periódico local de amplia difusión y en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Luján por dos (2) publicaciones consecutivas.
7. Al domicilio fiscal electrónico o correo electrónico.

El Departamento Ejecutivo podrá designar notificadores municipales mediante pago a destajo por cada actuación según la legislación vigente en el Municipio. En todos los casos, los costos del envío y/o notificaciones serán a cargo del Contribuyente.-

CAPITULO VIII

DE LOS DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 40°.- El contribuyente, demás responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal y otras Ordenanzas Especiales y las que sus reglamentaciones establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos.-

DEBERES FORMALES

Artículo 41°.- Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a:

- a)** Presentar declaración jurada de la actividad sujeta a tributación en la forma y tiempo fijado en las normas legales vigentes, salvo cuando se disponga expresamente otra modalidad.
- b)** Comunicar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar ó extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia,

transformación, cambio de nombre ó denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.

c) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo se refieran a la actividad sujeta a tributación y sirvan como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

d) Contestar a cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que efectúe la Municipalidad con respecto a sus declaraciones juradas, o en general, a las actividades que a juicio de la Municipalidad puedan estar sujetas a tributación.

e) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones ó situaciones que constituyan hechos imposables.

f) Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios municipales, la documentación que acredite la habilitación municipal o constancia de encontrarse en trámite.

g) Presentar a requerimiento de agentes autorizados, los comprobantes de pago correspondientes de los tributos, derechos y demás contribuciones.

h) Permitir y facilitar las inspecciones ó verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales ó de servicio, depósitos ó medios de transporte o donde se encontraren los bienes, elementos de labor ó antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme se autoriza en esta Ordenanza.

i) Comparecer ante las oficinas del área competente de la Municipalidad cuando esta o sus funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imposables propios ó de terceros.

j) Comunicar al área competente la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación.

k) Presentar, cuando tributen aplicando normas del Convenio Multilateral del 18/08/77, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción juntamente con la declaración jurada informativa anual. Asimismo, se deberá presentar en caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por aquel.

l) Presentar, en lo que respecta a inmuebles, o parcelas en cementerio municipal, carpeta de

obra, planos municipales, conforme de obra y conforme final de obra.

m) Emitir y entregar facturas o comprobantes equivalentes por las operaciones comerciales o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que exigen las normativas vigentes.-

OBLIGACIONES DE TERCEROS RESPONSABLES

Artículo 42°.- El Departamento Ejecutivo podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen actividades sujetas a tributación, según las normas de esta Ordenanza Fiscal y otras Ordenanzas Especiales, salvo en el caso en que las normas de derecho Nacional o Provincial establezcan para esas personas el deber del secreto fiscal, y solo en ese ámbito.

Los siguientes terceros responsables están obligados a:

a) Los Escribanos: con carácter previo al otorgamiento de escrituras de transferencia de dominio sobre inmuebles, solicitar por sí o exigir de las partes intervinientes, el correspondiente certificado de libre deuda de Tasas, Derechos o Contribuciones inherentes a los mismos. Comunicar por escrito a la Autoridad de Aplicación, los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia precedentemente, en las transferencias de dominio que se protocolicen en sus propios registros en el término de quince (15) días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de la Ley provincial N° 14.351 y sus reglamentaciones.

b) Todo intermediario que participe en transferencias de su competencia, deberá cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el inciso precedente, salvo los de orden notarial.

El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el procedimiento a que sujetará lo prescripto en los incisos a) y b) de este Artículo.

c) Los administradores de consorcio o conjuntos habitacionales, desarrolladores fiduciarios y/o titulares de inmuebles afectado o no al régimen de propiedad horizontal, conforme al Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994, incluyendo los denominados clubes de campo, barrio cerrado y similares, a comunicar por escrito todo acto u omisión que pueda constituir, modificar o extinguir actividades, actos, hechos o sujetos obligados a tributación. Así como también la trasgresión a las Normas Fiscales vigentes, debiendo hacer efectiva entrega de toda documentación referente a los mencionados cambios en la situación fiscal de los inmuebles que se encuentren en los emprendimientos que administren. Facilitando los datos de identidad y domicilio de los propietarios y/o adquirentes, como así también planos de construcciones que no se

encuentren aun regularizadas en el organismo Municipal competente, y todo aquello que contribuya a la correcta determinación del hecho imponible. A tales efectos, deberán presentar una Declaración Jurada anual, mediante el formulario que determine la Autoridad de Aplicación, en la fecha que específicamente determine la Ordenanza Impositiva y/o Decretos reglamentarios. La falta de presentación de dicha Declaración Jurada, implicará la aplicación directa y sin notificación previa de la multa que se determine, la que podrá ser aplicada en forma proporcional a cada uno de los propietarios que conformen el consorcio infractor.

d) Los profesionales que rubriquen cualquier tipo de documentación a presentar en las oficinas municipales deberán basarse en datos reales, efectivos y ciertos. Caso contrario serán solidariamente responsables y darán lugar a la imposición de multas por Defraudación, como así también se dará intervención al Juzgado de Faltas y las correspondientes denuncias al Colegio de Profesionales que corresponda, y las penales si fuere pertinente. La falta de cumplimiento de estas obligaciones hará inexcusable la responsabilidad emergente de los artículos precedentes.-

CERTIFICADOS, DEBERES DE ESCRIBANOS Y OTROS RESPONSABLES

Artículo 43°.- En la transferencias de bienes, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento o instrumentación del acto, mediante certificación expedida por la dependencia municipal competente, asimismo se deberá acompañar copia de la declaración jurada sobre individualización, características y valuación presentada en la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires (formularios A-901 A-910 A-908 y siguientes) y cédula catastral ley 10.707, con vigencia no mayor a tres (3) años. En caso de que ingrese formulario B o de subsistencia, con vigencia no mayor de dos (2) años. Los Escribanos u otros responsables que intervengan en dichas transferencias, deberán retener o asegurar el pago de los tributos, derechos o contribuciones que se adeuden; comunicar por escrito a la Municipalidad los datos de identidad y domicilios de los enajenantes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia y acreditar su cumplimiento, con anterioridad al otorgamiento o a la instrumentación del acto, mediante el correspondiente Certificado de Deuda con expresa mención de sus efectos liberatorios, extendido por la autoridad municipal competente. Quienes actúen como agentes de retención, tendrán un plazo de treinta (30) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiese realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, para ingresar las sumas percibidas, liberar el certificado correspondiente y, en caso de corresponder, iniciar el trámite de la aprobación de planos de obra. Tendrá asimismo, seis (6) meses para observar cualquier error u omisión sobre el mismo, que sea atribuible a la administración. Transcurrido los plazos indicados precedentemente se deberá ingresar un nuevo certificado, dejando sin validez lo informado en su precedente.-

HABILITACIONES Y PERMISOS. PAGO PREVIO

Artículo 44°.- El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin

que ello implique la resolución favorable de la gestión.-

CESE O CAMBIO DE LA SITUACIÓN FISCAL

Artículo 45°.- Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio, la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada.-

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 46°.- La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará conforme los términos que para cada tributo se fijan en los capítulos respectivos de la presente Ordenanza Fiscal, en los cuales se establecerán: los hechos imponibles, los sujetos pasivos del mismo, las bases imponibles, los procedimientos de determinación, las disposiciones referidas a deducciones o bonificaciones que pudieren corresponder, las excepciones de aplicación y el régimen de franquicias o exenciones específicas.

En la Ordenanza Impositiva se determinarán las alícuotas, aforos o montos a pagar y los plazos o fechas de vencimiento para el pago que sean aplicables; sin perjuicio de las determinaciones que por la vía reglamentaria deba establecer el Departamento Ejecutivo en concreta aplicación, conforme las facultades conferidas por dichas Ordenanzas.

Los hechos imponibles conocidos y que dieren lugar a la determinación de obligaciones fiscales, conforme la presente y la Ordenanza Impositiva, se reputaran como existentes salvo que el contribuyente o responsable declarara el cese o extinción de los mismos, previa comprobación por la dependencia competente y conforme la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.-

BASES PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES

Artículo 47°.- La autoridad de aplicación tendrá a su cargo:

- 1) La determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios.
- 2) La tramitación de las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos legislados por esta Ordenanza y demás Ordenanzas Impositivas.
- 3) La fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras

oficinas, como así también la reglamentación de los sistemas de recaudación – percepción y retención - y control de los mismos.

4) La aplicación de sanciones por infracciones a esta Ordenanza y demás ordenanzas tributarias.-

Facultades del Departamento Ejecutivo

Artículo 48°.- Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Autoridad de Aplicación, podrá requerir de los contribuyentes y/o responsables y aún de terceros:

1. El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por esta ordenanza fiscal, ordenanzas especiales y normas de derecho tributario provincial y nacional.
2. La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de libros de comercio rubricados cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar o de libros o registros especiales de negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine la Municipalidad. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.
3. El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado.
4. La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio, o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
5. El otorgamiento con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Municipalidad.
6. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos en el inc. 3) del presente artículo.
7. Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implementadas sobre las características técnicas de hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo, se podrá solicitar especificaciones relativas a: Sistema operativo, lenguaje o utilitarios utilizados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procedimiento de los datos que configuran los sistemas de información.
8. Autorizar, en caso debidamente fundado, a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes y/o locatarios de obras y servicios, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como así también el encuadramiento de la actividad comercial desarrollada ajustado a la realidad económica verificada. Una vez que los funcionarios habilitados a tal efecto culminen el procedimiento, deberán identificado dejando debida constancia de las actuaciones.

9. Requerir el auxilio de la fuerza pública y en caso necesario orden de allanamiento de la autoridad competente, para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables cuando estos se opongan u obstaculicen a su realización.-

Artículo 49°.- La determinación de las obligaciones tributarias se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.
- b) Mediante determinación directa del gravamen.
- c) Mediante determinación de oficio.-

Artículo 50°.- Cuando la determinación deba efectuarse por declaración jurada del contribuyente o responsable, ésta deberá contener todos los elementos y datos necesarios para establecer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente, en el tiempo, forma y modo que se disponga, y en los formularios que se ordenen a tales efectos.

Los contribuyentes son responsables del contenido de sus declaraciones juradas y están obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo las correcciones por errores de cálculo o de concepto suficientemente excusables a juicio de la autoridad competente, y sin perjuicio de la obligación tributaria que finalmente determine la Municipalidad como resultado de aquellas.

Podrán los contribuyentes presentar declaraciones juradas en reemplazo de otras anteriores, aunque estas no fueran requeridas, siempre que rectifiquen errores de cálculo cometidos en sus declaraciones juradas originales.-

Artículo 51°.- Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa efecto la anterior presentada, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.-

Artículo 52°.- La determinación de las obligaciones tributarias por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante la Autoridad de Aplicación, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que la Autoridad de Aplicación determine, en definitiva.-

Artículo 53°.- Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, conforme la liquidación efectuada por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 54°.- Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Autoridad de Aplicación procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de

dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.-

Artículo 55°.- Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes y/o responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos que justifiquen las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.-

Artículo 56°.- Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen. Cuando la Autoridad de Aplicación se encuentre imposibilitada de reconstruir la materia imponible sobre base cierta, queda facultada para recurrir al método de determinación sobre base presunta.

Podrán servir especialmente como indicios:

- a)** Las declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- b)** Los salarios, las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etcétera.
- c)** El capital invertido en la explotación.
- d)** La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.
- e)** El rendimiento normal del negocio ó explotación, o de empresas similares dedicadas al mismo ó análogo ramo, el mayor de los dos conceptos, respetándose el tributo respectivo.
- f)** Índices económicos confeccionados por Organismos Oficiales Nacionales, Provinciales ó Municipales.
- g)** El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios ó de cualquier otra operación controlada por el área competente en no menos de DIEZ (10) días continuos ó alternados fraccionados en dos períodos de CINCO (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a SIETE (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.
- h)** Las fluctuaciones patrimoniales.
- i)** Los montos de compras o ventas efectuadas.

- j)** La existencia de mercaderías.
- k)** Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.
- l)** Los depósitos bancarios y de cooperativas y toda otra información que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen otros contribuyentes y/o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas y personas físicas.
- m)** El nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Autoridad de Aplicación o que deberán proporcionarles los Agentes de Retención, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el Área Competente con relación a explotaciones de un mismo género. Para la determinación de los mismos, la Administración podrá valerse de los indicios establecidos en el presente y de la siguiente información: el consumo de gas, de agua, de energía eléctrica u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia calculado en función de los aportes a la Seguridad Social conforme dispone la Ley N° 26.063 y la que en futuro la reemplace, el monto de alquileres o el valor locativo del inmueble cedido gratuitamente donde realiza la actividad, los seguros, seguridad y vigilancia, publicidad, los gastos particulares (alimentación, vestimenta, combustible, educación, salud, servicio doméstico, alquiler, acorde al nivel de vida de los propietarios o socios, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad, los datos obtenidos por los software que contabilizan personas y vehículos a través de cámaras de video o filmaciones.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente ó utilizando diversos índices en forma combinada.

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores ó de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma de obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

La inexistencia de los comprobantes y/o registraciones exigidos por la AFIP, hace nacer la presunción que la determinación de los gravámenes efectuada por el área competente sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados u otros que sean técnicamente aceptables, es correcta y conforme a derecho, salvo prueba en contrario por parte del contribuyente ó responsable.

Dicha prueba en contrario deberá fundarse en comprobantes concretos y fehacientes, careciendo de dicho carácter toda apreciación basada en hechos generales. La prueba incorporada, cuya carga corresponde al contribuyente, hará decaer la estimación del área competente en la proporción en que la misma pudiese resultar excesiva.-

Artículo 57°.- Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en tareas de verificación y fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa, la que sólo puede ser efectuada por el funcionario competente conforme a lo estipulado en el Artículo 10° de esta Ordenanza.-

Artículo 58°.- De las diferencias consignadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en la fiscalización de los tributos, se dará prevista a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de diez (10) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 59°.- En caso de que el contribuyente no conformase la prevista de las diferencias establecida en el Artículo 58° la Autoridad de Aplicación deberá dar inicio al procedimiento de determinación de oficio. El mismo, se iniciará con una vista al contribuyente o responsable, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen, con entrega de las copias pertinentes, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de cinco (5) días, presente la información requerida, bajo apercibimiento de disponer la clausura preventiva del establecimiento asiento del hecho imponible, con más de una multa por período omitido de entre una (1) y diez (10) veces el monto mínimo para la actividad de que se trate fijado en la Ordenanza Impositiva vigente. Para la imposición de dicha multa, se tendrá en cuenta la reincidencia en la omisión del sujeto obligado.

En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley Nacional N° 11867 la determinación de oficio se realizará sin mediar la presente vista, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico, liquidador, responsable o profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.-

Artículo 60°.- Determinación de Oficio: Transcurrido el término señalado sin que se presente descargo o analizado y sustanciado el mismo en el procedimiento, se dictará resolución fundada. En caso que el acto resuelva la determinación del tributo, ésta deberá contener lo adeudado en ese concepto y, en su caso, multas, intereses resarcitorios y actualizaciones, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma; asimismo, el acto deberá intimar el pago dentro del plazo de diez (10) días.

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por la Municipalidad se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación.

No será necesario el dictado de resolución determinando de oficio la obligación tributaria si – antes de ese acto– el contribuyente o responsable prestara su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una Declaración Jurada para él y de una determinación de oficio para el Municipio.-

Artículo 61°.- La determinación de oficio que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de las mismas, quedará firme a los 10 (diez) días hábiles de notificada al contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio en los términos previstos en esta Ordenanza, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos o elementos que sirvieron de base para la determinación.

En los concursos civiles o comerciales, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada por 1 (uno) o más períodos fiscales y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones anteriores o determinaciones de oficio en la medida en que presuntamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

La autoridad municipal podrá verificar en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas municipales tributarias de cualquier índole.-

Artículo 62°.- El procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido también respecto de aquéllos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria prevista en la presente Ordenanza.-

Artículo 63°.- La determinación de oficio efectuada por la Autoridad de Aplicación, en forma cierta o presuntiva, una vez notificada al contribuyente y/o responsable, sólo podrá ser modificada en su contra en los siguientes casos:

- a)** Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- b)** Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.-

Artículo 64°.- Si del examen de las constancias del expediente administrativo, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el contribuyente y/o responsable, resultase la improcedencia de los ajustes practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual ordenará el archivo de las actuaciones.-

CAPÍTULO X

INTERESES

Artículo 65°.- Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales en la forma y oportunidad establecidas o que las cumplan parcial o inadecuadamente, serán alcanzados por las disposiciones previstas en los siguientes artículos:

Artículo 66°.- La falta total o parcial de pago temporáneo de los tributos municipales devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna un interés resarcitorio. Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes. La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por el Departamento Ejecutivo. Dicho mecanismo, en ningún caso, podrá implicar la capitalización periódica de los intereses, salvo el caso contemplado en el Artículo 68°.

Estos intereses se devengarán sin perjuicio de las multas que pudieran existir de acuerdo a lo normado en esta Ordenanza.

El interés mensual por mora que se fije al efecto, deberá computarse por día de atraso del pago de cada tributo.-

Artículo 67°.- La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.-

Artículo 68°.- Cuando el pago o compensación de deudas tributarias vencidas se impute por el contribuyente a capital y no incluya los intereses devengados hasta ese momento, éstos se capitalizarán y generarán idéntico interés desde ese momento hasta la fecha de su pago.-

CAPÍTULO XI

INFRACCIONES

Artículo 69°.- Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y/o percepción y terceros que incurran en incumplimiento de normas fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo.-

Artículo 70°.- Las infracciones que sanciona esta Ordenanza son:

1. Incumplimiento de los deberes formales.
2. Omisión fiscal.
3. Defraudación Fiscal.

Artículo 71°.- Serán sancionados con multas con un importe en pesos equivalente entre un (1) Modulo Municipal (MM) a cincuenta (50) Módulos Municipales (MM) quienes infrinjan las disposiciones de esta Ordenanza, de los Decretos Reglamentarios dictados por el Departamento Ejecutivo y de las Resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales, tendientes a determinar la obligación tributaria o a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.

Si existieran multas aplicadas por el incumplimiento a un requerimiento de la Autoridad de Aplicación, las sucesivas reiteraciones que se realicen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles –en su caso– de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

La reincidencia de igual naturaleza de incumplimiento, faculta al Departamento Ejecutivo a aplicar una multa adicional graduable hasta el cuádruple del máximo fijado anteriormente.

Estas sanciones son independientes de la iniciación de los juicios de apremio respectivos por el no ingreso de las retenciones practicadas de los tributos retenidos.-

OMISIÓN DE PAGO DE TRIBUTOS. SANCIONES

Artículo 72°.- El que mediante Declaraciones Juradas o informaciones inexactas -o -por falta de presentación de las mismas, omitiera pagar, retener o percibir tributos, sus anticipos o sus pagos a cuenta, y en tanto no correspondiera la aplicación del Artículo siguiente y no existiera error excusable, será sancionado automáticamente con una multa de entre el dos por ciento (2%) y el veinticinco por ciento (25%) del tributo dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, más los intereses que correspondieran, conforme lo estipulado en este Artículo.

Las multas se aplicarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

PERÍODO TRANSCURRIDO DESDE EL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA HASTA EL PAGO	MULTA
Desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta 60 días corridos	2%
De 60 hasta 120 días corridos	5%
De 120 hasta 180 días corridos	15%
Más de 180 días corridos desde la fecha de vencimiento de la obligación	25%

La Autoridad de aplicación tendrá facultades suficientes para morigerar el valor de la multa cuando existan circunstancias suficientes que lo ameriten, tales como la conducta del contribuyente tendiente a regularizar las deudas con el Municipio y cuando ofrezca su cancelación total hasta en tres (3) cuotas.-

DEFRAUDACIÓN. SANCIONES

Artículo 73°.- El que mediante declaraciones engañosas u ocultación o simulación o maniobras intencionales, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión o elusión total o parcial de los tributos e intentare perjudicar al fisco Municipal, será sancionado con multa de dos (2) hasta diez (10) veces el importe del tributo cuyo pago se evadió.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas u ocultación u omisión o simulación o maniobras intencionales, cuando:

- a)** Medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las Declaraciones Juradas o con los que deban aportarse a fin de proceder a la liquidación administrativa.
- b)** Cuando en la documentación indicada en el inciso anterior, se consignen datos inexactos que importen una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible.
- c)** Si la inexactitud de las Declaraciones Juradas o de los elementos documentales que deban servirles de base, proviene de manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables al caso.
- d)** En caso de no llevarse o exhibirse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficientes, y cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.
- e)** Cuando se declaren o pretendan hacer valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica sobre la determinación de los tributos.

Artículo 74°.- Serán sancionados con multa de dos (2) hasta diez (10) veces el tributo retenido o percibido, los agentes de retención o recaudación que lo mantengan en su poder, después de vencidos los plazos en que debieron ingresarlos.-

CONTRIBUYENTES IMPUTABLES

Artículo 75°.- No están sujetos a las sanciones previstas en los Artículos 71° a 73° precedentes: los incapaces, los penados a los que se refiere el Artículo 12° del Código Penal, los concursados civilmente y los quebrados cuando la infracción sea posterior a la pérdida de la administración de sus bienes y siempre que no sean responsables con motivo de actividades cuya gestión o administración ejerzan.

Todos los demás contribuyentes y responsables determinados en la presente ordenanza, están

sujetos a las sanciones aquí previstas, por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les están subordinados como sus agentes, factores o dependientes.

Las sanciones previstas en esta Ordenanza, no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada.-

APLICACIÓN DE SANCIONES. SUMARIO

Artículo 76°.- Los hechos reprimidos por los Artículos 71°, 73° y 74° serán objeto, a excepción las de aplicación automática del art 72°, de un sumario administrativo, cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de la Autoridad de Aplicación, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor.

En todos los supuestos en los cuales, en virtud de lo previsto en esta Ordenanza o en sus Leyes complementarias, corresponda la aplicación de multas, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de la misma los integrantes de los órganos de administración.-

Artículo 77°.- La resolución que disponga la sustanciación del sumario será notificada al presunto infractor, a quien se le otorgará el plazo de diez (10) días prorrogable por resolución fundada el mismo plazo y por única vez para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.-

Artículo 78°.- Antes de aplicar cualquiera de las multas establecidas en este capítulo se dispondrá, la notificación al presunto infractor, emplazándolo para que en el plazo de cinco (5) días, prorrogables por un plazo igual a su requerimiento, presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.-

Artículo 79°.- En los supuestos previstos por el Artículo 195° y/o ante la negativa del contribuyente o responsable a presentar toda la documentación necesaria para determinar fehacientemente la base imponible y/o el monto del tributo a ingresar al municipio, habiendo mediado previa intimación a su presentación, podrá clausurarse preventivamente los locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal y de sus respectivas administraciones, aunque estuvieran en lugares distintos.

Tal clausura será levantada o dejada sin efecto cuando el contribuyente en infracción haya regularizado sus obligaciones fiscales y/o formales con la Municipalidad de Luján.

Si el contribuyente procediera a quitar la faja de clausura y continuar con sus actividades comerciales en contra de la manda municipal, será penado con una multa equivalente al cien por ciento (100%) de los tributos omitidos o importe fijo que determinará el Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria, sin perjuicio de formular la denuncia penal correspondiente.-

Artículo 80°.- Los hechos u omisiones previstos en el artículo anterior, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios actuantes dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el contribuyente, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable muñado de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no superior a los CINCO (5) días. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto el escrito, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por los medios establecidos en la presente Ordenanza.-

Artículo 81°.- Durante el período de clausura preventiva cesará totalmente la actividad en los establecimientos afectados por la medida, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción o despacho que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Al contribuyente y/o responsable que quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá serle revocada la habilitación municipal en forma temporaria o definitiva según la gravedad de la falta.-

Artículo 82°.- La autoridad de aplicación se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor a los DOS (2) días. La sanción de clausura será recurrible, mediante la interposición de los recursos previstos en la presente Ordenanza.-

Artículo 83°.- La resolución definitiva que recaiga en un procedimiento de clausura preventiva y que agote la vía administrativa será recurrible por recurso de apelación ante los Juzgados competentes, conforme la legislación vigente.-

CAPÍTULO XII

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Vencimiento de las Obligaciones Fiscales. Mora Automática.

Artículo 84°.- El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en las Ordenanzas Fiscales, deberá ser efectuado por los contribuyentes y/o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en las respectivas Ordenanzas y decretos reglamentarios, y en caso que el contribuyente no realizare el pago en tiempo y forma, este incurrirá en mora en forma automática, sin necesidad de interpelación previa alguna. Cuando fuere inhábil el día del vencimiento, este se prorrogará automáticamente al día hábil inmediato siguiente.-

Artículo 85°.- Cuando el contribuyente y/o responsable fuera deudor de tasas, de precisar imputación, el mismo deberá imputarse por la Autoridad de Aplicación a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses y las multas, en ese orden.-

Artículo 86°.- Facultase a la Autoridad de Aplicación para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones.

Asimismo se le faculta por igual periodo a admitir como medio de extinción de deudas tributarias, subsidios reintegrables dados a entidades sin fines de lucro y/u otras deudas provenientes de sanciones de multas y accesorios exigibles por la Administración en virtud de previsiones legales o reglamentarias que deba fiscalizar y percibir y cuyo importe deba ingresar al patrimonio de la Municipalidad, la entrega de bienes y/o servicios dictando un acto administrativo que se ajuste a las pautas fijadas en el presente y demás reglamentación vigente y aplicable en la materia.

Queda facultada la Autoridad de Aplicación para establecer los beneficios de la presentación espontánea y pago voluntario de lo reclamado por incumplimiento de los deberes fiscales. En tal caso, no serán de aplicación los recargos por mora, multas por omisión, multas por infracción a los deberes formales que correspondan. Los beneficios de la presentación espontánea no regirán para los agentes de retención.-

Artículo 87°.- La Autoridad de Aplicación, por intermedio de la Secretaría de Economía y Finanzas, podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades de pago, con una tasa no mayor a la aplicada por el Banco Central de la República Argentina para préstamos del sector privado no financiero, con más sus actualizaciones en caso de corresponder, recargos o intereses y/o multas.

La Autoridad de Aplicación podrá extender el plazo bajo las condiciones de pago establecidas en el párrafo anterior. La Secretaría de Economía y Finanzas reglamentará los requisitos para otorgamiento de dichos planes.

Así también está facultada para exigir, en los casos y con las modalidades que estime pertinentes, la entrega de cheques de pagos diferidos, la constitución de depósitos en garantía o la contratación de un seguro de caución por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Para el caso de facilidades de pago otorgados luego de iniciado el juicio de apremio, será obligatorio el previo pago de los gastos causídicos que correspondan, pudiendo concederse facilidades de pago para su cancelación en forma simultánea con la obligación fiscal que los originare.-

Artículo 88°.- En caso de incumplimiento de los convenios de facilidades de pago suscriptos, será exigible el total de la deuda pendiente comprendida en el convenio, quedando este rescindido de pleno derecho y expedita la vía para que la Municipalidad procure el cobro judicial de la misma.

Podrá el Departamento Ejecutivo conceder nuevas facilidades de pago por la deuda correspondiente a convenios rescindidos, con más el recargo por mora y las multas que correspondan, en los términos y modalidades que este establezca por la vía reglamentaria para la refinanciación de deudas, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ordenanza y con el interés que se fijare en concepto de interés por facilidades de pago.-

Artículo 89°.- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a pedido de parte, las deudas fiscales de ejercicios anteriores y corrientes, de aquellos contribuyentes y demás responsables de la Municipalidad que, a la vez, sean acreedores de la misma por créditos impagos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130° bis del Decreto Ley N° 6.769/58, debiéndose compensar en el siguiente orden de las deudas más remotas:

- Multas.
- Recargos e intereses.
- Actualizaciones.
- Capital consolidado si existiere.
- Capital puro del tributo.-

Artículo 90°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a fijar bonificaciones en un porcentaje de descuento en pagos por adelantado y/o contribuyentes con buen comportamiento fiscal respecto de las tasas o derechos liquidados por períodos mensuales o bimestrales y/o anuales.

Cuando se trate de pagos por adelantado relacionadas a la Tasa de Servicios Generales, se podrá aplicar hasta un descuento del quince por ciento (15%) cuando el pago se realice antes del 31 de marzo de cada año; de un ocho por ciento (8%) cuando se realice entre el 1° de abril y 31 de mayo del año calendario.

En caso, que no se hubiera determinado la variación del valor del Módulo Municipal para el año corriente, se aplicará la variación porcentual desde el 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, la que se aplicará de manera idéntica.

Asimismo podrá aplicarse dicha bonificación siempre que el contribuyente no tenga deudas por otros tributos ni adeude la presentación de declaraciones juradas u otra documentación pendiente.

En estos supuestos, el pago adelantado de la tasa de servicios generales no implicará la cancelación de lo que deba abonarse por el servicio de alumbrado público a la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujánense Limitada, según lo que establezca la Ordenanza Impositiva.-

Artículo 91°.- La Autoridad de Aplicación podrá admitir como medio de extinción de obligaciones de los contribuyentes, por gravámenes de cualquier naturaleza, el pago en especie mediante la entrega de bienes y/o servicios.

La dación en pago con bienes que ofrezca el contribuyente se instrumentará bajo las normas de la compra y venta y se realizará previo informe de las áreas competentes sobre la necesidad y conveniencia de los bienes en cuestión, así como la valuación de los mismos a través de los mecanismos pertinentes.

Para el caso de que la deuda tributaria se encuentre en ejecución judicial los bienes a admitir se realizará mediante acuerdo judicial, los cuales quedarán supeditados a su homologación por parte del Juzgado interviniente.

Facúltese al Departamento Ejecutivo para dictar la reglamentación de carácter general, la cual deberá garantizar que las operaciones efectuadas mediante esta modalidad tengan reflejo presupuestario y contable, tanto en los ingresos como en los egresos, por su importe total, y que comprendan bienes y/o servicios útiles para el funcionamiento municipal.

Asimismo, facúltese al Sr/a Intendente/a para efectuar acuerdos y/otra acciones conciliatorias, como así también en instancia judicial y autorícese a realizar las erogaciones de las sumas necesarias al efecto.-

Artículo 92°.- Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.-

Modos especiales de Retención, Percepción e Impresión.

Artículo 93°.- Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer regímenes de retención, percepción, recaudación e información en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente ordenanza, en los casos, formas y condiciones que al efecto determine, para los cuales podrá disponer de una reglamentación a tal fin. Asimismo, podrá celebrar convenios con personas físicas, entes públicos o privados a fin de incluirlos en los regímenes mencionados.-

Libre deuda

Artículo 94°.- Será requisito ineludible para dar curso a todo trámite municipal que el petitionante acredite no ser deudor de obligaciones fiscales, mediante la certificación de libre deuda que expedirá al efecto la autoridad de aplicación. En casos debidamente justificados, dicha autoridad podrá considerar suficiente a este efecto la consolidación de la deuda mediante planes de facilidades. Asimismo, podrá requerir el otorgamiento de garantía a satisfacción.

El Certificado de Libre Deuda es el instrumento mediante el cual la Autoridad de Aplicación certifica la inexistencia de deudas de cualquier tipo por parte del contribuyente que lo solicite y la misma tributará la tasa de oficina que establezca para las Certificaciones la Ordenanza Impositiva, excepto para la tramitación del REBA en cuyo caso no tendrá costo para el contribuyente petitionante. Los instrumentos mediante los cuales la Autoridad de Aplicación informe la existencia de deudas, se denominan Informe de Estado de Deuda y no tributará costo alguno.

Las certificaciones de LIBRE DEUDA podrán expresar las reservas de la Municipalidad de Luján a modificarla, tratándose de tributos liquidados en base a declaraciones de los propios contribuyentes que aún no hubieren sido verificados por inspección, salvo que el contribuyente solicite verificación definitiva, que será otorgada previa inspección, en un plazo no mayor a treinta

(30) días hábiles.

Los certificados expedidos tendrán validez hasta el último día hábil del mes de su otorgamiento. Vencido ese plazo deberá solicitarse la expedición de un nuevo Certificado y abonarse el derecho respectivo.

La extensión de LIBRE DEUDA, será solo en los casos en que el contribuyente no posea deuda vencida, deuda exigible ni regularizada mediante el plan de pagos que al momento de su solicitud se encuentre en vigencia.-

CAPÍTULO XIII

DE LOS RECURSOS

RECURSO DE REVOCATORIA

Artículo 95°.- Contra las resoluciones que determinen tributos, multas, recargos, actualizaciones, intereses y todo otro gravamen previsto en esta Ordenanza o en otras ordenanzas que regulen obligaciones tributarias, como también contra toda otro acto administrativo que se dicte en virtud de ellas, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de revocatoria ante la Autoridad de Aplicación o quién hubiera dictado la resolución cuestionada.

Cuando la disconformidad con respecto a las disposiciones dictadas por la Autoridad de Aplicación se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación.-

Artículo 96°.- El recurso se interpondrá mediante nota o carta certificada con el aviso de retorno o carta documento ante la Autoridad de Aplicación, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acto que se recurre.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieren, salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación, no hubieran sido exhibidas por el contribuyente, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores. En defecto de recurso, la resolución quedará firme. El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el presente Artículo.-

Artículo 97°.- La Autoridad de Aplicación sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución dentro de los 30 (treinta) días corridos de la interposición del recurso notificando al contribuyente.

Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que

señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de 15 (quince) días a contar de la fecha de interposición del recurso, prorrogables a solicitud del mismo, hasta por igual período, en cuyo caso el término para dictar la resolución se considerará prorrogado en lo que excediera a los 15 (quince) días mencionados. Durante el transcurso del término de producción de prueba y hasta el momento de dictar resolución la Autoridad de Aplicación podrá realizar todas las verificaciones, inspecciones y demás diligencias que se estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

Sustanciada la prueba, la Autoridad de Aplicación dictará resolución que deberá ser notificada a través de los medios previstos en la presente Ordenanza.-

RECURSO JERÁRQUICO

Artículo 98°.- Contra la resolución recaída sobre el recurso de revocatoria, el recurrente podrá, dentro de los cinco (5) días de la notificación, interponer recurso jerárquico sustanciado, la autoridad competente dictará resolución que, una vez notificada, sólo podrá ser impugnada mediante acción contencioso-administrativa ante el Juzgado Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto con el Código respectivo, previo pago de la totalidad de los tributos, multas y recargos determinados, para el caso en que no se hubiera efectuado con anterioridad.-

DISPOSICIONES COMUNES AL TRÁMITE DE LOS RECURSOS

Artículo 99°.- Las partes y los letrados patrocinantes o los autorizados por aquellos, previa acreditación a tales fines, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva

Artículo 100°.- Durante la sustanciación del recurso no podrá disponerse la ejecución de la obligación, cuando el contribuyente haya presentado una contragarantía suficiente que será determinada en cada caso por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 101°.- La interposición del recurso será con efecto diferido, y tampoco interrumpirá el curso de los recargos e intereses establecidos en esta Ordenanza Fiscal, pudiendo el Departamento Ejecutivo eximir del pago de los recargos e intereses cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente o responsable.-

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 102°.- La resolución denegatoria que resuelva el recurso jerárquico será definitiva y dejará expedita la vía contencioso-administrativa en los términos del Artículo 95° de esta Ordenanza.-

RECLAMO PREVIO DE REPETICIÓN

Artículo 103°.- Los contribuyentes o responsables deberán interponer ante el Departamento Ejecutivo, reclamo previo de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos e intereses o multas que acceden a esas obligaciones cuando consideren que el pago hubiera sido indebido o sin causa.

La promoción de este reclamo es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente. En el caso de que el reclamo fuere promovido por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se les efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acreditaran fehacientemente autorización para su cobro.-

RECLAMO PREVIO DE REPETICIÓN. DETERMINACIÓN

Artículo 104°.- En el caso de reclamo previo de repetición el Departamento Ejecutivo verificará la Declaración Jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago de las sumas que resultaren adeudadas.-

RESOLUCIÓN DEL RECLAMO. EFECTOS

Artículo 105°.- La resolución recaída sobre el reclamo previo de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto de recurso jerárquico ante el Intendente Municipal –en caso de haber sido dictado la resolución impugnada por una autoridad de inferior jerarquía- en los términos y condiciones previstos en el presente Título.-

IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO PREVIO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Artículo 106°.- No procederá el reclamo previo de repetición cuando el monto de la obligación tributaria hubiera sido determinado o confirmado en el trámite y resolución del recurso de revocatoria o jerárquico, en su caso, cuando el reclamo se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y éstos estuvieran establecidos con carácter definitivo.-

RECAUDOS FORMALES Y PLAZO PARA RESOLVERLOS

Artículo 107°.- En los reclamos previos de repetición se deberá dictar resolución dentro de los 90 (noventa) días corridos de su interposición, con todos los recaudos formales.

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

1. Que se establezcan apellido, nombre y domicilio del solicitante.
2. Justificación en legal forma de la personería que se invoque.
3. Número de CUIT/CUIL de las personas físicas y/o jurídicas recurrentes.
4. Hechos en que se fundamenta el reclamo, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho pretendido.

5. Documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recursos enumerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.-

RECLAMO PREVIO DE REPETICIÓN. INTERESES

Artículo 108°.- En todos los casos en que se ha resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa se reconocerá el interés establecido en esta Ordenanza Fiscal, durante el período comprendido entre la fecha de la resolución que la ordenare y la puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma que se trate.-

Artículo 109°.- Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio y sin previa intimación de pago en vía administrativa.-

CAPÍTULO XIV

DE LA PRESCRIPCION

TÉRMINO

Artículo 110°.- Los poderes de la Municipalidad para verificar o fiscalizar los hechos imponible declarados o no, como así también, los pagos realizados y/o el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza en general, incluido la exigencia de pago las obligaciones fiscales de ejercicios anteriores que de ellos resulten, prescribirán conforme los plazos previstos en la Ley Provincial N° 12.076, modificatoria del artículo 278 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Podrá el Departamento Ejecutivo declarar el bloqueo de sus poderes para verificar o fiscalizar los hechos imponible no declarados en término y para exigir el pago de las obligaciones fiscales emergentes, siempre que los contribuyentes o responsables regularizaren su situación en forma espontánea o dentro de un plazo prefijado a tal fin, conforme la reglamentación que este dictare a ese efecto.-

Artículo 111°.- Prescriben en el transcurso de cinco (5) años:

1. La facultad para determinar de oficio en subsidio las obligaciones tributarias.
2. La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
3. La facultad del área competente para disponer de oficio la devolución, acreditación ó compensación de las sumas indebidamente abonadas.-

INICIACIÓN DE TÉRMINOS

Municipalidad para determinar tributos y facultades accesorias al mismo, así como la acción para

exigir el pago, desde el 1ro. de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen. El término de la prescripción de la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha de pago.-

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 113°.- Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para exigir el pago intimado, desde la fecha de la notificación fehacientemente de la intimación administrativa de pago de gravámenes determinados cierta o presuntivamente.-

INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 114°.- La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad se interrumpe:

1. Para determinar las obligaciones tributarias por:
 - A) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación tributaria. En este caso, el nuevo término comenzará a correr, a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento
 - B) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.
2. Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de apremio ó por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.
3. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo de repetición a que se refiere esta Ordenanza.
4. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
5. Por solicitud de otorgamiento de prórroga o facilidades de pago.-

CÓMPUTO DEL NUEVO TÉRMINO

Artículo 115°.- En los supuestos de interrupción de la prescripción, el nuevo término comenzará a partir de la culminación de la causal interruptiva.-

PRESCRIPCIÓN DE LOS ACCESORIOS

Artículo 116°.- La prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos, extingue el derecho para hacerlo respecto a sus accesorios.-

DEL JUICIO DE APREMIO

Artículo 117°.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, una vez vencidos los plazos para el pago de una obligación tributaria, y no habiéndose efectuado el mismo, hayan sido emplazados o no los obligados al pago, el Departamento Ejecutivo estará en condiciones de gestionar su cobro

por la vía del Juicio de Apremio, salvo exista interposición de algunos de los recursos administrativos previstos y se encuentren pendientes de resolución definitiva.-

CAPÍTULO XV

DE LAS EXIMICIONES, EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 118°.- Ningún contribuyente se considerará eximido, salvo disposición expresa y particular, la que se entenderá de interpretación restrictiva. En aquellos casos debidamente justificados en que no se cumplieran todos los requisitos para acceder a la eximición, previo informe favorable por parte del área técnica competente, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar la eximición sobre el pago del tributo en un porcentaje inferior al solicitado por el contribuyente. El Departamento Ejecutivo, podrá reglamentar el presente Capítulo conforme a la particularidad de cada caso.-

Artículo 119°.- Las eximiciones deberán ser solicitadas por los interesados dentro del año fiscal, de acuerdo con el calendario que anualmente fije el Departamento Ejecutivo, observando los requisitos y condiciones establecidos en el Capítulo correspondiente a cada tributo.

Para contar con el beneficio de tratamiento diferencial previsto en este Artículo, es requisito presentar Declaración Jurada, la cual será constatada por el área competente que determine el Departamento Ejecutivo. Si de la constatación surgiera que se ha faltado a la verdad, automáticamente será excluido de la posibilidad de acceder al beneficio.

Las eximiciones serán resueltas por el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 120°.- Facultase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación por pago adelantado sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias con vencimiento en el ejercicio fiscal en curso y que se describen al pie del presente, sin perjuicio de las facultades otorgadas en el artículo 90° de la presente Ordenanza, en los términos y condiciones que se detallan a continuación:

a) Tasa por Servicios Generales y las Tasas que se emitan conjuntamente a ésta.

1. Se considerará Pago Adelantado anual a aquel que se realice en un solo pago y antes del vencimiento fijado por el calendario fiscal con un beneficio del quince por ciento (15%).

Esta bonificación no es acumulativa con respecto a otros beneficios.

b) Patente de Rodados

1. Comprende los rodados que fueran transferidos en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley 13.010 y complementarias, en adelante denominados "Vehículos Municipalizados".

2. De la misma manera podrán obtener el beneficio, los motovehículos inscriptos.-

Artículo 121°.- Facultase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación del quince por ciento (15%) sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias que se cancelen por medio de sistemas de débito automático en cuentas corrientes, cajas de ahorro, tarjetas de crédito, etc., y sobre los tributos que se detallan a continuación:

a) Tasa por Servicios Generales.

- Contribuyentes en General

b) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

- Contribuyentes que se encuentren alcanzados por el Régimen Simplificado.

Este beneficio no es acumulable con otras bonificaciones.-

Artículo 122°.- Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer una bonificación "BUEN CONTRIBUYENTE" de un diez por ciento (10%) sobre el total de la cuota mensual de la Tasa por Servicios Generales y las Tasas que se emitan conjuntamente a ésta, para los contribuyentes o responsables de este tributo que hubieran cumplimentado sus obligaciones fiscales y no posean deuda alguna en la cuenta corriente del inmueble. No acumulable con las bonificaciones del artículo 120° y 121°.

Asimismo, se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer una bonificación "BUEN CONTRIBUYENTE" de un diez por ciento (10%) para contribuyentes de la Tasa de Seguridad e Higiene que liquiden por alícuota por ventas realizadas, siempre que abonen en término, la totalidad de los anticipos y el saldo anual de la tasa, de conformidad al calendario establecido anualmente por el Departamento Ejecutivo.

Asimismo, no deberán poseer deuda alguna con el Municipio por tasas o derechos, como así tampoco trámites de determinación de oficio o sumariales en la Dirección de Ingresos Públicos.-

Artículo 123°.- El Departamento Ejecutivo podrá otorgar una bonificación adicional a aquellos que abonen puntualmente en el primer vencimiento sus tributos, que podrá ser de hasta un 5% (cinco por ciento). La presente está sujeta a la reglamentación con los alcances y detalles que así se determinen por intermedio de la Secretaría de Economía y Finanzas, vinculados a la generación de empleo, crecimiento de la matriz productiva e inversiones para el Partido de Luján.-

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 124°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a prorrogar los plazos de vencimientos de las distintas tasas, derechos y demás contribuciones de la presente Ordenanza Fiscal y a desdoblar

los vencimientos por grupos de contribuyentes, con el objetivo de evitar la afluencia masiva de contribuyentes al pago un mismo día. Las disposiciones que se dicten en este sentido tendrán carácter general.-

Artículo 125°.- Las declaraciones juradas, comunicaciones o informaciones de los contribuyentes o terceros no son públicas y no pueden proporcionarse a personas extrañas ni permitirse la consulta por éstas excepto por orden judicial.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de entes estatales de cualquier jurisdicción, las que se hicieran en contravención serán nulas.-

Artículo 126°.- Todo depósito de garantía, exigido por esta Ordenanza, se realizará ante la Municipalidad y estará afectado y responderá al pago de todas y cada una de las obligaciones de los contribuyentes y responsables, entendiéndose comprendidos en este concepto los gravámenes, multas, recargos, y daños y perjuicios derivados del incumplimiento de dicha obligación.

El depósito no puede ser cedido a terceros sin la conformidad expresa y por escrito de la Municipalidad.-

Artículo 127°.- Si la Municipalidad detectara causas que obliguen a la afectación del depósito de garantía, para su recuperación lo aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas y los contribuyentes o responsables tendrán la obligación de reponerlo o reintegrarlo dentro de los 5 (cinco) días de la fecha de la intimación que les hará al respecto, bajo apercibimiento de disponer la suspensión de las actividades hasta tanto se haga efectivo el mismo.-

Artículo 128°.- Queda autorizado el Departamento Ejecutivo a celebrar Convenios (en todos los casos en que no se vea comprometida la competencia del Departamento Deliberativo), para la descentralización y/o contratación de las tareas de recaudación, determinación y gestión de la deuda por los tributos fijados en esta Ordenanza Fiscal y en la Ordenanza Impositiva, dando participación a Entidades Públicas y/o Privadas cuya retribución, no deberá superar el porcentaje máximo del treinta por ciento (30%) del monto del incremento efectivamente ingresado por su tarea específica, comparándolo con la recaudación producida en cada tasa, derecho o contribución promedio del último ejercicio inmediato anterior. Las entidades con las que se celebren estos Convenios deberán acreditar garantías suficientes a criterio del Departamento Ejecutivo y con cobertura por todo el período. Todo acto de contratación que autoriza el presente Artículo deberá instrumentarse por la vía de Licitación Pública. Cuando el Departamento Ejecutivo utilice, para las tareas de recaudación, determinación y gestión de la deuda por tributos municipales, equipos formados con personal del Municipio, podrá instrumentar premios sobre el incremento recaudatorio para los agentes afectados a estos servicios y deberá distribuirlo en función del grado de participación de los mismos.-

Artículo 129°.- Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio.-

Artículo 130°.- Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar las disposiciones correspondientes al presente Título determinando los órganos intervinientes y sus competencias respectivas.-

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

Hecho Imponible

Artículo 131°.- La Tasa por Servicios Generales comprende la prestación de los servicios directos o indirectos que a continuación se detallan:

- a)** La recolección y disposición domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común cuya dimensión, peso, volumen y/o magnitud no excedan el servicio normal.
- b)** El servicio de barrido y/o limpieza de calles pavimentadas y/o la higienización y/o riego de las que carecen de pavimento.
- c)** La recolección de material proveniente de podas, corte de pasto, desmontes que no superen cero cincuenta metros cúbico (0.5 m³), y de árboles caídos.
- d)** Todo otro servicio relacionado con la sanidad misma.
- e)** El servicio de alumbrado común o especial de la vía y espacios públicos, ya sea con lámparas comunes y/o con lámparas mezcladoras, a vapor de mercurio y/o de sodio, con tecnología led y cualquier otro método de iluminación que sea implementado en el futuro; así como para el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico.
- f)** El acondicionamiento, reparación y mantenimiento de paseos públicos, refugios, plazas, y demás espacios verdes.
- g)** La realización de eventos, actividades recreativas de esparcimiento y la prestación de programas culturales y deportivos.
- h)** La prestación del servicio de agua corriente y servicio de cloacas.
- i)** La prestación generalizada gratuita a toda la población de los servicios municipales, prestados en los Centros de Atención Primaria y en el Hospital Nuestra Señora de Luján.

- j) Todos aquellos servicios prestados, directo o indirectos, no legislados en los capítulos siguientes, que hacen a una mejor calidad de vida de todos los habitantes del Partido.

La Tasa por Servicios Generales, deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de los inmuebles los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección, estén o no comprendidos en cuencas dotadas de servicios pluviales.

Asimismo, recaerá sobre aquellos inmuebles incorporados al registro catastral y/o al Registro de Contribuyentes; toda vez que aquellos registros se actualicen, deberán realizarse los ajustes sistémicos necesarios para que se haga efectiva liquidación de la Tasa sobre todos los inmuebles alcanzados.

Los inmuebles que no figuran en el catastro y/o en el Registro de Contribuyentes y por los que no se hubieran abonado las tasas y adicionales correspondientes a los servicios prestados, serán incorporados a los citados registros.

Por los mismos se abonarán las tasas y adicionales que fije la Ordenanza Impositiva, por cada año, con retroactividad a la fecha de puesta a disposición de los servicios, con más las sanciones que se fijen en esta Ordenanza Fiscal.-

Base Imponible

Artículo 132°.- La base imponible de la Tasa por Servicios Generales está dada por la siguiente fórmula:

$$BI = VM * IC * CU * CB * CZ$$

Siendo:

BI es la Base Imponible.

VM es la Valuación Municipal, determinada por la Valuación Fiscal obtenida de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires vigente al 31 de diciembre de 2021 (ARBA, según Ley 10.707 y sus modificatorias) y/o la valuación determinada por cualquiera de los métodos especificados en el artículo 137° y/o 138° de la presente Ordenanza.

IC es el Índice Corrector de la Valuación.

CU es el Coeficiente por Uso.

CB es el Coeficiente por Baldío.

CZ es el Coeficiente por Zona.

Obtenida la base imponible, el importe neto de la Tasa resulta de la aplicación del siguiente

cálculo:

$$\text{Tasa Anual} = ((\text{BI} - \text{LI}) \times \text{Alícuota}) + (\text{MMF} \times \text{Valor MM})$$

BI es la Base Imponible.

LI es el Límite Inferior de la Tabla de Alícuotas según tipo de uso.

MMF es el Modulo Municipal Fijo por la Tabla de Alícuotas según BI.

Determinase como Monto a pagar por la Tasa por Servicios Generales el resultante de la Tasa Anual, aplicando las correspondientes bonificaciones y accesorios establecidos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo que deba percibirse en relación al servicio de alumbrado público de acuerdo a lo establecido por la Ley 10.740 y el convenio de percepción suscripto con la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujánense Limitada y la Ordenanza Impositiva, cuyo pago será descontado del monto resultante de la liquidación de la presente tasa.

Los coeficientes, alícuotas y cuotas son los establecidos por la Ordenanza Impositiva.-

Contribuyentes y Responsables

Artículo 133°.- Están obligados al pago de los tributos establecidos en este capítulo:

- a) Titulares de domino.
- b) Usufructuarios.
- c) Poseedores a título de dueño y/o tenedores que detentan la propiedad por cualquier causa.
- d) Adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financian construcciones.
- e) Titulares, comodatarios y/o beneficiarios de concesiones y/o permisos municipales.
- f) Titulares de empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional y/o Provincial.
- g) Fideicomisos establecidos por las normas del derecho privado vigente.

En todos los casos los contribuyentes serán responsables en forma solidaria.

Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responderán por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

El pago de la presente Tasa no otorga derechos personales o reales sobre el bien inmueble, sin perjuicio de lo que las leyes especiales dispongan para esos derechos.-

Artículo 134°.- Del servicio de alumbrado público serán responsables de su pago todos los obligados al pago de servicio de energía eléctrica de la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujánense Limitada y/o los titulares registrados de medidores de energía eléctrica, indistintamente, de conformidad a lo establecido por la Ordenanza Impositiva.

Se podrá exigir el pago a quien haga uso del mismo en cualquier carácter y haya solicitado la conexión al servicio de suministro eléctrico a su nombre.

Su liquidación será a través de la inclusión en el recibo de energía eléctrica, conforme a lo establecido por la Ley 10.740 y el convenio suscripto con la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujánense Limitada.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a determinar los requisitos, características e información vinculada a la emisión, pago y rendición de lo recaudado que la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujánense Limitada deberá remitir junto a la liquidación mensual mencionada.

Asimismo la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujánense Limitada deberá disponer –a partir de los 90 días corridos de entrada en vigencia de la presente Ordenanza- de los medios necesarios para que el Municipio pueda disponer de información actualizada diaria en relación a la emisión, liquidación, cobro y cualquier otra cuestión vinculada a la tasa en cuestión, ya sea a través de un sitio de intercambio on-line y/o en la forma que lo establezca la Dirección de Ingresos Públicos.-

Artículo 135°.- Todo contribuyente que sea propietario o poseedor de un inmueble ubicado dentro del Partido de Luján, podrá ser empadronado según la siguiente categorización, en base a la documentación que presente al respecto:

a- TITULARES Y CO-TITULARES: Podrá empadronarse como titular todo contribuyente que demuestre ser propietario de un inmueble dentro del Partido de Luján, con Título de Propiedad inscripto ante el Registro de la Propiedad del Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, y siempre que ese registro se encuentre plasmado en el Tripartito del año vigente, o adjunte certificado de inscripción de dominio actualizado y/o minuta del mismo.

b- DESTINATARIOS: Podrá empadronarse como destinatario de la boleta de la Tasa por Servicios Generales todo contribuyente que posea Título de Propiedad sin la debida inscripción ante el Registro de la Propiedad del Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (copia simple) o boleto de compra venta de un inmueble ubicado dentro del Partido de Luján, el cual deberá encontrarse timbrado y certificado ante escribano público acompañado con los antecedentes correspondientes que determine el Departamento Ejecutivo en cada caso.

c- RESPONSABLES DE TASA: Podrán empadronarse dentro de esta figura todos los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos y presenten la siguiente documentación:

- Copia del D.N.I. del solicitante y su grupo conviviente, con domicilio en el inmueble en el que pretende empadronarse.
- Acreditar el pago de la cuota correspondiente al mes en curso de la Tasa por Servicios Generales.
- Boleta de un servicio a su nombre, correspondiente al inmueble en el cual pretenda empadronarse.
- Toda otra documentación que permita acreditar la condición de sujeto obligado al pago de la Tasa Por Servicios Generales.
- El inmueble debe encontrarse edificado, tratarse de una vivienda unifamiliar y poseer deuda de Tasa por Servicios Generales por los últimos dos años.

El Departamento Ejecutivo podrá empadronar de oficio a titulares, co-titulares y destinatarios que surjan de la información brindada por ARBA a través del tripartito anual correspondiente, y/o de otros entes públicos o privados.-

Definiciones

Artículo 136°.- A los fines de categorizar las partidas municipales, se clasificarán de la siguiente manera:

a) Según la existencia o no de accesiones:

1. Edificados: Son aquellos que cuentan con accesiones o mejoras indicativas del ánimo de aprovechamiento del suelo.
2. Baldíos: Son aquellas en que el suelo no es aprovechado, sea con edificaciones, accesiones de cualquier naturaleza o cultivo, aun cuando se encuentren total o parcialmente cercadas.

b) Según su ubicación:

1. Urbana: Refiere a todas aquellas que estén situado dentro de los ejidos de las ciudades o localidades del Partido de Luján.

Asimismo, se establece la zona A, B y C de la presente categoría, que se establecerán por vía reglamentaria a través de la Secretaría de Economía y Finanzas.

No obstante ello, quedan comprendidos en la zona A los inmuebles afectados a urbanizaciones especiales, clubes de campo, chacras, campos de polo, canchas de golf o similares.

2. Suburbanas: Refiere a aquellas situadas fuera de los ejidos de los barrios o localidades del Partido de Luján, que no se encuentren afectadas a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o

aprovechamiento semejante.

En esta categoría no estarán encuadrados las parcelas con zonificación Industrial ni comercial, como así tampoco las parcelas que se encuentren enmarcadas dentro de la liquidación de la Tasa Por Conservación, Reparación y Mejoramiento de Caminos Rurales.

c) Según Coeficiente de Uso: La categoría del inmueble se definirá conforme el destino que se le dé al mismo.

A continuación, se enumeran las categorías de manera taxativa:

1. Residencial: Son las destinadas al uso predominante o exclusivo a la vivienda como uso.
2. Comercio: Son las destinadas a las actividades comerciales y financieras.
3. Industria: Son las destinadas a las actividades productivas y depósitos permitiendo el desarrollo de éstas en adecuadas condiciones ambientales, sin agredir el entorno y preservando su calidad ambiental urbana.
4. Suburbanas: que son aquellas ubicadas en zonas rurales que no se encuentren destinados a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.-

Artículo 137°.- Los inmuebles que por cualquier circunstancia, carezcan de valuación fiscal, en los términos del Artículo 132° de la presente Ordenanza o cuando a criterio del Departamento Ejecutivo, la misma no tuviese relación con la realidad económica que debe representar, de forma tal que cause un perjuicio al erario municipal con una tributación menor a la que debiera ser; se tomará para el cálculo de la base imponible, la valuación fiscal que determine la Autoridad de Aplicación sobre la base de los planos o croquis presentados por los responsables o, en su defecto, sobre la base de los relevamientos realizados por la misma, y conforme lo dispuesto en el Artículo 336° de la presente Ordenanza.

Los valores anteriores podrán ser revisados y/o corregidos por la Autoridad de Aplicación en función de la mayor información disponible que pudiera existir a la fecha en que se lleve adelante el cálculo respectivo.

En los casos en que el destino de la edificación no sea conocido, se tomará, tanto el valor básico por m² de construcción, como el aforo, correspondiente a la categoría que más se aproxime a las características constructivas del inmueble, los cuales podrán ser revisados y/o corregidos por la Autoridad de Aplicación en función de la mayor información disponible sobre el destino real del inmueble, ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones formales a cargo del titular y/o responsable del mismo.

Para ello la Autoridad de Aplicación podrá considerar datos, valores e información de publicaciones especializadas, de avisos de compra-venta de inmuebles, solicitar informes y

colaboración a Personas Jurídicas de Derecho Público relacionadas con la actividad, entre otras fuentes de información.-

Artículo 138°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá actualizar las valuaciones en los siguientes casos:

1. Cuando se realizan obras públicas o privadas que benefician en forma preferente a determinada zona.
2. Por modificación parcelaria (reunión, división, accesión, fraccionamientos originados por derecho de superficie) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformaciones en el edificio.
3. Cuando se comprueba un error u omisión.
4. Por la modificación de normas urbanísticas.-

RECATEGORIZACIÓN – DETERMINACIÓN DE OFICIO

Artículo 139°.- La Autoridad de Aplicación podrá incorporar de oficio, comunicando al Área competente, accesiones, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aero fotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas, foto de fachada de los inmuebles, constitución de estado parcelario según Ley 10.707, sus modificatorias y complementarias, y otros métodos directos.

Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable. La Autoridad de Aplicación también actuará de oficio cuando se comprueben errores u omisiones en la valuación registrada o presentada. En todos los casos cuando el error u omisión sea imputable al contribuyente, las diferencias que se originen serán abonadas con los intereses, cargos, y multas que correspondieren.

Aquellas actualizaciones de las que resultare la obligación de tributar una tasa superior, serán consideradas desde la fecha en se produjo el hecho que dio lugar a la actualización.-

Artículo 140°.- Si un inmueble cambiara algún parámetro y/o coeficientes correctores de la base Imponible, abonará la diferencia del tributo que le corresponda. La Autoridad de Aplicación determinará de oficio los cambios de categoría y/o coeficientes correctores de la Base Imponible.-

Artículo 141°.- Todo revalúo, recategorización y/o incorporación de oficio podrá realizarse con la liquidación del tributo correspondiente y regirá desde el mes inclusive en que se han producido las modificaciones que dan origen a la rectificación.-

Disposiciones Generales

Artículo 142°.- El pago de la Tasa por Servicios Generales se efectuará en doce (12) cuotas mensuales, de acuerdo al cronograma de vencimientos que establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios de descentralización para la

recaudación y/o retención del Tributo con las empresas prestatarias de Servicios públicos.-

Artículo 143°.- La condición de baldío se mantendrá en todos aquellos casos en que se detecten usos y actividades cuya dotación de capital no guarden congruencia con el valor de los inmuebles en que ella se desarrollan, conforme la reglamentación que se establecerá al efecto.-

Artículo 144°.- En aquellos complejos urbanísticos o urbanizaciones especiales (Barrio Cerrado, Clubes de Campo, o similares urbanizaciones residenciales especiales), donde se encuentren parcelas y/o unidades funcionales que posean habilitación comercial y/o construcciones que se destinen a un uso distinto al de espacio común tributarán la Tasa por Servicios Generales con el destino que corresponda a su uso, además de las tasas que deriven de la/s actividades que realicen. Las parcelas destinadas a uso común, cualquiera sea su destino tributarán la Tasa por Servicios Generales de acuerdo a lo establecido en este capítulo. El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, reglamentará el procedimiento de lo expuesto.-

PAGO GLOBAL

Artículo 145°.- Podrán adherirse al pago global, los siguientes contribuyentes:

Las administraciones de complejos urbanísticos o urbanizaciones especiales (Barrios Cerrados, Clubes de Campo, o similares urbanizaciones residenciales especiales) que suscriban convenio con el Departamento Ejecutivo, en el que se establezca la gestión de cobro de los períodos devengados de la tasa en cuestión de todas las parcelas o unidades, a través de la liquidación de expensas.

En tales casos, se liquidará la tasa por parcela o unidad, conforme a lo establecido por la Ordenanza Impositiva, siendo condición para la vigencia del convenio, no poseer un atraso mayor a sesenta (60) días en el pago de los vencimientos establecidos por el calendario Impositivo.-

Artículo 146°.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, será obligatoria la adhesión a la modalidad de Pago Global, para los administradores de nuevos loteos pertenecientes a Complejos Urbanísticos, Urbanizaciones Especiales, Parques Industriales o edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, que obtengan ante A.R.B.A. la mensura y división y/o subdivisión en P.H.-

Artículo 147°.- La determinación de la Tasa por Servicios Generales se efectuará sobre la base de los registros del estado parcelario de los inmuebles de acuerdo con el catastro municipal, debiéndose procurar su total homogeneidad con el Catastro Territorial, de acuerdo con la Ley Provincial N° 10.707 y demás normas complementarias, y de conformidad con la Ordenanza N° 4.743/96.

Dichas modificaciones o actualizaciones tendrán vigencia a partir de la fecha de aprobación de los planos correspondientes por parte de la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, de presentación de las declaraciones juradas exigibles ante la dependencia municipal competente, o de los relevamientos o verificaciones practicados de oficio según corresponda.-

Artículo 148°.- La Autoridad de Aplicación podrá generar parcelas tributarias provisorias en los

siguientes casos:

1) Los loteos pertenecientes a Complejos Urbanísticos o Urbanizaciones Especiales (Barrio Cerrado, Clubes de Campo, o similares urbanizaciones residenciales especiales) cuyos propietarios o urbanizadores hubieran decidido comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia.

2) Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido aprobados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, salvo prueba en contrario que el edificio se encuentra terminado, cuando haya transcurrido un (1) año y se encuentre en condiciones de habitabilidad. El Departamento Ejecutivo podrá aplicar el destino que corresponda y ajustar la base imponible de acuerdo con el porcentaje de avance general del proyecto. Dichas parcelas provisorias serán vigentes hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas.

Cuando el contribuyente no hubiere presentado el plano final de obra, vencidos todos los plazos concedidos por el anterior párrafo se deberá abonar sobre la parcela original el tributo liquidado con las alícuotas establecidas en la Ordenanza Tributaria vigente al momento de la liquidación, incrementadas en un ciento por ciento (100%) por todo el período en que dure el incumplimiento.

Dicho incremento también se aplicará cuando se detecte la falta de conexión a la red cloacal de inmuebles que se encuentren potencialmente en condiciones de conectarse.-

Artículo 149°.- Será requisito obligatorio para las aperturas provisorias de ambos incisos del artículo anterior, que el desarrollador y/o administrador afecte dicha apertura a la modalidad de pago global de la Tasa por Servicios Generales, desde la fecha en que se produzca tal procedimiento, y que las partidas originales sujetas a la apertura no cuenten con deuda alguna.

La aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará la baja provisorio de la o las parcelas originarias, y el alta provisorio respecto de la o las parcelas resultantes, que incidirá en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se hayan generado.-

Artículo 150°.- Establézcase, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, que los contribuyentes de la tasa de servicios sanitarios -hasta la fecha regulada por la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 7525 y N° 7526- de los barrios Sarmiento, el Trebol, Lanusse y Zapiola, serán responsables de pago únicamente de la tasa de servicios generales regulada por la presente Ordenanza, por los servicios que la componen, la cual deberá ser integrada directamente al Municipio.-

Exentos

Artículo 151°.- Están exentos del pago de la presente tasa, siempre que se encuentre debidamente registrada la titularidad de los inmuebles que diera origen al pago de la misma, los siguientes contribuyentes y responsables:

a) Las representaciones diplomáticas y consulares de los gobiernos extranjeros acreditados ante el Estado Argentino, dentro de las condiciones establecidas en la Ley Nacional N° 13.238.

b) Las asociaciones cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.

c) Las Fundaciones, Instituciones y Entidades de Bien Público, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Presenten la DDJJ solicitando la exención, suscripta por la autoridad que posea facultad de representar a la Institución, acreditando tal extremo.

2. Realicen actividades benéficas para la comunidad.

3. Acrediten reconocimiento oficial e inscripción en los registros municipales.

4. Sean titulares del inmueble sobre el que recae la tasa.

5. En el caso de inmuebles pertenecientes a Entidades de Bien Público, que destinen parte del predio a actividades comerciales, y siempre que éstas sean inferiores a un tercio de la superficie total, el Departamento Ejecutivo podrá considerar el desdoblamiento de la partida inmobiliaria, prorrateando las superficies de acuerdo con la ocupación de cada una, asignando las bases imponibles y el respectivo cálculo según los destinos de cada una de ellas.

La exención será de un 100% para los que posean Personería Jurídica vigente, fehacientemente acreditada y del 50% para quienes no la posean y siempre que los ingresos brutos obtenidos en el año anterior al que solicitan su exención no superen el monto determinado por AFIP para encuadrarse dentro del Régimen Simplificado (monotributo) categoría G o el equivalente a 1250 MM lo que sea menor;

d) Los jubilados y pensionados y beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Sean propietarios, condóminos, usufructuarios, poseedores o beneficiarios del derecho de uso de un único bien destinado a vivienda propia. Esta vivienda deberá estar destinada al uso permanente del beneficiario o de su grupo familiar, no podrá ser alquilada total o parcialmente, no deberá estar ubicada en zona de urbanizaciones especiales ni contar con dependencias comerciales y/o industriales.

2. No sean titulares de dominio o condominio de otro inmueble urbano o rural en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

3. Conjuntamente con la presentación de la Declaración Jurada por la que solicita la exención, aporte la siguiente documentación ante la Autoridad de Aplicación del Municipio:

- a.** Documento de Identidad del peticionante de la exención. En caso de fallecimiento, el cónyuge sobreviviente deberá presentar el certificado de defunción.
- b.** Títulos probatorios del derecho invocado sobre el bien.
- c.** Índice de titularidad emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble.
- d.** Último recibo de haber jubilatorio o pensión.

La exención será de un 100% para los Jubilados y Pensionados y beneficiarios de la AUH que como único ingreso del grupo familiar perciban un monto equivalente a dos jubilaciones mínimas al valor establecido por la ANSES y del 50% si el ingreso supera el monto de dos jubilaciones mínimas.

El otorgamiento de eximición lo es al solo efecto de cumplimentar el pago al vencimiento de la tasa, renaciendo la obligación a partir del cambio de titularidad, por cualquiera de los hechos que se citan a continuación:

1. Venta del inmueble sobre el que recae el tributo.
2. Transmisión de titularidad del bien en cualquiera de las formas establecidas por la legislación vigente.

Esta obligación estará a cargo del sujeto beneficiado con la transmisión del inmueble.

e) Las personas con discapacidad, los progenitores que ejerzan su tenencia o quienes hayan sido designados tutores o curadores, su cónyuge o pareja conviviente debidamente inscripta en unión convivencial de los mismos, siempre y cuando acrediten fehacientemente el vínculo y cumplan con los siguientes requisitos:

1. Acrediten la condición mediante certificado expedido por la Autoridad competente en virtud de la Ley Provincial N° 10.592 o la Ley Nacional N° 22.431;
2. Sean propietarios, condóminos, usufructuarios, poseedores o beneficiarios del derecho de uso de un único bien destinado a vivienda propia. Esta vivienda deberá estar destinada al uso permanente del beneficiario o de su grupo familiar, no podrá ser alquilada total o parcialmente, no deberá estar ubicada en zona de urbanizaciones especiales ni podrá contar con dependencias comerciales y/o industriales;
3. No sean titulares de dominio o condominio de otro inmueble urbano o rural en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;
4. Conjuntamente con la presentación de la Declaración Jurada por la que solicita la exención, aporte la siguiente documentación ante la Autoridad de Aplicación del Municipio:
 - a. Documento de Identidad del beneficiario y del peticionante de la exención.

- b. Documentación que acredita el vínculo con el beneficiario.
- c. Títulos probatorios del derecho invocado sobre el inmueble.
- d. Índice de titularidad emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble.
- e. Constancia que acredita los ingresos que percibe el beneficiario y su grupo familiar conviviente.

La exención será de un 100% para los contribuyentes que acrediten que como único ingreso del grupo familiar conviviente perciban un monto equivalente a dos jubilaciones mínimas al valor establecido por la ANSES y del 50% si el ingreso supera el monto de dos jubilaciones mínimas.

f) Los titulares de dominio, que hubieran participado activamente en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación de la Soberanía de las Islas Malvinas, gozarán de una exención del 100% de la tasa, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Sean propietarios, condóminos, usufructuarios, poseedores o beneficiarios del derecho de uso de un único bien destinado a vivienda propia. Esta vivienda deberá estar destinada al uso permanente del beneficiario o de su grupo familiar, no podrá ser alquilada total o parcialmente, no deberá estar ubicada en zona de urbanizaciones especiales ni podrá contar con dependencias comerciales y/o industriales

2. En el caso que sean titulares de dominio o condominio de otro inmueble urbano o rural en el ámbito de la provincia de Buenos Aires la exención del presente tributo se aplicará únicamente a la vivienda destinada al uso permanente del beneficiario o de su grupo familiar, la cual no podrá ser alquilada total o parcialmente, no deberá estar ubicada en zonas de urbanizaciones especiales ni podrá contar con dependencias comerciales y/o industriales)

3. Conjuntamente con la presentación de la Declaración Jurada por la que solicita la exención, aporte la siguiente documentación ante la Autoridad de Aplicación del Municipio:

- a. Documento de Identidad del beneficiario y/o del peticionante de la exención.
- b. Documentación que acredita el vínculo con el beneficiario.
- c. Títulos probatorios del derecho invocado sobre el inmueble.
- d. Índice de titularidad emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble.
- e. Documentación probatoria de la participación del peticionante en las acciones bélicas citadas.

g) Personas de bajos ingresos o en estado de indigencia y contribuyentes que tuvieran problemas graves de salud que no lleguen al porcentual mínimo para ser consideradas personas con discapacidad o que no reunieran los requisitos exigidos para ello, siempre y cuando no tengan medios económicos, sean indigentes y no tuvieran medios económicos

suficientes para enfrentar el pago de la tasa y derechos gozaran de una exención del 100% de la tasa siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Sean propietarios, condóminos, usufructuarios, poseedores o beneficiarios del derecho de uso de un único bien destinado a vivienda propia. Esta vivienda deberá estar destinada al uso permanente del beneficiario o de su grupo familiar, no podrá ser alquilada total o parcialmente, no deberá estar ubicada en zona de urbanizaciones especiales ni podrá contar con dependencias comerciales y/o industriales. La superficie del terreno no deberá superar los 600 m² y la superficie construida los 100 m².
2. No sean titulares de dominio o condominio de otro inmueble urbano o rural en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.
3. Los ingresos mensuales, incluidos los del grupo familiar conviviente, no excedan el equivalente de dos jubilaciones mínima al valor establecido por la ANSES.
4. Conjuntamente con la presentación de la Declaración Jurada por la que solicita la exención, aporte la siguiente documentación ante la Autoridad de Aplicación del Municipio:
 - a. Documento de Identidad del beneficiario de la exención.
 - b. Títulos probatorios del derecho invocado sobre el inmueble.
 - c. Índice de titularidad emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble.
 - d. Certificados médicos y/o documentación que compruebe la situación médica invocada.
 - e. Constancia de los ingresos que percibe el titular y el grupo familiar conviviente.

h) Las entidades educativas de gestión pública, respecto de los inmuebles que estén destinados estrictamente al funcionamiento y cumplimiento del objeto de la entidad, gozaran de una exención del 100%. Cuando se hallen erigidas otras construcciones, la exención recaerá sobre las primeras de acuerdo al porcentaje de superficie afectada.

i) Los Bomberos Voluntarios de Luján, gozarán de una exención del 100%, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Sean propietarios, condóminos, usufructuarios, poseedores o beneficiarios del derecho de uso de un único bien destinado a vivienda propia. Esta vivienda deberá estar destinada al uso permanente del beneficiario o de su grupo familiar, no podrá ser alquilada total o parcialmente, no deberá estar ubicada en zona de urbanizaciones especiales ni podrá contar con dependencias comerciales y/o industriales.
2. En el caso que sean titulares de dominio o condominio de otro inmueble urbano o rural en el ámbito de la provincia de Buenos Aires la exención del presente tributo se aplicará únicamente a la vivienda destinada al uso permanente del beneficiario o de su grupo familiar, la cual no podrá

ser alquilada total o parcialmente, no deberá estar ubicada en zonas de urbanizaciones especiales ni podrá contar con dependencias comerciales y/o industriales.

3. Conjuntamente con la presentación de la Declaración Jurada por la que solicita la exención, aporte la siguiente documentación ante la Autoridad de Aplicación del Municipio:

- a. Documento de Identidad del beneficiario de la exención.
- b. Títulos probatorios del derecho invocado sobre el inmueble.
- c. Índice de titularidad emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble.
- d. Acrediten su condición de "Bombero Voluntario" mediante constancia expedida por autoridad competente.

j) Las iglesias reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, y entidades de bien público; como también aquellos inmuebles destinados a bibliotecas públicas y museos; partidos políticos o agrupaciones políticas municipales autorizados y reconocidas; y además los inmuebles en que se hallan radicadas las sedes de asociaciones sindicales con personería gremial.

k) Sociedades de Fomento inscriptas en el registro municipal. En el caso de inmuebles pertenecientes a las mismas, que destinen parte del predio a actividades comerciales, y siempre que éstas sean inferiores a un tercio de la superficie total, el Departamento Ejecutivo podrá considerar el desdoblamiento de la partida inmobiliaria, prorrateando las superficies de acuerdo con la ocupación de cada una, asignando las bases imponibles y el respectivo cálculo según los destinos de cada una de ellas.

La exención será de un 100% para los que posean Personería Jurídica vigente, fehacientemente acreditada y del 50% para quienes no la posean y siempre que los ingresos brutos obtenidos en el año anterior al que solicitan su exención no superen el monto determinado por AFIP para encuadrarse dentro del Régimen Simplificado (monotributo) categoría G o el equivalente a 1250 MM lo que sea menor.

l) Las representaciones de Organizaciones Sindicales reconocidas por la Ley Nacional N° 23.551 de asociaciones sindicales que tengan un único inmueble de su propiedad.-

DISPOSICIONES COMUNES PARA TODO TIPO DE EXENCIONES: El Departamento Ejecutivo, deberá verificar en todos los casos, la situación socio-económica del peticionante, a través de las áreas competentes. Las encuestas deberán evaluar la concurrencia conjunta de los requisitos exigidos, encuadrar el caso en las presentes excepciones y evaluar que los datos de la solicitud se ajusten a la realidad.

En el caso de comprobarse falsedad de información, caducará la exención, renaciendo los derechos a percibir los tributos desde el momento de vigencia de la exención otorgada y se

accionará legalmente por fraude fiscal.

El Departamento Ejecutivo fijará con carácter general los vencimientos de los plazos dentro de los cuales los beneficiarios presentarán las solicitudes pertinentes. Asimismo, deberá difundir anualmente por todos los medios de comunicación existentes en el Partido de Luján los requisitos establecidos en el presente Artículo.

Los contribuyentes que presenten solicitudes de exención, para ser consideradas, deberán acreditar que no poseen deudas por el mismo concepto de períodos anteriores al ejercicio fiscal cuya eximición se solicita o tenerlas regularizadas por adhesión a un Régimen de Facilidades de Pago.

Otorgada la exención bajo los procedimientos y requisitos prescriptos en este Artículo, las solicitudes de exención que se peticionen en los años siguientes, solo requerirán de la declaración jurada donde se manifieste que no han variado los requisitos exigidos como condición para acceder a los beneficios.-

Afectación específica

Artículo 152°.- Los montos percibidos por el Municipio según la metodología de cálculo establecida por el artículo 132° de la presente Ordenanza serán de libre disponibilidad a excepción de las afectaciones específicas que a continuación se detallan:

- El diez por ciento (10%) de lo percibido mensualmente por el Municipio será afectado a los Programas y Partidas del Presupuesto de Gastos de los Centros de Atención Primaria y el Banco de Prótesis Municipal de Prestaciones Sociales y Sanitarias.
- El diez por ciento (10%) de lo percibido mensualmente por el Municipio por la Tasa de Servicios Generales será afectado a obras y servicios que tengan como objeto la conservación, mantenimiento e implementación de acciones para el mejoramiento del estado de la infraestructura municipal.-

CAPÍTULO II

TASAS DE SERVICIOS ESPECIALES POR LIMPIEZA, HIGIENE y REPARACION DE VEREDAS

Hecho Imponible

Artículo 153°.- Por la prestación de los servicios de limpieza sanidad, higiene, mantenimiento – entre otros- que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que respectivamente establezca la Ordenanza Impositiva anual:

1. Extracción de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal.

2. Limpieza y/o desmalezamientos de inmuebles, predios, aceras, etc., a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad, cuando los responsables hubiesen sido debidamente notificados, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otras situaciones de falta de higiene.
3. Retiro, traslado y disposición final de tierra, escombros y otros materiales similares provenientes de inmuebles, obras públicas, desmontes, nivelación o desplazamiento de terrenos, etc.
4. Desobstrucción de red cloacal domiciliaria y desagote de pozos resumidores.
5. Servicios extraordinarios de recolección, extracción, traslado y disposición de residuos biológicos. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad cuando existieren razones justificadas que impliquen el accionar inmediato de la misma, en resguardo de la salubridad y sanidad de la comunidad.
6. Por la desinfección y/o fumigación de vehículos, locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desratización y otros servicios similares, requeridos por los interesados o prevista su prestación por disposiciones especiales.
7. Otros servicios de limpieza y sanidad, previstos en la Ordenanza Impositiva anual.
8. Por la construcción y/o reparación de cercos y veredas, por parte del Municipio.

Si los servicios descriptos y/u otros similares no expresados taxativamente por este Artículo no fueran prestados por la Municipalidad, la entidad prestataria, deberá abonar un canon que la Ordenanza Impositiva fijará, con destino a cubrir gastos administrativos y de control de gestión e inspección de los servicios prestados.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 154°.- Los servicios especiales de limpieza, sanidad y reparación de veredas serán retribuidos conforme con las bases imponibles y tarifas que para cada caso se determinen en la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 155°.- Serán responsables del pago de las tasas del presente Capítulo:

1. Los solicitantes de los servicios definidos como generadores del hecho imponible.
2. Los propietarios, usufructuarios, poseedores o locatarios de aquellos bienes muebles e inmuebles que deban ser limpiados, fumigados, desratizados, etc., en virtud de disposiciones municipales regulatorias que imponen tales servicios.
3. Los propietarios, usufructuarios, poseedores o locatarios que no realicen por su cuenta la

limpieza e higienización de inmuebles, predios, baldíos, etc., y que sean intimados por la Municipalidad a hacerlo.

4. Los que arrojen residuos en terrenos, predios, baldíos, etc., propios o ajenos.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 156°.- Los servicios previstos en este Capítulo, requeridos por los interesados o prevista su prestación por reglamentaciones vigentes, se abonarán con anterioridad a concretarse su ejecución. Cuando razones de higiene pública así lo exigieran, y los responsables no efectúen los servicios de limpieza y/o higienización por su cuenta, la Municipalidad podrá realizarlos previa intimación. En este caso, el pago de los servicios prestados y sus accesorios si los hubiere, deberá ser satisfecho dentro de los 5 (cinco) días de haberse notificado el importe a los responsables.-

DISPOSICIONES COMUNES AL CAPÍTULO

Artículo 157°.- Realizada por la Municipalidad alguna de las prestaciones previstas en este Capítulo e intimado el responsable del importe a abonar, se cobrarán los siguientes recargos en caso de incumplimiento:

- 20% del importe a abonar con la segunda notificación.
- 50% del importe a abonar con la tercera notificación.
- 100% del importe a abonar a partir de la cuarta notificación.

Artículo 158°.- La Municipalidad deberá confeccionar a través de las áreas técnicas un sistema, preferentemente informatizado, que identifique los contribuyentes y/o responsables obligados al cumplimiento de cada uno de los servicios especiales de limpieza y sanidad, que como mínimo identifique:

- a) Bien sujeto al servicio.
- b) Clasificación del servicio.
- c) Periodicidad del servicio.
- d) Volumen generado.
- e) Cantidad de unidades físicas sujetas a la acción.-

CAPÍTULO III

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 159°.- La Tasa por Servicios de Inspección para la Habilitación de Comercios e Industrias comprende la prestación de los servicios de inspección destinados a:

- a) Verificar la documentación presentada a fin de constatar su congruencia y cumplimiento con la normativa aplicable para el otorgamiento de las habilitaciones y permisos pertinentes
- b) Verificar y/o constatar el cumplimiento de disposiciones municipales y/o requisitos exigibles para la extensión de habilitaciones, permisos y facultades de: locales, establecimientos, oficinas, puestos y todo otro espacio público o privado dentro del Partido de Luján con destino a actividades industriales, comerciales, o de servicios y en general donde se produjere el ingreso de público o terceros, de vehículos e instalaciones térmicas, mecánicas, electromecánicas, columnas y estructuras de sostén de publicidad que así lo requieran, incluido la extensión de permisos para la explotación de juegos, entretenimientos y máquinas expendedoras y para comercialización o venta de bienes, y el ejercicio de cualquier actividad legal comercial o de prestación de servicios en la vía pública.
- c) Preservar las condiciones del medio ambiente del Partido de Luján en general, y de seguridad, salubridad e higiene de los locales, establecimientos, oficinas y puestos que se pretenden habilitar en general, de vehículos; todos ellos sujetos al poder de policía municipal, como así también el cumplimiento de las exigencias de funcionamiento a que estuvieren sometidos en virtud de tales facultades.
- d) Controlar el cumplimiento de las disposiciones de ocupación del espacio y condiciones de funcionamiento en general de los locales y establecimientos donde se desarrollaren espectáculos musicales, confrontaciones deportivas profesionales o amateurs y todo otro espectáculo público o actividad de recreación o esparcimiento en general.

Fijase en particular, los siguientes hechos y bases imponibles, y los responsables y contribuyentes para cada uno de los servicios antes indicados, que a continuación se detallan.-

POR HABILITACIONES Y PERMISOS

Hecho Imponible

Artículo 160°.- Por los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación u otorgamiento de permiso de instalación de: locales, establecimientos, predios u oficinas, stands, obradores y paños, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados; destinados a comercios, industrias, educación, salud, recreación y diversión, actividades deportivas, explotación del suelo o subsuelo o espacios aéreos, actividades de la construcción pesada y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, actividades profesionales que se desarrollen bajo figuras sociales previstas por la Ley de Sociedades Comerciales, oficios organizados en forma de empresa, prestaciones de servicios o actividades asimilables a tales, aunque se trate de servicios públicos, deberá abonarse un tributo cuya alícuota y/o monto fijara la Ordenanza Impositiva.

A tales efectos se encuentran consideradas todas las actividades consignadas en el "Nomenclador de Actividades" que como Anexo I forma parte integrante de la Ordenanza Impositiva. Dichas actividades deberán ser efectuadas dentro de los límites geográficos del Partido de Luján y ponderados conformes las "Zonas Comerciales" definidas en el Anexo II de la Ordenanza Impositiva.

El pago de la Tasa por Servicio de Inspecciones no genera la adquisición del derecho de habilitación, este se encuentra sujeto a la emisión del acto administrativo respectivo, el cual debe ser emanado por el área administrativa pertinente.-

Artículo 161°.- Se encuentra alcanzada por el presente artículo cualquier modificación que implique el cambio y/o anexo de rubro y la ampliación de superficie, siempre y cuando al proceder a la verificación por la autoridad competente se constate que, de hecho, se trata de una ampliación y no de un hecho imponible que pueda estar comprendido en otros artículos de esta ordenanza.-

Contribuyentes y Responsables

Artículo 162°.- La obligación de pago de la Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias estará a cargo de las personas humanas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarias de los bienes muebles, inmuebles, objetos o espacios sujetos a la realización todas o alguna de las actividades que generan los hechos imponibles comprendidos en el artículo precedente y que deban contar con habilitación, autorización o permiso municipal, según proceda, salvo que se encontraren exentos por la presente Ordenanza.-

Base imponible

Artículo 163°.- Fijase como bases imponibles de la Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias a las siguientes unidades de medida:

- a) Las superficies en metros cuadrados (m²) de los locales, establecimientos, oficinas, o espacios sujetos a habilitación.
- b) Las unidades de vehículos, surtidores, carteles por estructura de sostén, tanques, generadores, máquinas y volantes con publicidad sujetos a habilitación o permiso, de acuerdo a la naturaleza de los hechos imponibles.
- c) Las bocas de instalaciones eléctricas para uso industrial sujetas a habilitación.
- d) Las unidades de juegos que constituyeran hechos imponibles sujetos a permiso o autorización de funcionamiento.
- e) Los hechos imponibles sujetos a permiso de instalación o autorización de funcionamiento por las unidades de tiempo en términos de días y/o eventos, meses, bimestres, cuatrimestres,

semestres o año calendario, según sus modalidades.

f) El monto del Activo Fijo – excluido los inmuebles y rodados.-

El tributo a abonar surgirá de aplicar la alícuota que determine la Ordenanza Impositiva sobre la base imponible. En ningún caso será menor al mínimo que fije dicha Ordenanza. La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no signifique modificaciones o alteraciones del local o negocio, ni de su estructura funcional no implicará nueva habilitación, pero sí ampliación de la existente, para lo cual se considerará únicamente el valor de la misma. Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional, se deberán solicitar y abonar el tributo de habilitación. El cambio total de rubro también supondrá una nueva habilitación.-

Artículo 164°.- El inmueble y/o local comercial que se pretende habilitar no deberá - registrar deuda alguna en concepto de cualquiera de los tributos establecidos por esta Ordenanza, aunque se tratare de comercios habilitados con anterioridad por otros responsables.

Para el caso de contribuyentes y/o solicitantes que mantengan deudas de carácter tributario exigibles con el Municipio, los mismos no podrán tramitar nuevas habilitaciones, así como tampoco transferencias, ampliaciones o reformas hasta tanto no regularicen su situación tributaria.-

Oportunidad de Pago

Artículo 165°.- El pago del tributo se efectuará una vez cumplidos los requisitos para iniciar el expediente de solicitud de la habilitación respectiva, debiendo previamente otorgarse la zonificación y presentar la documentación que la Ordenanza o reglamentación respectiva así lo dispongan.-

Artículo 166°.- Los contribuyentes y/o responsables de este tributo están obligados a declarar toda modificación que se produzca por ampliación de superficie, anexo de rubro, transferencia comercial o cualquier otro motivo sobre el que pudiera recaer el hecho imponible, abonando los tributos correspondientes de acuerdo a lo que disponga la Ordenanza Impositiva.

Ante la detección por la Autoridad de Aplicación de la Existencia de actividades sin su correspondiente habilitación se faculta al Departamento Ejecutivo a la liquidación de oficio de la misma y a perseguir su pago, sin perjuicio de proceder a la clausura del establecimiento por falta de habilitación.-

Transferencias

Artículo 167°.- En caso de transferencia, fusiones, cesión o cambio de denominación de los hechos imponibles debidamente habilitados o permitidos por la Municipalidad, y que implique un cambio en la titularidad de los mismos, tanto el o los cedentes y cesionarios, como los terceros

intervinientes, están obligados a comunicarlo a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producida la misma.

En tales ocasiones y al solo y único efecto tributario, se presumirá que el cesionario continúa la actividad del antecesor y le sucede en sus obligaciones fiscales; y la transferencia de la habilitación o permiso pertinente, podrá ser concedida una vez que haya intervenido la dependencia tributaria a los fines de procurar el cobro de la deuda pendiente por los hechos imponibles que se generen poro durante la transferencia o cesión, ya sea a través de la cancelación total, la consolidación en un plan de pago o la certificación para su ejecución judicial; sin perjuicio de que el pago por parte del cesionario de las obligaciones fiscales de su antecesor, no hace presumir ni implica el otorgamiento de la transferencia de la titularidad o permiso.

El incumplimiento de la obligación de comunicar la transferencia o cesión de la titularidad de las actividades y/o bienes sujetos a habilitación o permiso, hará pasible a cada uno de los responsables, de las penalidades por infracciones a las obligaciones y los deberes fiscales y formales previstos en la presente Ordenanza.

A efectos de lo anterior, no se considerará que existe transferencia o cesión del negocio o actividad, cuando al menos ochenta por ciento (80%) de la titularidad del mismo se conserve en poder del o los titulares originales. Se considerará que existe transferencia o cesión del negocio o actividad, salvo prueba en contrario basada en la titularidad del capital, cuando la misma sea el resultado de la transformación de la empresa unipersonal o sociedad de personas en sociedad de capital y viceversa.

En caso de solicitud de transferencia o cesión de las actividades y/o bienes habilitados o permitidos, una vez cumplidos todos los recaudos exigibles para la misma y resuelta favorablemente por la autoridad competente, corresponderá por intermedio de la dependencia responsable en la percepción de la tasa, a los efectos de determinar las obligaciones tributarias que de ello resulten con cargo al cesionario, el debido registro del mismo como contribuyente o responsable y de su situación fiscal. El cambio de razón social de una empresa es una simple reforma estatutaria que no tiene efecto alguno en las obligaciones y derechos que se tenga. Por lo cual seguirá manteniendo el mismo número de cuenta.-

Disposiciones Generales

Artículo 168°.- La Ordenanza Impositiva determinará los mínimos y máximos aplicables, los coeficientes, aforos o alícuotas que correspondan para cada una de las bases imponibles que se establezcan.-

Artículo 169°.- El pago de la tasa deberá efectuarse de forma previa a la resolución - de la solicitud de habilitación o permiso por parte de la dependencia competente, así como anterior al inicio, explotación o uso de los hechos imponibles alcanzados por la presente

Los interesados deberán solicitar a la Municipalidad la habilitación o permiso correspondiente por

el ejercicio, explotación o uso de los hechos impositivos sujetos al pago de la tasa con anterioridad a la ocurrencia del hecho imponible o inicio de actividades. Conforme la reglamentación que dictare el Departamento Ejecutivo a tales efectos, todo trámite que se inicie por solicitud de habilitación o permiso de cualquier índole, deberá:

- a) Cumplimentar todas las exigencias que rijan en la materia, según lo estipulado en las Ordenanzas vigentes en este municipio, tales como de Habilitaciones y Permisos de Edificación, de Zonificación, y demás disposiciones de aplicación.
- b) Antes del otorgamiento de la Habilitación, deberán ser liberados por las áreas tributarias correspondientes todos los tributos, tasas o derechos que el requirente posea con este Municipio.-

Artículo 170°.- El desistimiento por parte del interesado de su solicitud de habilitación o permiso, una vez resuelta ésta favorablemente, no lo exime de la obligación de pago correspondiente, salvo que se encontrara expresamente exento conforme lo dispuesto en esta Ordenanza.-

Artículo 171°.- En caso de que el titular dispusiera el traslado de sus actividades a un nuevo domicilio, siempre que la explotación permanezca a su nombre y mantenga el rubro, corresponderá solicitar una nueva habilitación o permiso por traslado en los formularios y ante la dependencia pertinente debiendo liberar los mismos y abonar la tasa correspondiente. En estos casos se mantendrá el número de cuenta. El explotador no podrá solicitar reintegro de ningún tipo si la superficie fuere menor. En los trámites de ésta naturaleza, se mantendrán los beneficios y derechos determinados por las Ordenanzas vigentes.-

Cese Tributario

Artículo 172°.- Las actividades y/o bienes habilitados o permitidos en forma transitoria o eventual que estuvieren sujetos al pago de la Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias, salvo disposición expresa en contrario, se reputarán como subsistentes mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, en cuyo caso, el titular está obligado a comunicarlo por escrito a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producido.

Incumbe al contribuyente solicitar la baja de la habilitación o permiso concedido en virtud del cese del ejercicio, explotación o uso de las actividades y/o bienes, la cual procederá una vez regularizadas las deudas que pudieren registrarse por obligaciones fiscales pendientes. Podrán considerarse como elementos demostrativos del cese:

- a) La notificación fehaciente por carta documento o telegrama con antelación o posterioridad al hecho dentro de los quince (15) días de producido el mismo.
- b) La presentación de copia del Formulario de Baja con recepción certificada ante la AFIP.

- c) La certificación de rescisión de contrato de locación celebrado, sellado y en forma legal.
- d) Cualquier otro elemento que a juicio de la dependencia competente en la percepción del tributo pueda ser considerado como válido.

Comprobada la existencia de deudas contributivas por hechos imponible que cesaren, incluidas las que se devengaren en el período que corresponda a la fecha de su ocurrencia, la dependencia competente en la percepción de las mismas deberá procurar su efectivo pago.-

Artículo 173°.- La baja de los registros de la habilitación o permiso concedido, solo procederá cuando se hayan cancelado todas las obligaciones fiscales pendientes, aun cuando se haya certificado el cese de la misma solicitada por el interesado.-

Exentos

Artículo 174°.- Declárense exentos del pago de la Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Las representaciones diplomáticas y consulares de los gobiernos extranjeros acreditados ante el Estado Argentino, dentro de las condiciones establecidas en la Ley Nacional N° 13.238.
- b) La Cruz Roja Argentina.
- c) Las asociaciones cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- d) Las personas discapacitadas, conforme lo dispuesto en la Ordenanza vigente en este Municipio.-

Artículo 175°.- En todos los casos el pedido de habilitación deberá interponerse previamente a la iniciación de actividades. El incumplimiento dará lugar a:

- a) La clausura inmediata.
- b) La percepción de las tasas y demás tributos que hubieren correspondido, con sus correspondientes intereses y accesorios.
- c) La percepción de la multa, cuyo importe no puede ser inferior a una suma igual a la Tasa de Habilitación correspondiente.-

CAPÍTULO IV

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho Imponible

Artículo 176°.- Por los servicios municipales de zonificación, localización y/o inspección de instalaciones a locales, establecimientos, predios u oficinas, stands, obradores y paños ya sean propios, cedidos, donados o alquilados, u otros servicios en los que se ejerza o contribuyan al ejercicio de la actividad comercial, industrial, actividades de la construcción pesada y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, de servicios, educativas, sanitarias, financieras, de esparcimiento, de locaciones de obra y servicios, de oficios, profesionales (excluidos los profesionales con título habilitante y colegiación obligatoria y no organizados como empresas y/o asociados con terceros no profesionales), de servicios públicos y cualquier otra actividad que se emplazare en el Partido de Luján, aun cuando sea de jurisdicción federal o provincial y prestada por licenciatarios, permisionarios, concesionarios o terceros bajo cualquier título; y cualquier otra actividad realizada a título oneroso, lucrativo o no, realizadas en forma habitual o esporádica, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas, y las actividades que se desarrollen en locales ubicados en Urbanizaciones Especiales (barrios cerrados, clubes de campo, country y cualquier otro emprendimiento de similares características), que se ejerciera en jurisdicción del Municipio de Luján, ya sea en forma habitual o accidental, todas ellas sujetas al poder de policía municipal, se deberá abonar el tributo establecido en el presente capítulo conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.-

Contribuyentes y Responsables

Artículo 177°.- Son contribuyentes de este tributo las personas físicas o jurídicas, las sucesiones indivisas y/o las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas anteriormente y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible, que ejerzan las actividades señaladas en el artículo 176°.

Los contribuyentes que únicamente realicen actividades agropecuarias primarias, no deberán tributar la presente Tasa.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse; si omitiere la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente, para el caso de actividades anexas se tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva.

En aquellos casos en los que el contribuyente posea más de una habilitación en el Partido, y no esté en condiciones de asignar monto imponible de cada una de ellas, efectuará por una el pago global principal y por las restantes los mínimos establecidos por la Ordenanza Impositiva para la actividad desarrollada.

Se aclara expresamente que los titulares deben tributar por cada una de las habilitaciones que posean en el partido.

Sobre el pago principal se deducirán los mínimos devengados por cada una de las restantes cuentas o padrones, pero en ningún caso la sumatoria de los distintos pagos podrá ser inferior a la

sumatoria de los mínimos establecidos para cada establecimiento.

Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial todas aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos y bienes en general y/o servicios, que faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por este tributo, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento del Departamento Ejecutivo, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.-

EXENCIONES

Artículo 178°.- Se encuentran exentas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene las actividades que se detallan a continuación:

- a)** Editores de diarios, periódicos, revistas, libros y folletos.
- b)** Emisoras de radio y televisión autorizadas, excepto las de difusión por cable y/o transmisión codificada.
- c)** Entidades de Bien Público reconocidas oficialmente, salvo las que realicen actividades lucrativas ajenas a su objeto social o fines estatutarios y siempre que los ingresos brutos anuales no superen los montos establecidos por AFIP para la categoría H del régimen simplificado (Monotributo) o el equivalente a 1.700 MM anuales lo que sea menor. Las fundaciones y asociaciones civiles con fines educativas se encontrarán exentas en su totalidad.
- d)** Las actividades lucrativas ejercidas por las personas discapacitadas que obtengan el Certificado de Discapacidad determinado por la autoridad competente provincial o nacional (Ley N° 10.592 o Ley Nacional N° 22.431), que sean único sostén económico del grupo familiar, y se desempeñen en forma personal o con el auxilio de integrantes del grupo familiar primario y no estén organizadas en forma de empresas, que el local o espacio habilitado no supere los 45 m² y que el ingreso bruto mensual no sea mayor al consignado en la Ley N° 24.977 para categorizar como Monotributista Categoría B. En todos los casos deberá efectuarse una encuesta socio económica, en la cual se determine que el beneficiario no cuenta con más de una propiedad inmueble a su nombre y más de un vehículo a su nombre.
- e)** Recolectores y/o acopiadores de materiales sólidos urbanos reciclables (plástico, cartón, vidrio, papel) que realicen la actividad en forma unipersonal, no organizados como empresas. Deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser personas de bajos ingresos, encontrarse en estado de indigencia o que tuvieren graves

problemas de salud que no llegaren al porcentual mínimo para ser consideradas personas con discapacidad o que no reunieron los requisitos exigidos para ello, siempre y cuando sean indigentes y no tuvieran medios económicos suficientes para enfrentar el pago de las tasas y derechos, situación que deberá ser evaluada a través de una encuesta socio-económica que enviará el Departamento Ejecutivo del Municipio.

2. Que cumplan con las condiciones de seguridad e higiene determinadas por el área competente.

3. Que presenten ante la Dirección de Ingresos Públicos: a) Documento de Identidad del peticionante; b) Títulos probatorios del derecho invocado sobre el inmueble o nota indicando el carácter por el cual se encuentra en posesión del inmueble sobre el cual solicita la habilitación y presentando constancias de los servicios públicos a su nombre en el domicilio indicado; c) certificados médicos y/o documentación que compruebe la situación médica invocada; d) nota solicitando la eximición con carácter de declaración jurada.

Para ser beneficiario de la exención total o parcial prevista en este Artículo, los sujetos comprendidos en los incisos precedentes, deberán tramitar el Decreto que los declare comprendidos en particular, en los alcances de este Artículo.

f) Las actividades desarrolladas por Cooperativas que se encuentren estrictamente vinculadas a la prestación de servicios públicos esenciales (luz, gas, telefonía) para el Partido y/o que tengan como objetivo incentivar el acceso a la vivienda a través de su construcción.

Dicha exención no alcanza a otras actividades de otra índole que puedan realizar tales Cooperativas, las que se encontrarán alcanzadas por la presente Ordenanza.

Las actividades vinculadas a la generación y distribución de energías renovables gozarán una exención de hasta el sesenta y cinco por ciento (65%), debiendo ser aprobadas por resolución fundada de la Secretaría de Economía y Finanzas, en la que se tendrá en cuenta la naturaleza e impacto del proyecto para el Partido de Luján.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 179°.- El Departamento Ejecutivo establecerá la forma, vencimiento y plazos para la determinación y cobro de la Tasa.

La Ordenanza Impositiva establecerá la tasa mínima que deberá abonar anualmente cada contribuyente de acuerdo con la actividad desarrollada.-

Artículo 180°.- Comprobada la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos sin su correspondiente habilitación, ni su solicitud, o que la misma hubiera sido denegada anteriormente, se presumirá como fecha de inicio de las actividades hasta cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente.

Asimismo, por el periodo en que fueron ejercidas las actividades sin la correspondiente

habilitación, los importes mínimos, fijos y las alícuotas establecidos en la Ordenanza Impositiva, serán incrementadas en un 20% (veinte por ciento).

La aplicación de esta sanción no genera ningún derecho adquirido a favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo, respecto de la obligación de habilitar.-

Base Imponible

Artículo 181°.- Para la determinación de este tributo, se considera base imponible a los ingresos brutos devengados durante el período fiscal que se determinare por la actividad gravada.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, en el caso que, no estén directamente establecidas en el nomenclador de rubros determinado, la misma se aplicará por analogía.

Durante cada período relacionado al vencimiento de los anticipos establecidos por el Calendario impositivo de vencimientos, como así también de la declaración jurada anual del período fiscal que se determinare por la actividad gravada, se liquidará conforme al siguiente método de cálculo.

El monto resultante del tributo determinado se establecerá en cantidad de módulos municipales (MM) conforme a su valor vigente al vencimiento de cada período y/o anticipo.

Al momento de liquidarse, luego de presentadas las declaraciones juradas o determinarse de oficio, se convertirá a moneda de curso legal, la cantidad de módulos municipales establecidos, y de conformidad a su valor actualizado, a la presente instancia.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total expresados en valores monetarios, en especie o en servicios devengados en concepto de venta de bienes elaborados, transformados o adquiridos, las retribuciones obtenidas por los servicios prestados en forma directa, por medio de terceros y/o mecanismos automáticos, computarizados, interconectados, o de cualquier otra forma que le permita a los usuarios recibirlos en la jurisdicción, ingresos por servicios bursátiles, financieros, de seguro y de cambio y en general cualquier otro ingreso percibido bajo cualquier concepto, con las excepciones previstas en la presente Ordenanza.

No se considerará exenta ninguna actividad que no se encontrare expresamente contemplada o encuadrada en rubro fiscal alguno, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo queda facultado para asimilarlas a una existente o establecer uno nuevo si pudiere.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse; si omitiere la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso.

Las alícuotas que surgen de la escala general se determinarán en base a la sumatoria de lo declarado por el contribuyente en todas las actividades realizadas en el Municipio de Luján con su

correspondiente CUIT.

Cuando se trate de actividades con alícuotas específicas, establecidas en la ordenanza Impositiva, se aplicará dicha alícuota sobre los ingresos declarados en ese rubro.-

Artículo 182°.- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación, o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuera anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.
6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
7. En los demás, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

EXCLUSIONES

Artículo 183°.- A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse las siguientes exclusiones sobre la base imponible establecida en el Artículo 181°:

1. Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (débito fiscal), al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y otros Impuestos y Contribuciones Nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos tales como: los Impuestos Internos, el Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco, y los Impuestos a los Combustibles, en tanto sean

contribuyentes de derecho de tales gravámenes o inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o monto liquidado según se trate, y siempre que se trate de actividades sujetas a dichas imposiciones.

2. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.

3. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación, siempre que el contribuyente sea el exportador de los objetos de transacción con el exterior.

4. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.

5. Los ingresos correspondientes a venta de especialidades medicinales para uso humano, siempre que las operaciones se realicen a consumidores finales.-

DEDUCCIONES

Artículo 184°.- A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse las siguientes deducciones sobre la base imponible establecida en el artículo 181°:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.

2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida, y que haya debido computarse como ingreso gravado en otro período fiscal. Constituyen indicadores justificativos de la incobrabilidad de créditos cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, o la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerarán ingresos gravados imputables al período fiscal en el que ocurran.

3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

4. Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

5. La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.-

BASE IMPONIBLE ESPECIAL

Artículo 185°.- La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida por:

a) Por la diferencia sobre los precios de compraventa en:

1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
2. Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
3. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
4. La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

b) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro. Se computarán especialmente en tal carácter:

1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.
2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

c) El total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo, ajustadas en función de su exigibilidad en el periodo fiscal que se trate para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias.

Se consideran los importes devengados con relación al tiempo en cada periodo transcurrido.

Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional 21.572 y los recargos determinados de acuerdo con el artículo 2° inc. a) el citado texto legal.

d) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que les transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales

de venta.

- e)** Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.
- f)** Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.
- g)** Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, u otros valores oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especie.
- h)** Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.
- i)** Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances en forma comercial.
- j)** Por el líquido producto, en los casos de expendio de combustibles líquidos por cuenta y orden de terceros.
- k)** Por ingresos provenientes de los servicios de agencias, las bonificaciones por volumen y los montos provenientes de servicios propios y producto que facturen para las actividades de las agencias de publicidad.

Cuando la actividad consista en simple intermediación, los ingresos provenientes de comisiones recibirán el tratamiento previsto en inciso d).-

ACTIVIDADES EN VARIAS JURISDICCIONES — DE LA JURISDICCIONALIDAD DEL TRIBUTO:

Artículo 186°.- Conforme a la metodología utilizada por las normas del Convenio Multilateral, vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, debiendo el contribuyente declarar los ingresos según lo establecido en el artículo 35 de dicho Convenio, sin perjuicio de -la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal. La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

- a)** Para contribuyentes con habilitaciones en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de ella con habilitaciones, autorizaciones o permisos, solamente en el Partido de Luján, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de

Buenos Aires y sobre esta base imponible aplicará la alícuota correspondiente, establecida en el nomenclador de actividades que integra la Ordenanza Impositiva del presente, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

b) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de esta última, en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:

b.1) Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

b.2) Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles, conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes, régimen general o especial según corresponda, para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y meritados por el Organismo de Aplicación.

En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.-

De la forma de la determinación de la obligación fiscal

Artículo 187°.- La determinación de la obligación fiscal se efectuará en base a la presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes y demás responsables. El Departamento Ejecutivo brindará aplicativos informáticos o medios electrónicos que al efecto determine la Municipalidad. Las declaraciones juradas serán presentadas en forma mensual, y deberán contener todos los elementos y datos necesarios que determinen el hecho imponible y el monto de las obligaciones fiscales. A los efectos de la liquidación mensual del gravamen, las presentaciones que en cada oportunidad efectúen los contribuyentes tendrán carácter y el efecto de declaración jurada, siendo exigibles aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.-

Artículo 188°.- En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten las declaraciones juradas correspondientes en tiempo y forma, la Tasa se liquidará de acuerdo al mínimo determinado en base a la actividad que desarrollen; generando las correspondientes multas e intereses.-

REGIMEN SIMPLIFICADO MUNICIPAL

Artículo 189°.- Aquellos contribuyentes cuyo volumen de ingresos brutos devengados durante el ejercicio fiscal anterior al declarado, fuera inferior o igual al consignado en la última escala mayor establecida en la ley N° 24977 y sus modificatorias quedaran incluidos en el presente régimen. Asimismo, abonaran el tributo en los términos y condiciones que la Ordenanza Impositiva así lo disponga.-

Artículo 190°.- En caso de inicio de actividades de contribuyentes incluidos en el régimen simplificado a los fines de su categorización deberá tenerse en cuenta la categoría en la que se encuentra ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. A la finalización del período fiscal deberán proceder a su recategorización de corresponder, debiendo en tal caso presentar las declaraciones juradas pertinentes e ingresar los montos resultantes.-

Artículo 191°.- Para los casos de contribuyentes alcanzados por el presente régimen, que exploten o desarrollen actividades sujetas a montos mínimos, tributarán por el que resulte mayor.-

Artículo 192°.- El Departamento Ejecutivo podrá bonificar hasta el 30% (treinta por ciento) de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de los contribuyentes alcanzados por el Régimen Simplificado, que cumplan con la presentación de declaración jurada anual y se encuentren al día, pudiendo en caso de deuda, acogerse a un nuevo plan de pagos.

Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el procedimiento, documentación y/o requisitos necesarios para obtener la bonificación tributaria y para aquellos que adhieran al débito automático.-

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 193°.- Cuando el cese de actividades se produzca durante el transcurso del año fiscal, el contribuyente dentro de los treinta (30) días posteriores al cese presentará la declaración jurada final con la determinación del Tributo a ingresar. Solo se autoriza el cese correspondiente, previo pago o acuerdo de pago de todos los importes que se adeuden.-

Artículo 194°.- Cuando por cualquier circunstancia un contribuyente no tuviera actividad dentro de uno o más periodos fiscales y no hubiere solicitado la baja deberá abonar el tributo mínimo que la Ordenanza Impositiva establezca para su actividad.-

Artículo 195°.- Aquellos contribuyentes que adeudaren dos o más periodos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, o cuotas vencidas de planes o convenios de pago sobre los mismos, que se encuentren caducos, o no hubieren presentado la declaración jurada anual correspondiente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y/o Derechos de Publicidad y Propaganda, previa intimación y sin perjuicio de la clausura preventiva que pueda dictarse, se les suspenderá la respectiva habilitación municipal por un término de hasta ciento ochenta (180) días. De persistir dicha conducta, se procederá a declarar la baja de oficio de la habilitación, debiendo abonar para restablecerla, además de la deuda contraída, el valor establecido en la Ordenanza Impositiva, bajo el concepto de "rehabilitación".-

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 196°.- Los hechos o actos tendientes a publicitar y/o propagar actos de comercio o actividades económicas mediante anuncios y/o letreros, con o sin estructuras de soporte, en la vía pública o que trascienda a ésta, utilizando elementos de diversas características, quedarán alcanzados por los Derechos que trata el presente capítulo.-

A) Entiéndase por Aviso, a la Publicidad y/o Propaganda ajena a la titularidad del lugar donde se realiza, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, logotipo, isotipo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

- 1)** Avisos colocados en sitio o local distinto al destinado para el comercio, industria y/o actividad que en él se desarrolla.
- 2)** Avisos combinados, los cuales estando colocados en el mismo local del comercio, industria y/o actividad que en él se desarrollen, publiciten, simultáneamente dicha actividad y a productos o servicios que se expendan y/o presenten en dicho local. Siempre que los avisos sean declarados en tiempo y forma, ante el área correspondiente, y la empresa asuma con tal presentación todas las obligaciones emergentes por la generación del Hecho Imponible. De no haber presentación formal por parte de esta, se considerara como responsablemente solidario a quien se beneficie directa e indirectamente con la publicidad o propaganda.
- 3)** Avisos ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).
- 4)** Avisos Frontales. (Paralelos a la Línea Municipal o de Ochava)
- 5)** Avisos Salientes. (Perpendiculares u oblicuos a la línea Municipal)
- 6)** Avisos Salientes de la Línea Municipal.
- 7)** Avisos Medianeros. (Decorado sobre Muro Medianera)
- 8)** Avisos Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del anuncio)
- 9)** Avisos Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)

10) Avisos animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces.)

11) Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitaria, despletables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)

12) Avisos Carteles o Pantallas destinadas a la fijación de afiches.

13) Avisos en Estructura de Sostén. (Instalaciones portantes de Avisos, emplazadas en predios privados o públicos)

14) Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, contruidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras)

15) Paramentos. (Cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio)

16) Avisos en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.

17) Avisos en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.

18) Avisos instalados en el frente de obras en construcción.

19) Avisos en aleros y/o Marquesinas.

20) Avisos en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.

21) Mesas y sillas con o sin sombrilla.

22) Aviso en Cabinas Telefónicas.

23) Avisos Sonoros, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, entre otros.

B) Entiéndase por Letrero, a la Publicidad y/o Propaganda propia del establecimiento donde se desarrolla la misma, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

1) Letreros del titular colocados en el mismo local del comercio, industria, etc., referidos exclusivamente a dicha actividad, a partir y/o sobre la línea de edificación municipal.

2) Letreros combinados siempre que la empresa no asuma obligaciones fiscales sobre el hecho imponible.

3) Letreros ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o

sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).

- 4)** Afiches pintados o impresos en papel para ser fijados en pantalla o cartelera.
- 5)** Letreros Frontales (Paralelos a la línea Municipal o de Ochava)
- 6)** Letreros Salientes (Perpendiculares u Oblicuos a la línea Municipal)
- 7)** Letreros salientes de la Línea Municipal.
- 8)** Letreros sobre pared medianera.
- 9)** Letreros Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del Letrero)
- 10)** Letreros Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)
- 11)** Letreros Animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces.)
- 12)** Volantes, impresos en papel para ser distribuidos en mano (Ajustados a la Ley Provincial N° 11.412)
- 13)** Letreros móviles, trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro.
- 14)** Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitaria, desplegados o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)
- 15)** Letreros en Estructura de Sostén. (Instalaciones portantes de Avisos)
- 16)** Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, contruidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras)
- 17)** Letreros en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.
- 18)** Letreros en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.
- 19)** Letreros instalados en el frente de obras en construcción.
- 20)** Letreros en aleros y/o Marquesinas.
- 21)** Letreros en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.
- 22)** Mesas y sillas con o sin sombrilla.

23) Publicidad efectuada por promotores/as en la vía pública y/o dentro de establecimientos comerciales.

24) Exterior de Vehículos.

25) Espacios Publicitarios en Telones Cinematográficos y/o Teatros.

26) Cualquier tipo de publicidad o propaganda no tipificada específicamente en las Ordenanzas Fiscal y Tarifaria, quedará alcanzada por el gravamen aplicable al Aviso o Letrero que más se le asemeje.-

A) BASE IMPONIBLE

Artículo 197°.- Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por la partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio, salvo casos especiales que se indiquen en la Ordenanza Impositiva, sujeta a la zonificación que reglamente el Departamento Ejecutivo, en función a la dinámica urbana. Cuando la publicidad se realice en la intersección de las calles incluidas en distintas categorías, se aplicará el tributo que corresponda a la de mayor gravamen; igual temperamento se adoptará para las galerías con acceso por dos (2) o más arterias.-

B) CONTRIBUYENTES

Artículos 198 °.- Sujetos responsables. Los sujetos de la actividad publicitaria, a los fines de este ordenamiento son:

a. Anunciantes: Personas humanas o jurídicas que, a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realizan por sí o con intervención de una agencia de publicidad, la promoción o difusión pública de sus productos o servicios.

b. Agencias de Publicidad: Personas humanas o jurídicas que siendo o no titular del medio de difusión, toman a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación

y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales, la administración de campañas publicitarias o cualquier actividad vinculada con ese objeto.

c. Titular del medio de difusión: Personas humanas o jurídicas que desarrolla la actividad cuyo objeto es la difusión de mensajes que incluyan o no publicidad, por cuenta y orden de terceros, mediante elementos portantes del anuncio de su propiedad e instalados en lugares que expresamente ha seleccionado al efecto.

Los sujetos de la actividad publicitaria son solidariamente responsables por toda violación o inobservancia de las normas relacionadas con la actividad publicitaria, referente a la instalación, habilitación, autorización del anuncio y del mantenimiento en perfecto estado de seguridad,

limpieza, y pintura.

Serán solidariamente responsablemente del pago de los derechos, recargos y multas, los anunciantes, agencias de publicidad, industriales publicitarios, medios publicitarios, propietarios del inmueble donde se encuentra instalado el elemento publicitario y todo aquel a quien el aviso beneficie directa o indirectamente.

Quedan exentas del pago del Derecho por Publicidad y Propaganda todas las entidades deportivas que cuenten con estructuras, carteles o similares dentro de sus predios que se utilicen para realizar publicidades propias o de terceros, sean contribuyentes locales o foráneos.

Para acceder a la exención prevista deberán aportar al Departamento de Comercio

copia simple del estatuto de la sociedad, Decreto de Reconocimiento Municipal o constancia de que se encuentra en trámite y copia simple de Acta con autoridades vigentes.

Lo antes expuesto no quita ni excluye que las entidades interesadas deban solicitar en la Dirección de Planeamiento, la autorización para la instalación de las estructuras y carteles.-

C) DEL PAGO

Artículo 199°.- Los derechos se harán efectivos con la periodicidad especificada para cada tipo de elemento y/o contribuyente de acuerdo a los valores expresados en la parte Impositiva de la presente y su vencimiento operará en la fecha en que lo establezca el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 200°.- Los anuncios publicitarios libres de uso, en blanco o con leyenda del tipo "disponible" con números telefónicos para la contratación de los mismos, quedaran alcanzados por el valor referenciado en la ordenanza impositiva, con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de dicho valor, conforme a las características y especificaciones del mismo. A estos efectos, los contribuyentes deben informar, a modo de declaración jurada y junto con el vencimiento de las liquidaciones trimestrales establecidas en el calendario fiscal, la disponibilidad del anuncio; operando esta disposición solo para cada periodo trimestral así declarado.

Este beneficio solo aplica a los contribuyentes mencionados en el inciso b) del título "Contribuyentes" del presente Capítulo.-

Artículo 201°.- En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con habilitación o permiso municipal, igualmente estarán obligados al pago de los derechos de este capítulo, desde el momento de la instalación o por períodos no prescriptos, según corresponda.-

Artículo 202°.- El pago de los Derechos por Publicidad y Propaganda que pudieran efectuarse por medio de declaraciones juradas o verificación o determinación de oficio no implica habilitación o permiso de ningún tipo, el cual deberá ajustarse a las normas que regulan la materia.-

D) GENERALIDADES

Artículo 203°.- El pago de los derechos por publicidad y propaganda deberá efectuarse con anticipación a su realización, con excepción de aquellos de carácter periódico o permanente, los cuales serán abonados en las fechas que establezca como vencimiento general del Departamento Ejecutivo mediante el calendario impositivo anual.-

Artículo 204°.- Los derechos que fije la Ordenanza Impositiva por la exhibición de afiches, se contarán desde la fecha de pago hasta la programación del espectáculo, con un mínimo de tres (3) días. En cuanto a la instalación en la vía pública de puestos transitorios de promoción publicitaria, su permanencia no podrá exceder de los cinco (5) días dentro del mismo mes.-

Artículo 205°.- Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación o permiso y para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación con Competencia Tributaria podrá otorgar una inscripción provisoria de oficio o a pedido de parte, al solo efecto impositivo. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime a la administración sobre posibles daños y perjuicios a terceros, pudiendo la municipalidad exigir un derecho de caución a su favor.

Asimismo, quedan exceptuadas del pago del presente derecho, aquellos anuncios y/o letreros que se encuentren ubicados dentro de entidades deportivas y/o entidades sin fines de lucro.-

E) CESE DE LA PUBLICIDAD O PROPAGANDA

Artículo 206°.- Se presumirá que continúa la publicidad o propaganda objeto del hecho imponible, reputándose las como subsistentes mientras el contribuyente no comunicara formalmente el cese, simultáneamente retirado los elementos físicos correspondientes y siempre que no registren obligaciones tributarias pendientes de pago.-

F) SANCIONES

Artículo 207°.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para que, a través de la dependencia que corresponda, proceda a la clausura de los avisos que se encuentren sin permiso para su realización o cuando el establecimiento, en el cual se efectúen los mismos, carezcan de la pertinente habilitación municipal; concretándose la misma mediante la aplicación sobre el elemento publicitario de una faja con la leyenda "Publicidad Ilegal".

También queda facultado para proceder en aquellos casos en los cuales se adeudaran los pagos de Derechos por Publicidad y Propaganda y habiendo sido fehacientemente intimados a regularizar su situación sin que se obtuviese resultado favorable, a aplicar sobre el elementos publicitario una faja con la leyenda "Clausurado por Morosidad".

En ambos casos, si el contribuyente violara la faja colocada, quedará comprendido en el ilícito prescripto por los Artículos 254° y 255° del Código Penal, modificados por la Ley N° 24.286, que contempla la violación de sellos (fajas).-

Artículo 208°.- El Departamento Ejecutivo podrá retirar, previa notificación fehaciente, los elementos publicitarios colocados en la vía pública, en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin autorización o cuando su realización no cumpla las formalidades establecidas en la presente Ordenanza.

Los elementos retirados, serán entregados a su responsable previo pago de los gastos en que se hubiera incurrido para retirarlos, la cancelación total de los tributos que se adeudasen, sus recargos y actualizaciones y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. Pasados treinta (30) días desde la fecha en que se produjo el retiro sin que los elementos sean recogidos por su responsable, quedarán en poder de la municipalidad, sin derecho a reclamo alguno o indemnización de ninguna índole.-

Artículo 209°.- En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o emplazándose en otro lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, se incrementará en un cien por ciento (100%) de derecho que corresponda abonar.

En los casos en que se verificare que el contribuyente omitió o defraudó datos contenidos en la declaración jurada, la Autoridad de Aplicación con Competencia Tributaria incrementará en un trescientos por ciento (300%) de tributo dejado de pagar.-

CAPITULO VI

TASA POR HABILITACIÓN, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE

TELECOMUNICACIONES, RADIOCOMUNICACIONES, RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL Y OTROS

Artículo 210°.- El emplazamiento de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura relacionada para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones y servicios de valor agregado, acceso a internet (servicios TIC) estarán sujetos a las tasas que se establecen en el presente capítulo.

De igual forma estarán alcanzados los soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres autoportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras, que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de estaciones de telecomunicaciones cualquiera fuera su finalidad.

Idéntico tratamiento se dará a los emplazamientos consistentes en radio bases compactas de telefonía celular de reducido tamaño, instalados en la vía pública sobre la infraestructura de

servicios públicos u otras, destinadas a brindar cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones móviles, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros. (Wicaps, etc.).

A los efectos del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

***ESTRUCTURA SOPORTE:** toda infraestructura montada a nivel del suelo o sobre edificaciones existentes necesarias para soportar sistemas de radiocomunicaciones (soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres autosoportadas y obras).

***ANTENA:** elemento específico destinado a la transmisión y recepción de ondas electromagnéticas no ionizantes de telecomunicaciones, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros.

***INFRAESTRUCTURA RELACIONADA:** elementos auxiliares necesarios para el funcionamiento del sistema.-

A) TASA POR HABILITACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIOCOMUNICACIONES, RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSIÓN Y OTROS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 211°.- Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la habilitación y registración del emplazamiento de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura complementaria (cabina y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, riendas, soportes, generadores o cualquier otro dispositivo técnico que fuera necesario) se abonarán, por única vez, los valores que se determinen en la ordenanza impositiva vigente.

Las adecuaciones técnicas, cualquiera fuera su naturaleza y siempre que se efectúen sobre un mismo elemento ya habilitado, no generarán la obligación del pago de una nueva tasa, sin perjuicio de tributar el derecho previsto en el Capítulo de Derechos de Construcción.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 212°.- La base imponible para la liquidación de esta Tasa se fijará según cada caso, en virtud de las especificaciones que se determinen en la Ordenanza Impositiva anual.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 213°.- Son contribuyentes las personas físicas y jurídicas que soliciten la instalación de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión y otros, ya sea en espacios de dominio público o privado.-

GENERALIDADES

Artículo 214°.- El otorgamiento y la vigencia de la habilitación, cualquiera fuera su índole, será susceptible de revocación, en caso de incumplimiento reiterado a las obligaciones de carácter fiscal dispuestas en la presente Ordenanza, salvo las obligaciones tributarias emergentes del Título siguiente.-

B) TASA POR INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS, SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE

TELECOMUNICACIONES, RADIOCOMUNICACIONES, RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSIÓN,

TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL Y OTROS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 215°.- Por los servicios de inspección y verificación destinados a evaluar y controlar los estados de conservación, emisiones de radiaciones no ionizantes, conforme Resolución N° 3690/2004 (ENACOM) y mantenimiento de la construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas, se abonarán los valores que se determinen en la ordenanza impositiva vigente, con la forma y periodicidad que se establezca en el calendario anual correspondiente.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 216°.- La base imponible para la liquidación de esta Tasa se fijará según cada caso, en virtud de las especificaciones que se determinen en la Ordenanza Impositiva anual.

A) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 217°.- Son contribuyentes las personas humanas y jurídicas que posean estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros, ya sea en espacios de dominio público o privado.-

B) DEL PAGO

Artículo 218°.- El desistimiento por parte del interesado a la solicitud de factibilidad, obtención del permiso de obra, solicitud de habilitación, una vez resuelto cualquiera de estos favorablemente, no lo exime de la obligación de pago de la tasa dispuesta en este título.-

Artículo 219°.- Los hechos imponibles detectados o habilitados que estuvieran sujetos al pago de la Tasa por Inspección y Verificación del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros, a su vencimiento, se reputarán

como subsistentes mientras el contribuyente o responsable no comunicare formalmente su cese.

C) CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 220°.- El contribuyente o responsable está obligado a comunicar a esta administración el cese de su actividad, desmantelamiento y/o desarme por escrito dentro de los quince (15) días de producido el mismo.

El mismo procederá una vez canceladas todas las deudas que se registrasen pendientes y se verifique fehacientemente el desmantelamiento y/o desarme de la estructura.-

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE OFICINA

Hecho Imponible

Artículo 221°.- Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan, en el momento de solicitar el servicio y no serán reintegrables en ningún caso.

1. Administrativos:

- a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo que tenga asignada tarifa específica en este u otro Capítulo.
- b) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra las personas o entidades, siempre que se originen en causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.
- c) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos siempre que no tengan tarifas específicas asignada en este u otro Capítulo.
- d) La expedición de libretas sanitarias, sus duplicados o renovaciones.
- e) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.
- f) El registro de firma por única vez de proveedores y contratistas.
- g) La adquisición de pliegos de licitaciones públicas o privadas.
- h) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
- i) Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tenga tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.

- j) La emisión de certificados de deuda sobre inmuebles o gravámenes referidos a comercios, industrias o actividades similares.
- k) La solicitud de informe de dominio, asiento registral, ante el registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos.
- l) La expedición del Certificado de Prefactibilidad Urbanística (Convalidación Técnica Preliminar), y Factibilidad Convalidación Técnica Final), en los términos del Dec. 27/98, Dec. 9.404/86.
- m) Por la expedición de Certificados o Constancias Especiales.
- n) Por el trámite de inscripción en Registro de Profesionales y Gestores de Actividades Comerciales
- o) Por la gestión y tramitación de expedientes por denuncia de los usuarios y consumidores, ante la Dirección de Defensa al Consumidor; el que solo será exigible cuando el proveedor haya sido requerido más de tres (3) veces en un (1) año calendario.
- p) Las homologaciones de acuerdos Ley Nacional 24.240 y Ley Provincial 13.133; fotocopias y autenticaciones de las mismas.-

Contribuyentes Y Responsables

Artículo 222°.- La obligación de pago de estos derechos estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que solicitaran cualquiera de los trámites previstos en el Artículo 221°. Asimismo, serán responsables de pago por la Gestión y tramitación de expedientes por denuncia de los usuarios y consumidores, homologaciones de acuerdos Ley Nacional 24.240 y Ley Provincial 13.133, cada proveedor requerido y/o presunto infractor.

2. Técnicos:

Los estudios pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúe de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.

3. Derechos de Catastro y Fraccionamiento de Tierras:

Comprende servicios tales como: certificados, informes, copias, empadronamientos o incorporaciones al Catastro y aprobación y visado de planos de mensura y/o cualquier otra índole. En el caso particular de apertura de partida por registración de plano de PH, el hecho imponible se verá configurado al momento de la solicitud del servicio o cuando el municipio tome conocimiento de la existencia de una subdivisión de partidas tramitada ante organismos provinciales.-

Artículo 223°.- No estarán gravadas las siguientes actuaciones o trámites:

- 1) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios o contrataciones

directas, salvo la adquisición del pliego.

2) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.

3) Las solicitudes de testimonios para:

a) Promover la demanda de accidente de trabajo.

b) Tramitar jubilaciones y pensiones.

c) A requerimiento de organismos oficiales.

4) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.

5) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.

6) Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.

7) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.

8) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.

9) Las solicitudes de audiencias, o vistas del expediente que se presenten por escrito.-

Generalidades

Artículo 224°.- Cuando se transfieren bienes que reconozcan deuda municipal, el escribano actuante, será agente de retención de las mismas, debiendo depositar dentro de los diez (10) días de concretada la transferencia, el importe correspondiente.

En caso de autorizarse la transferencia sin hacer las retenciones por deudas que correspondan, el escribano deberá reponer las sumas adeudadas.-

Artículo 225°.- Por los planos de mensura, unificación y/o división de parcelas, se deberá abonar, en concepto de actualización del catastro parcelario, los derechos que se fijaron y en los siguientes plazos:

a) Planos con visación municipal: dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la visación. Siendo el derecho a aplicar el vigente en el momento de la presentación.

b) Planos aprobados por la Dirección de Geodesia o Catastro de la Pcia. de Buenos Aires, sin intervención previa municipal: dentro de los noventa (90) días de la fecha de aprobación, siendo el derecho a aplicar el vigente en el momento de aprobación del mismo.

c) Una vez abonados los derechos del presente capítulo y retirada la copia del plano visado, se le otorgará al propietario un plazo de noventa (90) días para solicitar por escrito, la aplicación del derecho abonado, a un nuevo trámite de visación, siempre que este último supere el valor del derecho de oficina anterior, y de cuyo importe la Municipalidad reconocerá únicamente el 50% del derecho abonado, en concepto de gestión, estudio y visado del plano. Vencido el plazo, se considerarán caducos los importes abonados oportunamente.

De no producirse el pago en los momentos apuntados, serán de aplicación los recargos aplicados en el Capítulo de infracciones y deberes fiscales.-

Artículo 226°.- Los servicios administrativos enumerados u otros de igual naturaleza, cuya inclusión corresponda, se gravarán con una cuota fija.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 227°.- Los derechos del presente Capítulo se establecen al inicio de cada actuación administrativa o técnica que deba realizar o expedir el Municipio y por un importe establecido por la Ordenanza Impositiva.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 228°.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, serán percibidos en oportunidad de ser solicitado el servicio mediante timbrado de la Tesorería Municipal, en la primera hoja original del escrito o formulario que presente. No serán reintegrables en ningún caso. Los derechos por visado y aprobación de planos de mensura y subdivisión de tierras, deberán ser hecho efectivos dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación municipal de planos.

En ningún caso, se podrán retirar, los planos sin antes tener abonados los derechos correspondientes o afianzado su pago. Los derechos correspondientes a trámites de autorización y habilitación por Emprendimientos de Urbanizaciones Especiales, serán percibidos en un anticipo al momento de iniciación del trámite y el saldo al momento de la habilitación respectiva, de acuerdo a los valores que se fijen por la Ordenanza Impositiva. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de la tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.-

EXENCIONES

Artículo 229°.- Están exentos de abonar los derechos del presente Capítulo, los siguientes sujetos:

a) Entidades de bien público, entidades deportivas y/o educativas reconocidas y registradas oficialmente, que realicen actividades comunitarias.

b) Personas con discapacidad que acrediten la condición mediante certificado expedido por la Autoridad competente en virtud de la Ley Provincial N° 10.592 o la Ley Nacional N° 22.431,

persona en situación de indigencia con la calificación acreditada por el área competente de este Municipio y la debida encuesta socioeconómica.

c) Los contribuyentes que en uso de sus derechos inicien expedientes que tengan relación con las actuaciones administrativas incluidas en el Artículo 221° inciso c) de la presente Ordenanza.

d) Los pedidos de informes realizados por personas humanas o instituciones oficiales que se encontraran exentas del pago de este tipo de gravámenes por leyes nacionales y/o provinciales.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 230°.- Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales cualquiera sea su radicación.-

CONTRIBUYENTES

Artículo 231°.- Las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad, y solidariamente con ellas, quienes fueran titulares de la explotación de aquellas.

El vendedor ambulante deberá poseer en todo momento la constancia de autorización, libreta de sanidad al día y demás documentación exigida por las reglamentaciones vigentes, que deberán exhibir cada vez que les sea requerida.-

EXENCIONES

Artículo 232°.- Podrán eximirse de este derecho, en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, las personas humanas que acrediten las condiciones de eximición establecidas en el Artículo 151° incisos d) (jubilados y pensionados, beneficiarios AUH), e) (personas con discapacidad, progenitores que ejerzan su tenencia, tutores o curadores designados y cónyuge o pareja conviviente debidamente inscripta en unión convivencial) y g) (personas de bajos ingresos o en estado de indigencia y contribuyentes que tuvieran problemas de salud grave que no lleguen al porcentual mínimo para ser consideradas personas con discapacidad).-

BASE IMPONIBLE

Artículo 233°.- La base imponible y la obligación serán determinadas en la Ordenanza Impositiva, conforme la naturaleza de la actividad, artículos o productos que se comercialicen y/o prestación de los servicios ofrecidos.-

ZONAS DE VENTAS

Artículo 234°.- El derecho de venta ambulante se aplicará conforme los coeficientes de zonificación definidos en la Ordenanza Impositiva.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 235°.- El derecho deberá abonarse antes de comenzar a vender y por todo el período autorizado, pudiendo el Departamento Ejecutivo otorgar facilidades cuando la venta sea anual y el permiso esté concedido.-

DISPOSICIONES COMUNES AL CAPÍTULO

Artículo 236°.- Los permisos de venta ambulante de cualquier naturaleza antes de ser expedidos por la oficina respectiva, deberán contar con la indicación del lugar o zona en que podrán actuar, la que será indicada por la Dirección de Inspección General de la Municipalidad o el área que en el futuro realice esas funciones.-

Artículo 237°.- Los propietarios o representantes de las empresas expendedoras de productos, actuarán como agentes de retención en oportunidad del otorgamiento de las patentes para vendedores ambulantes.-

INFRACCIONES

Artículo 238°.- El ejercicio de las actividades que se tratan en el presente Capítulo sin el correspondiente permiso municipal, como así también, el incumplimiento de las normas legales vigentes sobre el particular y la utilización de vehículos que no fueren los permitidos, hará pasible a los infractores de las sanciones establecidas por la presente Ordenanza y demás normas vigentes.-

Artículo 239°.- Comprobada la infracción, el Departamento Ejecutivo quedará facultado para proceder a la incautación de los productos y/o artículos que se comercialicen, de los elementos empleados o de los vehículos según correspondiere, hasta el pago del gravamen y multas respectivas, que deberán ser satisfechas dentro de los cinco (5) días de efectuada la diligencia. Transcurrido dicho término sin que se hubiere dado cumplimiento a la obligación precedentemente establecida, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la venta de la mercadería en pública subasta, su consumo en dependencias propias o su entrega a instituciones de bien público. El consumo propio o la entrega a instituciones deberán ser acreditados bajo Acta suscripta por el responsable de la Dirección de Inspección General o la que en el futuro realice esas funciones y la certificación de recepción por el responsable del área o institución beneficiaria, previa indicación de la Dirección de Bromatología, del estado de salubridad apto para consumo humano, en los casos de productos alimenticios.

Artículo 240°.- El pago del derecho anual establecido en la Ordenanza Impositiva será proporcional al tiempo del otorgamiento del correspondiente permiso, computándose para su cálculo las fracciones de mes, como mes entero. En ningún caso, el importe a abonar, será inferior

al 50% del que hubiere correspondido para todo el año.-

CAPÍTULO IX

ESTACIONAMIENTO MEDIDO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 241°.- Por la ocupación de la vía pública a través del estacionamiento de automotores en las zonas de estacionamiento medido, se abonarán las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva, con excepción del estacionamiento medido reglado por la Ordenanza N° 7294 y sus modificatorias.-

CONTRIBUYENTES

Artículo 242°.- Serán contribuyentes de esta Tasa quienes estacionen sus automotores en la zona, días y horarios establecidos por la Ordenanza N° 7294 y sus modificatorias y complementarias, regulatoria del Sistema de Estacionamiento Medido y las que en el futuro la modifique o reemplace.-

ORDENANZA REGULATORIA

Artículo 243°.- El Servicio de Estacionamiento Medido se regula, en todos los aspectos no mencionados en esta normativa, por lo establecido en la Ordenanza N° 7294, y las que en el futuro la modifique o reemplace.-

CAPÍTULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y VISADO

Hecho Imponible

Artículo 244°.- Los Derechos de Construcción y Visado comprenden los servicios de estudio de planos (incluida las modificaciones de los proyectos), evaluación, análisis, permisos, delineaciones, niveles, inspección y permiso de inicio de obras, y todo otro servicio administrativo, técnico o especial vinculado a la construcción o demolición de obras, tales como: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios en la acera, sin perjuicio de los aforos específicos que tales servicios pudieren tener al solo efecto de posibilitar su liquidación en forma separada, cuando no correspondiere el pago de los Derechos de Construcción y Visado por el mismo hecho imponible.-

A tal efecto, el Municipio podrá determinar de oficio la existencia de edificaciones y/o

ampliaciones no incorporadas por permiso de obra debidamente aprobado, a través de constataciones, relevamiento aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas y/o inspecciones en el lugar, como así también toda aquella información proporcionada o publicada por ARBA.

La obligatoriedad del pago del derecho de construcción no presenta caducidad, aun cuando haya cambiado el propietario o titular del inmueble.

En casos de obra existente, construida o en construcción, sin plano de obra aprobada, el hecho imponible se tiene por configurado desde el momento de la presentación de la declaración jurada por parte del propietario o de la detección de la obra por parte del Departamento Ejecutivo, lo que fuera anterior.-

Base Imponible

Artículo 245°.- Para el establecimiento de la base imponible de los Derechos de Construcción y Visado se tendrá en cuenta:

- a) Los destinos y tipos de edificación que se fijan en la Ordenanza Impositiva.
- b) El valor que se tomará de referencia será el Módulo Municipal determinado al momento de su efectivo pago.-

Contribuyentes y Responsables

Artículo 246°.- La obligación de pago de este derecho estará a cargo de los titulares y/o propietarios del inmueble, los poseedores a título de dueño y/o los adjudicatarios de edificaciones de los inmuebles a que correspondan, independientemente de la fecha en la que el mismo haya sido adquirido, incluidos los arrendatarios de parcelas en el Cementerio Municipal; quienes, a efectos del cumplimiento de las obligaciones que recaigan sobre estos, responderán por ellas con los inmuebles afectados.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de comprobarse la ejecución de obras clandestinas, la Municipalidad podrá determinar de oficio los Derechos de Construcción y Visado adeudados por obras clandestinas, ya sean terminadas o en ejecución, estén o no en contravención con las disposiciones vigentes, en base a las determinaciones que surjan de los relevamientos generales y verificaciones específicas que se dispusieren a tales efectos, así como a exigir su pago conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza; en cuyo caso, podrán concederse plazos para cumplimentar el deber de presentar dichos planos.-

Oportunidad de pago

Artículo 247°.- Las liquidaciones de derechos de construcción, serán confeccionadas de acuerdo al tipo de obra que se pretende aprobar o registrar:

OBRA A CONSTRUIR: Los derechos enunciados en el presente capítulo, se abonarán al momento

de cumplirse el procedimiento administrativo que determine el Departamento Ejecutivo y dentro de los 30 días de presentado el trámite ante el Municipio.

OBRA EXISTENTE: Obra construida sin permiso u obras en construcción sin permiso, los derechos enunciados se abonarán al momento de cumplirse el procedimiento administrativo que determine el Departamento Ejecutivo, y dentro de los 30 días de presentado el trámite ante el Municipio o detectada la obra, lo que ocurra primero; y de confeccionarse la liquidación provisoria la cual quedara sujeta a reajuste por parte del Departamento Ejecutivo al practicar la inspección de obra o corrección de plano.-

CERTIFICADO FINAL DE OBRA: Una vez finalizada la construcción será obligatorio presentar el trámite final de obra en un plazo máximo de treinta (30) días corridos. El mismo será abonado en concepto de tramitación, inspección y certificación del correcto cumplimiento de la obra autorizada.-

Reconocimiento de Pagos

De existir derechos de construcción abonados por medio de plan de pagos, liquidación provisoria, certificado de escribanía, declaración jurada, fiscalización o documentación sin finalizar, se aplicará según corresponda el reconocimiento de dichos pagos solo ante la presentación de un trámite de aprobación de plano de obra, como se detalla a continuación:

a). Para obras existentes que mantengan la misma superficie y diseño con relación al proyecto original, previa inspección y/o visado técnico y siempre y cuando no se haya alterado el estado constructivo, categoría, destino y/o reglamentación, se reconocerán los metros abonados.

b). En caso de contar con proyectos a construir sin aprobar ni ejecutar, si no se modifica el proyecto original, categoría, destinos, superficies y continúa el mismo profesional interviniente, se reconocerá el cincuenta (50%) por ciento del derecho calculado en valor monetario, sin actualización.

c). Si con el visado técnico de los planos de obras existentes, inspección de obra y/o fiscalización, se comprobaran discordancias tales como: destino, estado constructivo, categoría, ampliación o la no reglamentariedad de las obras, se aplicarán los siguientes descuentos según el pago realizado:

1. Pago realizado por obra nueva: Se liquidan los metros cuadrados abonados a valor de obra nueva vigente, los cuales serán descontados de la liquidación de derechos de construcción resultante.

2. Pago realizados por obra existente reglamentaria: Se liquidan los metros cuadrados abonados a valores de obra existente vigente, los cuales serán descontados de la liquidación de derechos resultante.

3. Pagos realizados Obra existente antirreglamentaria: Se reconocerá el valor monetario abonado sin actualización, los cuales serán descontados de la liquidación de derechos resultante.

Para todos los casos en los que corresponda reconocerse los metros abonados, deberá tenerse en cuenta que el plazo máximo para el mismo es de dos (2) años contados desde el pago en cuestión, o la conformidad de un plan de financiamiento del monto.

Cuando dicho plazo haya finalizado, en cualquiera de los casos anteriores se reconocerá solo el valor monetario sin actualización.

Incumplimiento:

Ante cualquier violación a normativas municipales, provinciales o nacionales el derecho de construcción se liquidará como antirreglamentario. El pago de tales derechos, es independiente y en modo alguno podrá entenderse sustitutivo del importe que por multas y/o sanciones como resultado de la irregularidad cometida, aplique la autoridad competente, ni de las acciones correctivas que impongan estas mismas autoridades.-

Artículo 248°.- Una vez abonados los Derechos de Construcción, si el propietario desistiera de la ejecución de la Obra, o modificara el proyecto aprobado en su totalidad sin autorización por parte del Departamento Ejecutivo, no habrá devolución ni reconocimiento de las sumas abonadas.-

Artículo 249°.- No se dará curso al trámite de aprobación de planos sin la previa intervención de la Dirección de Ingresos Públicos a fin de exigir en su caso, la regularización de la deuda por Contribución de Mejoras y por Servicios Generales y hasta el periodo fiscal vencido al día 31 de diciembre del año anterior por cualquiera de las tasas municipales.-

Artículo 250°.- Sólo se otorgará el Certificado de Inspección Final de Obra, si el propietario y/o responsable de la obra presenta copia de la Declaración Jurada de Revalúo (Leyes N° 5.738 y N° 5.739) con constancia de su entrega a la pertinente repartición, a los fines de verificar la exactitud de sus manifestaciones.-

En caso de que no sea solicitado el Certificado Final de Obra dentro de los veinticuatro (24) meses a contar de la fecha de aprobación de los respectivos planos para las obras a construir y seis (6) meses para las clandestinas, se incorporarán al catastro municipal, con final de oficio y valores fiscales a efectos de percibirse los tributos que le correspondan, previa inspección del organismo competente.-

Artículo 251°.- Cuando no se cumpla con la presentación del plano y su aprobación antes de la iniciación de las obras (construcciones clandestinas, terminadas o en ejecución) y los planos se presenten para su aprobación o regularización, sea espontáneamente o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorias fiscales previstas en esta Ordenanza, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de presentación por parte del responsable; con más las multas que hubieren de corresponder.-

Artículo 252°.- El Departamento Ejecutivo podrá determinar de oficio los derechos de este Capítulo, cuando el contribuyente haya concretado construcciones sin la previa aprobación de los planos respectivos.

La determinación de oficio no excluye la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales o por omisión y defraudación cuando correspondiere.

La determinación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con lo que se prevé como hecho o acto imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Al ejercer las facultades de verificación se procederá a emplazar al inspeccionado para que en el término de 30 (treinta) días, si no lo puede hacer en el momento por causas fortuitas, presente los planos de la construcción clandestina, sin perjuicio de poder exigirse en dicho plazo el pago a cuenta de la liquidación provisoria que se practique.

El plazo aludido podrá ser ampliado cuando, a criterio del funcionario actuante, las circunstancias lo justifiquen, no pudiendo exceder la ampliación de 30 (treinta) días. No se dará curso a solicitudes de copias de planos, visaciones, inicio de expedientes para aprobación de planos de obra, solicitudes de final de obra, etc., cuando las partidas afectadas registren deuda alguna con el Municipio.

Autorízase al Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Economía y Finanzas, a establecer por vía reglamentaria, descuentos de hasta el setenta por ciento (70%) cuando se trate de construcciones detectadas en zonas agropecuarias y de hasta un cuarenta por ciento (40%) cuando se ubiquen en zonas urbanas o suburbanas, cuya construcción sea anterior al año 1980, como así también a establecer planes de facilidades de pago en dichos casos, como así también cuando se trate de contribuyentes que acrediten que una situación económica que torne imposible afrontar el pago de los presentes derechos.

Asimismo, se autoriza al Departamento Ejecutivo, por vía reglamentaria, a establecer descuentos de hasta un veinte (20%) en la liquidación de los presentes derechos para obras nuevas, cuando se trate de la aprobación de documentación técnica por la cantidad de metros cuadrados, superior a dos mil (2000 m²), sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan, vinculadas a la promoción de empleo e inversiones en el Partido de Luján.-

CAPÍTULO XI

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 253°.- Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías o certificados en operaciones de semovientes y cueros, los permisos para marcar o señalar, el permiso de remisión a feria, la inscripción de boletos de marcas y señales, nuevos o renovados, como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 254°.- La base imponible de esta Tasa son:

- a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cueros: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones por documento.-

CONTRIBUYENTES

Artículo 255°.- Son contribuyentes de la Tasa prevista en este Capítulo los que se indican a continuación, para cada caso:

- a) Certificado: el vendedor.
- b) Guías: el remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: el propietario.
- d) Permiso de marca o señal: el propietario.
- e) Guías de faena: el solicitante.
- f) Inscripción de boletos de marca y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: el titular.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 256°.- El pago de la Tasa establecida en este Capítulo deberá efectuarse al requerirse el servicio, salvo en caso de ventas mediante remate en feria, local o en establecimiento productor, en cuyas circunstancias la firma rematadora será agente de retención de los importes correspondientes.-

Artículo 257°.- Los agentes de retención de la tasas establecida en este Capítulo, deberán ingresar en la Tesorería Municipal los importes correspondientes dentro de los treinta (30) días de producidas las ventas.-

PERMISO DE MARCACIÓN O SEÑALADA

Artículo 258°.- El permiso para la marcación o señalada, deberá ser solicitado dentro de los términos establecidos por la Ley N° 7.616 – Código Rural de la Provincia de Buenos Aires – Libro II Título I, rigiendo a su vez todas las normas relativas a la Producción Ganadera del citado texto legal.-

COMERCIALIZACIÓN DEL GANADO

Artículo 259°.- En la Comercialización del Ganado por medio de remates, ferias, - deberán archivarse los certificados de propiedad, previo a la expedición de las guías de traslado o del certificado de venta. Cuando se trate de ganado reducido a una marca, las guías de traslado o los certificados de venta deberán llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.-

DISPOSICIONES COMUNES AL CAPÍTULO

Artículo 260°.- La Oficina de Guías no expedirá ni visará certificados cuando estén firmados por personas que no tengan la firma registrada previamente.-

Artículo 261°.- Los duplicados de certificados de guías o permisos de marcación serán archivados bajo el número de orden que corresponda y deberán concordar con el original que se entregue al interesado.-

Artículo 262°.- Ningún propietario de hacienda podrá marcar o señalar sin antes haber registrado su boleto de marca o señal y haber hecho efectivo el correspondiente importe. Semanalmente se remitirán a las Municipalidades de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.-

Artículo 263°.- Se encuentran exentos de su pago en un cien por ciento (100%) los productores que se encuentren en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (ReNAF) en el marco de la Ley 27.118 de "Reparación histórica de la Agricultura Familiar para la construcción de una nueva realidad en la Argentina"; y en un cincuenta por ciento (50%) los productores que alcancen la certificación agroecológica otorgada por el Consejo Consultivo Asesor Municipal Agroecológico según la Ordenanza Municipal N° 7222/19.-

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Hecho Imponible

Artículo 264°.- Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos coprenden la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o la superficie con instalaciones permanentes o temporarias, comprendidos entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación o los límites de los inmuebles a falta de estas; y se abonarán los Derechos que al efecto se establezcan y de acuerdo a los conceptos que a continuación se detallan:

1) La Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.

2) La Ocupación y/o Uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos y/o privadas con cables, cañerías, tuberías, conductos, cabinas, cámaras, postes, contra-postes, puntales, postes de refuerzo y sostén, tambores, tanques, columnas, etc.

3) La Ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie de dominio público municipal por particulares o entidades no comprendidas en el inciso anterior, empresas privadas prestadoras de servicios de televisión por cable, internet, transmisión de redes y/o datos de cualquier tipo, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.

4) La Ocupación y/o Uso de la superficie por automotores, otras mercaderías, estructuras simples (incluyendo marquesinas, toldos), estructuras especiales (columnas, pantallas electrónicas, animados), volquetes.-

Base Imponible

Artículo 265°.- Fijase como bases imponibles de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, la superficie, el volumen, por unidad de metro ocupado, por metro lineal, por monto facturado, naturaleza de la ocupación o la unidad según corresponda, conforme lo establezca Ordenanza Impositiva.-

Artículo 266°.- Sin perjuicio de lo determinado en el artículo precedente, se establecen las siguientes condiciones:

1. Cuando en cada poste se apoyan las instalaciones de dos o más empresas de servicio públicos, se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas en forma independiente.

2. Cuando empresas privadas, estatales o mixtas prestadoras de servicios públicos, tanto en los casos de obra nueva como reparación de los existentes, produjeran la apertura o rotura de la Vía Pública y no la repararan en el tiempo y/o forma dispuestos en las normas vigentes, el Municipio podrá ejecutar los trabajos tendientes a su inmediata restauración a su condición original con cargo a la Empresa responsable la que deberá abonar el total de los costos directos e indirectos del desarrollo de la obra.

3. La Ocupación de la superficie como del espacio Aéreo, con anuncios publicitarios, por metro cuadrado y por unidad respectivamente, lo fije la Ordenanza Impositiva.-

Contribuyentes

Artículo 267°.- La obligación de pago de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos estará a cargo de las personas humanas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarias de los hechos imponibles comprendidos en el artículo precedente.

Serán solidariamente responsables del pago de este derecho los permisionarios, los locatarios, los usufructuarios, comodatarios y depositarios incluidos las empresas de prestación de Servicios Públicos y subcontratistas de las mismas.-

Disposiciones Generales

Artículo 268°.- Con anterioridad al uso u ocupación de los espacios públicos, los interesados deberán solicitar autorización o permiso municipal para el emplazamiento de aquellos elementos con los que se lleve a cabo la ocupación gravada en este capítulo, sin que ello implique la exención de las obligaciones tributarias cuando exista y sea detectado el hecho imponible con anterioridad a tal autorización o permiso.

Asimismo, toda ocupación o uso de espacios públicos estará condicionada al correcto cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las obligaciones fiscales que los alcanzaren, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para revocarlos de pleno derecho en caso de incumplimiento, aún cuando pueda haberse generado o no la obligación tributaria por este concepto, la cual en ningún caso implica resolución favorable de autorización o permiso alguno.-

Artículo 269°.- El pago del derecho deberá efectuarse al momento de otorgarse la autorización o permiso municipal para el emplazamiento o realización de los hechos y actos de ocupación o uso de los espacios públicos y en cada oportunidad de sus renovaciones, conforme el cronograma de vencimientos que se determine o cuando la autoridad encargada del cobro detecte la existencia de hechos y actos de ocupación que no tuvieran la correspondiente autorización o permiso, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de cumplir igualmente con todas las normativas vigentes a los fines de obtener la autorización, los hechos imponibles se reputaran como subsistentes, salvo disposición expresa en contrario, mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, dada la obligación del titular de comunicarlo por escrito a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producido.

En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.

Si perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación, el Departamento Ejecutivo queda facultado a otorgar una inscripción provisoria del fisco o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por la falta de cumplimiento a las normas de habilitación, quedando facultado a exigir en los casos que se estime adecuado, un seguro de caución a favor del Municipio.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a retirar los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte Ocupación del Espacio Público sin la previa autorización Municipal.-

Artículo 270°.- Al solo efecto de determinar la base imponible que corresponda a los hechos imponibles sujetos al pago del derecho, los responsables deberán presentar una declaración

jurada especial, utilizando los formularios oficiales que suministrare la Municipalidad, la que debidamente suscrita por el responsable de tales hechos imponible, contendrá el detalle de todos los elementos que dieren lugar a la determinación de la obligación tributaria. Esta repartición se encuentra facultada mediante verificaciones in-situ a la generación de las obligaciones tributarias emergentes de la Ordenanza Impositiva sobre aquellos hechos imponible emplazados dentro del ejido Municipal que fueren declarados por el Contribuyente.-

Exentos

Artículo 271°.- Declárense exentos del pago de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) El Estado Nacional, Municipal y la Provincia de Buenos Aires, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de las empresas públicas o con participación mayoritaria del Estado.
- b) Los titulares de puestos de venta y distribución de diarios y revistas.
- c) El espacio aéreo y la superficie ocupada por los toldos, cuando no se superen los 5 metros lineales de largo considerando los metros de frente y sus laterales.-

CAPÍTULO XIII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIONES DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, TOSCA, SALES Y DEMÁS MINERALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 272°.- La explotación de canteras o extracciones de arena, cascajo, pedregullo, tosca, sal y demás minerales que se concreten exclusivamente en jurisdicción municipal, abonará los derechos que se establecen en la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTES

Artículo 273°.- Los titulares de las extracciones o explotaciones de los minerales mencionados y solidariamente con éstos los locatarios, usuarios y/o poseedores bajo cualquier título.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 274°.- La base imponible y el derecho que corresponda abonar serán establecidos por la Ordenanza Impositiva. A efectos de determinar el Precio Promedio de Ventas se computará, por cada tipo de material, el monto facturado bimestral y los metros cuadrados involucrados en dichas transacciones.-

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS

Artículo 275°.- Los contribuyentes deberán presentar por bimestre vencido una Declaración Jurada en la que se especifiquen los metros cúbicos extraídos y de la cual surgirá el importe a abonar. El Departamento Ejecutivo podrá verificar la veracidad de las Declaraciones Juradas mediante inspecciones fiscales que compulsen los montos facturados en los libros contables o impositivos y/o inspecciones técnicas que practiquen mediciones de los niveles de extracciones realizadas.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 276°.- Los pagos deberán efectuarse en forma bimestral, en oportunidad de ser presentada la Declaración Jurada referida en el Artículo anterior, conforme se determine en el Calendario Fiscal.-

CAPÍTULO XIV

PATENTES DE RODADOS

Hecho Imponible

Artículo 277°.- El gravamen establecido en el presente capítulo alcanza a los vehículos radicados en el Partido de Luján y a los automotores transferidos en los términos del Capítulo III de la Ley Provincial N° 13.010 y complementarias, que no se encuentren alcanzados por el impuesto provincial a los automotores, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto los que se fijen en las leyes impositivas vigentes de la Provincia de Buenos Aires y las que se sucedieren y/o complementen en virtud de la transferencia mencionada.-

Base Imponible

Artículo 278°.- La base imponible de este tributo está constituida por:

1. Motovehículos: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determinará por la cilindrada y el modelo-año de los mismos.
2. Automotores: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determinará por peso y carga de los mismos.-

Contribuyentes

Artículo 279°.- Responderán por el pago del tributo establecido en este Capítulo y por el de los accesorios en su caso, los titulares de dominio de los vehículos y/o los adquirentes de los mismos

que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.-

Artículo 280°.- Los propietarios de los rodados seguirán siendo responsables del pago del presente tributo si no hubieren comunicado la respectiva baja a la Municipalidad o no hubieren hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Municipalidad. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deuda referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Seccional del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente y constancia de intimación fehaciente (carta documento) efectuada al adquirente denunciado indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional.-

Oportunidad de Pago

Artículo 281°.- La patente es de carácter anual, con excepción de la que correspondiere a vehículos que se patenten por primera vez, por los que se pagará el tributo anual en forma proporcional a los días desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que corresponda, hasta la finalización del año calendario.

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el partido, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que opere el cambio de radicación, debiéndose abonar el tributo anual en forma proporcional desde ese día hasta la finalización del año calendario.

En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago del tributo anual en forma proporcional a los días transcurridos del año calendario hasta el día en que opere la baja.

Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del tributo anual en forma proporcional a los días del año calendario transcurridos hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero considerada en la reinscripción ante el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.-

Artículo 282°.- El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro del tributo en cuotas o anticipos, los mismos se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el calendario impositivo. Disposiciones comunes al Capítulo, pudiendo asimismo establecer bonificaciones progresivas, según valuación del vehículo y sujetas a no tener deuda alguna.-

Artículo 283°.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán pasibles de las

sanciones establecidas en esta u otra Ordenanza.-

Artículo 284°.- Para gestionar la obtención y/o renovación de la Licencia de Conducir en el ámbito Municipal, es condición previa y obligatoria que los sujetos alcanzados, no registren deuda por el Impuesto Automotor, correspondiente a los automotores municipalizados y por el tributo de Patente de Rodados, correspondiente a los motovehículos y similares.-

Exentos

Artículo 285°.- Están exentos del pago del presente tributo:

- a)** los vehículos de titularidad del Estado Nacional, provincial y municipal, y sus organismos descentralizados, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.
- b)** Las personas titulares de un único rodado que acrediten las condiciones de eximición establecidas en el Artículo 151° incisos d) (jubilados y pensionados, beneficiarios AUH), e) (personas con discapacidad, progenitores que ejerzan su tenencia, tutores o curadores designados, cónyuge o pareja conviviente debidamente inscripta en unión convivencial y g) personas de bajos ingresos o en estado de indigencia y contribuyentes que tuvieran problemas de salud grave que no lleguen al porcentual mínimo para ser consideradas personas con discapacidad).
- c)** Los titulares de único rodado que hubieran participado activamente en las acciones bélicas, desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas que acrediten su condición mediante constancia expedida por autoridad competente.
- d)** Las bomberas y bomberos voluntarios de Luján, titulares de un único rodado, que acrediten su condición mediante constancia expedida por autoridad competente.-

Artículo 286°.- Los Motovehículos, al momento de cumplir los veinte años de antigüedad, quedarán exentos, siendo exigible el pago de los periodos adeudados al momento de producirse tal hecho. El Departamento Ejecutivo, podrá determinar, el vencimiento y cantidad de cuotas para el pago del tributo anual.

A la fecha de alta del rodado, se deberá abonar la proporción del canon anual correspondiente al periodo fiscal en curso, y en caso de corresponder, se liquidará el Tributo a partir de la fecha de inscripción en el Registro Automotor y/o a la fecha de compra, debidamente verificada.-

CAPÍTULO XV

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 287°.- Cuando se realicen espectáculos públicos en establecimientos o sitios que no cuenten con la habilitación específica que los obliga a tributar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por esa actividad, los organizadores tributarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Por la realización de espectáculos deportivos, profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimientos o diversión, circos o parques de diversiones, cenas-show, cenas-bailes y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva, salvo que se encuentren expresamente exceptuados.-

EXENCIONES

Artículo 288°.- Se encuentran exentos del pago del derecho previsto en este Capítulo los espectáculos públicos que tengan por finalidad exteriorizar a través de la música, el canto y la danza los valores religiosos, históricos, sociales y culturales del pueblo argentino, receptados en lo que ha sido denominada música folklórica, de proyección folklórica y/o ciudadana y los partidos de fútbol, boxeo, básquet, vóley, etc., que tengan índole amateur y en el que intervengan clubes del Partido de Luján. La eximición será determinada por el Departamento Ejecutivo o por el órgano al cual hubiera delegado dicha atribución, una vez solicitado el permiso municipal para realizar el evento, una vez acreditado debidamente el carácter del espectáculo, pudiendo ser únicamente beneficiarios de ella entidades de bien público, sin fines de lucro, reconocidas por el Municipio.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 289°.- Los derechos establecidos en este Capítulo deberán ser satisfechos por las personas humanas o jurídicas a cargo de la organización y solidariamente por los titulares, poseedores o tenedores del inmueble o sitio en el cual se realicen los eventos.-

BASE IMPONIBLE – TASA

Artículo 290°.- La base imponible y el derecho que corresponda abonar serán establecidos, para cada caso, por la Ordenanza Impositiva. A tales efectos se computará como recaudación neta oficial del evento aquella que surja del valor neto de la entrada, excluidos aquellos impuestos que pudieran gravarla y los derechos que perciban entidades como SADAIC, ARGENTORES, AADI-CAPIF u otras que se crearen y será obligatorio detallar dichos conceptos en la entrada. La existencia y distribución de entradas gratuitas o “de favor” o invitaciones especiales no exime a los organizadores de la obligación de pago del derecho establecido en el presente Capítulo.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 291°.- Los organizadores y/o empresarios de los espectáculos públicos, deberán efectuar el pago del derecho previsto en este Capítulo atendiendo a las características del evento fijadas en la Ordenanza Impositiva y atendiendo a las siguientes consideraciones:

- a) Los importes mínimos deberán abonarse al solicitar el permiso correspondiente.
- b) Los saldos a favor que surjan del cómputo de las recaudaciones netas de los eventos, el primer día hábil siguiente a la realización del espectáculo.
- c) Los espectáculos de carácter permanente en los plazos que establezca el Calendario Fiscal.-

DISPOSICIONES COMUNES AL CAPÍTULO

Artículo 292°.- Los organizadores y/o empresarios a que se refieren los Artículos precedentes de este Capítulo deberán presentar ante la Municipalidad de Luján, la solicitud de autorización de realización de espectáculos públicos, especificando fecha de realización, sede en que se realizará, características del espectáculo, identificación de los intérpretes, si los hubiere y copia del contrato de actuación si existiere, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. En el mismo término deberán presentar ante la Dirección de Ingresos Públicos de la Municipalidad, las entradas de cualquier tipo de espectáculo –ya fueren las mismas gratuitas u onerosas– para su perforación o sellado. Se considerará también como entrada: los bonos contribución, donación o entradas por consumición, las que también deberán ser presentadas para la intervención de la Dirección de Ingresos Públicos.-

Artículo 293°.- Los responsables de la tributación de estos derechos están obligados a llevar un parte de boletería, correspondiente a cada uno de los espectáculos o funciones autorizadas, los que deberán ser presentados ante la Dirección de Ingresos Públicos en ocasión de proceder al pago a que se refiere el Artículo 224° y durante la realización del espectáculo tenerla a disposición de los inspectores municipales.-

Artículo 294°.- Las infracciones a los deberes establecidos en este Capítulo, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de ésta u otras Ordenanzas, cuando así lo dispongan.-

CAPÍTULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 295°.- Este derecho comprende los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos, arrendamientos de terrenos para sepulturas, nicheras, bóvedas, mausoleos o panteones y su renovación, arrendamientos de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión y todo otro servicio o permiso que

específicamente se establezca en la Ordenanza Impositiva.-

EXENCIONES

Artículo 296°.- No se encuentran comprendidos dentro del derecho establecido en este Capítulo el tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta coronas, fúnebres, ambulancias o similares).-

BASE IMPONIBLE

Artículo 297°.- La base imponible y el derecho que corresponda abonar serán establecidos por la Ordenanza Impositiva.

CONTRIBUYENTES

Artículo 298°.- Son contribuyentes o responsables de los Derechos de este Capítulo los solicitantes y beneficiarios de los respectivos servicios. También serán solidariamente responsables los herederos o representantes legales de la sucesión del causante, extendiéndose la responsabilidad en forma solidaria con las personas nombradas a quienes por sí o invocando alguna representación, soliciten los permisos pertinentes y también en forma solidaria las empresas de servicios fúnebres por todos los servicios que tengan a su cargo.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 299°.- Los derechos provenientes del arrendamiento de sepulturas, nichos y terrenos serán abonados dentro de los quince (15) días de la resolución que los adjudique, facultándose al Departamento Ejecutivo para otorgar facilidades para el pago de los mismos. Las solicitudes de pago en cuotas deberán formularse dentro del término indicado precedentemente. El otorgamiento por parte del Departamento Ejecutivo de plazos para el pago, exigirá que éstos sean mensuales y consecutivos. -

Artículo 300°.- La falta de pago en el término establecido en el Artículo precedente o el incumplimiento del pago de dos (2) cuotas, dará lugar a que el Departamento Ejecutivo opte entre la caducidad del arrendamiento acordado o el cobro judicial de la deuda. En caso de decretarse caducidad, la Municipalidad retendrá el treinta por ciento (30%) del importe que se haya ingresado.-

DISPOSICIONES COMUNES AL CAPÍTULO

Artículo 301°.- No se procederá a efectuar ninguna apertura de sepultura, nicho o bóveda sin antes haber presentado el correspondiente recibo de arrendamiento o título de propiedad a la Administración del Cementerio.-

Artículo 302°.- Por las inhumaciones, exhumaciones, reducciones, depósitos y traslados internos que se efectúen en el Cementerio de la Localidad de Jáuregui, se abonarán los mismos derechos

que por tales servicios se establecen en la Ordenanza Impositiva. Igual criterio se utilizará para la determinación de la base imponible y los valores de arrendamiento de terrenos para sepulturas, nicheras, bóvedas, mausoleos y panteones y sus renovaciones.-

CAPÍTULO XVII

TASA POR SERVICIOS PÚBLICOS DE SEGURIDAD

ANTE SINIESTROS Y EMERGENCIAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 303°.- Para atender los Servicios de Seguridad ante Siniestros y Emergencias de personas y/o bienes, que presta el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Luján a cargo de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Luján, se abonará la presente Tasa.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 304°.- La base imponible se determinará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por los lotes urbanos que reciban servicio de suministro de energía eléctrica, por parte de la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujánense Limitada, incluidos los usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista, se abonará -lo que resulte mayor- de la alícuota que se aplicará sobre el total facturado por ella por ese servicio, sin considerar los demás gravámenes o conceptos incluidos en sus facturas; o los MM establecidos como tasa mínima, según establece el Capítulo respectivo de la Ordenanza Impositiva,.

b) Por los lotes y parcelas que no reciban servicio de suministro de energía eléctrica por parte de la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujánense Limitada, a los que no le sea aplicable el procedimiento especificado en el inciso a), se abonará la alícuota que establece el Capítulo respectivo de la Ordenanza Impositiva, la que se aplicará sobre el total de la Tasa de Servicios Generales.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 305°.- Están obligados al pago de esta Tasa todos los contribuyentes que a la vez lo sean por la Tasa por Servicios Generales y/o titulares de medidores de energía eléctrica por parte de la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujánense Limitada.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 306°.- Los obligados incluidos en el inciso a) del Artículo 304° abonarán esta Tasa conjuntamente con las facturas por suministro de energía eléctrica, para lo cual se autoriza a la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujánense Limitada a actuar como agente de

percepción de ella.

La Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujánense Limitada liquidará - dentro de los quince (15) días hábiles inmediatos de iniciado el mes posterior- todos los importes percibidos hasta el último día de cada mes, depositando los mismos en la cuenta corriente bancaria que, a tal efecto y con este único destino, dispondrá la Municipalidad de Luján en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, debiendo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas notificar fehacientemente a la Tesorería Municipal sobre el monto depositado, adjuntando copia de los respectivos comprobantes y demás información y requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo.

Autorizase al Departamento Ejecutivo a determinar los requisitos, características e información vinculada a la emisión, recaudación, pago, rendición de lo recaudado junto con el estado actualizado de deuda por contribuyente, que la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujánense Limitada deberá remitir junto a la liquidación mensual mencionada.

Asimismo la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujánense Limitada deberá disponer –a partir de los 90 días corridos de entrada en vigencia de la presente Ordenanza- de los medios necesarios para que el Municipio pueda disponer de información actualizada diaria en relación a la emisión, recaudación, liquidación, cobro y cualquier otra cuestión vinculada a la tasa en cuestión, ya sea a través de un sitio de intercambio on-line y/o en la forma que lo establezca el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 307°.- La Municipalidad de Luján, deberá depositar diariamente en la misma cuenta bancaria a que se refiere el Artículo anterior, los fondos recaudados según surjan de la planilla diaria de ingresos.-

Artículo 308°.- Los intereses que acredite el Banco de la Provincia de Buenos Aires en la cuenta corriente, así como los recargos, intereses y actualizaciones que, tanto la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujánense Limitada como la Municipalidad, perciban por pago fuera de término en la proporción que correspondan a esta Tasa, formarán parte de la misma y estarán sujetos al procedimiento establecido en el Artículo 307°.-

Artículo 309°.- La Municipalidad de Luján librará mensualmente Orden de Pago y efectivizará la misma, dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Luján, por el saldo neto que registre la cuenta bancaria de referencia.-

CAPÍTULO XVIII

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 310°.- Por las actuaciones administrativas y/o inversiones que realice el Municipio y, en conjunto o individualmente, conlleven una significativa valorización de los inmuebles en el mercado inmobiliario, tributarán una contribución por mejoras.

Serán consideradas dentro de estas actuaciones las acciones administrativas del Municipio y otros niveles de gobierno y/o las inversiones en infraestructura y equipamiento autorizadas, realizadas o promovidas por la Municipalidad las siguientes:

- a)** Cambio de parámetros urbanos que permitan superficies mayores de edificación, que las anteriormente vigentes;
- b)** Cambio de usos o indicadores en los inmuebles del Partido de Luján y que los beneficien directamente;
- c)** Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o eran de menor intensidad de uso;
- d)** Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones especiales (clubes de campo o barrios cerrados);
- e)** Obras de mejoramiento y adecuación de la infraestructura de servicios (agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica) que sean realizadas por el Municipio;
- f)** Obras de pavimentación y/o de mejoramiento vial;
- g)** Construcción de plantas de tratamiento de efluentes, obras hidráulicas en el ejido del Partido, estaciones de bombeo, pluviales, de tendido de redes, perforaciones, bombas, y/o estructuras o almacenamiento de agua corriente que sean realizadas por el Municipio;
- h)** Las actuaciones administrativas municipales y/o provinciales que permitan o viabilicen desarrollos o conjuntos inmobiliarios de cualquier tipo en el Partido de Luján.

El listado precedente es taxativo. Cualquier otro tipo de actuación del Municipio que requiera ser incorporado como hecho imponible al mismo deberá serlo por Ordenanza.-

CONTRIBUYENTES

Artículo 311°.- Son responsables del pago de la contribución por mejoras respecto de los inmuebles alcanzados por el tributo:

- a)** Los titulares de dominio del inmueble;
- b)** Los usufructuarios;
- c)** Los poseedores a título de dueño y/o tenedores que detentan la propiedad por cualquier causa;

- d)** Titulares, comodatarios y/o beneficiarios de concesiones y/o permisos municipales;
- e)** Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial;
- f)** Titulares de empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional y/o Provincial;
- g)** Fideicomisos establecidos por las normas del derecho privado vigente;
- h)** En caso de transferencia de derechos, el cesionario;
- i)** En caso de transferencia por herencia, los herederos;
- j)** Los adjudicatarios de inmuebles que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o entes u organizaciones privadas que financien construcciones.

En todos los casos los contribuyentes serán solidarios respecto de las obligaciones tributarias que surgen del presente tributo.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 312°.- La base imponible para la contribución por mejoras será la que surja de la valuación fiscal que, para cada inmueble se determine anualmente para la liquidación de la Tasa de Servicios Generales.

VIGENCIA DEL DERECHO DE PERCEPCIÓN A LA CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Artículo 313°.- La vigencia del derecho a la percepción de la contribución por mejoras será de 20 años. El derecho a la percepción del Tributo por el Estado Municipal comenzará a partir del momento en que configura el o los hechos imponibles. Comenzará a aplicarse y liquidarse por el Municipio, a través de las áreas administrativas competentes, desde que adquiera firmeza el acto administrativo que corresponda a alguno de los supuestos descriptos en el Artículo 324° de la presente Ordenanza.-

INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS MUNICIPALES Y LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 314°.- Una vez firme el Acto Administrativo que corresponde a alguno de los hechos generadores definidos en el Artículo 310° de la presente Ordenanza, y a los fines de un adecuado registro y liquidación del tributo, el Departamento Ejecutivo elaborará un Padrón de Bienes Inmuebles Afectados.

El Municipio difundirá mediante su publicación en la página web oficial y mediante dos (2) avisos publicados en periódicos de amplia circulación en el Partido, el listado de inmuebles afectados a la liquidación del presente tributo.

Ocurrido el hecho imponible, se ordenará su inscripción en el folio de la matrícula inmobiliaria municipal de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado emitido por Administración Municipal en donde conste que se ha abonado el tributo correspondiente.

El Departamento Ejecutivo expedirá el Acto Administrativo que determina la liquidación del derecho a la percepción de la contribución por mejoras, para cada uno de los inmuebles afectados por la misma. Dicha liquidación será notificada a los contribuyentes en un todo de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 62° a 67° de la Ordenanza General 267, y/o en norma especial o general que la remplace en el ámbito del municipio.

Hasta tanto no se fije en forma definitiva el monto del tributo a abonar, el Departamento Ejecutivo hará constar en los certificados de deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad correspondientes a los inmuebles afectados, una nota que haga mención a dicha afectación.-

DEL PAGO

Artículo 315.- Esta Contribución se abonará anualmente las fechas de vencimiento fijadas por el Departamento Ejecutivo en el Calendario Fiscal.-

EXENCIONES

Artículo 316°.- Se encuentran exentos de la contribución por mejoras dispuesta en este Capítulo:

- a)** Las urbanizaciones sociales;
- b)** Los inmuebles de dominio público pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal, siempre que éstos se encuentren en el uso y goce de los mismos en forma directa;
- c)** Los inmuebles de Asociaciones Civiles sin fines de lucro en los cuales no se desarrollen actividades comerciales, industriales y/o de servicios por sí o por terceros;
- d)** Todas las instituciones educativas sin fines de lucro;
- e)** Personas de bajos ingresos o en estado de indigencia y contribuyentes que tuvieran problemas graves de salud que no lleguen al porcentual mínimo para ser considerados discapacitados o que no reunieran los requisitos exigidos para ello, siempre y cuando no tengan medios económicos, sean indigentes y no tuvieran medios económicos suficientes para enfrentar el pago de la contribución, gozarán de una exención del 100% de la contribución siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 1. Sean propietarios, condóminos, usufructuarios, poseedores o beneficiarios del derecho de uso de un único bien destinado a vivienda propia. Esta vivienda deberá estar destinada al uso permanente del beneficiario o de su grupo familiar, no podrá ser alquilada total o parcialmente, no deberá estar ubicada en zona de urbanizaciones especiales ni podrá contar con dependencias comerciales y/o industriales.

2. No sean titulares de dominio o condominio de otro inmueble urbano o rural en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.
3. Los ingresos mensuales, incluidos los del grupo familiar conviviente, no excedan el equivalente a una jubilación mínima al valor establecido por ANSES.
4. Conjuntamente con la presentación de la Declaración Jurada por la cual solicita la exención, aporte la siguiente documentación ante la Autoridad de Aplicación del Municipio:
 - a) Documento de Identidad del beneficiario de la exención.
 - b) Títulos probatorios del derecho invocado sobre el inmueble.
 - c) Índice de titularidad emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble.
 - d) Certificados médicos y/o documentación que compruebe la situación médica invocada.
 - e) Constancia de los ingresos que percibe el titular y el grupo familiar conviviente.-

AFECTACIÓN DE FONDOS

Artículo 317°.- Los fondos generados por la presente contribución, tendrán una afectación específica destinada al mejoramiento del hábitat e infraestructura del distrito, mediante la creación de una cuenta especial destinada a tal fin.-

CAPÍTULO XIX

FONDO PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA

OBJETO

Artículo 318°.- Por la prestación del servicio de asistencia a la comunidad en materia de seguridad con destino a la compra, reparación y mantenimiento del equipamiento necesario, equipos de comunicación y video vigilancia, incluidos los gastos operativos que estos demanden, como así también cualquier otro gasto incluido en el "Fondo de Seguridad Ciudadana".

Afectaciones específicas:

Aplicación según Ordenanza N° 7160/19 y sus modificatorias, la que autoriza al Departamento Ejecutivo a destinar un 10% los recursos generados en el Fondo para la Seguridad Ciudadana a la Dirección de Niñez y Adolescencia del Municipio de Lujan.

Aplicación según Ordenanza N° 7161/19 y sus modificatorias, la que autoriza al Departamento Ejecutivo a destinar no menos de un cinco por ciento (5%) de los recursos generados en el Fondo

para la Seguridad Ciudadana a las políticas instrumentadas por la Dirección de Políticas de Géneros y Diversidad del Partido de Luján.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 319°.- Estarán obligados a contribuir mensualmente con este aporte los usuarios titulares del servicio de energía eléctrica ubicados dentro del Partido de Luján y las parcelas sin servicio de energía eléctrica, conforme lo establece la Ordenanza Impositiva.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 320°.- La base imponible se determinará de acuerdo al consumo de energía eléctrica, de acuerdo a la categorización que determina la Ley Provincial N° 11.769 en su Decreto Reglamentario y los porcentajes fijados sobre la tarifa neta del consumo de energía eléctrica o los módulos municipales establecidos como tasa mínima, el que resulte mayor.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 321°.- Los obligados abonarán esta contribución conjuntamente con la factura de suministro de energía eléctrica, para lo cual se autoriza a la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujánense Limitada para actuar como agente de percepción de ella.

Aquellas parcelas que no cuenten con servicio de energía eléctrica, efectuarán su pago junto con la Tasa de Servicios Generales.-

Artículo 322°.- La Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujánense Limitada liquidará mensualmente los importes recibidos, depositando los mismos en una Cuenta Corriente que, a nombre de la "Tasa de Asistencia Comunitaria", abrirá el Departamento Ejecutivo en la Sucursal Luján del Banco de la Provincia de Buenos Aires. El importe que perciba no será susceptible de compensación por crédito alguno a su favor.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a determinar los requisitos, características e información vinculada a la emisión, pago rendición de lo recaudado junto con el estado actualizado de deuda por contribuyente que la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujánense Limitada deberá disponer –a partir de los 90 días corridos de entrada en vigencia de la presente Ordenanza- de los medios necesarios para que el Municipio pueda disponer de información actualizada diaria en relación a la emisión, liquidación, cobro y cualquier otra cuestión vinculada a la tasa en cuestión, ya sea a través de un sitio de intercambio on-line y/o en la forma que lo establezca el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 323°.- Los intereses que acredite el Banco de la Provincia de Buenos Aires en la cuenta bancaria a que se refiere el Artículo anterior, formarán parte del producido de este aporte.-

DERECHO DE ACCESO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 324°.- Cuando sea el Municipio de Luján el organizador u auspiciante de eventos de carácter recreativo y artístico cultural, a desarrollarse en lugares públicos abiertos que se delimitarán para tal fin, o en lugares cerrados, públicos o privados con los que se convenga para tal actividad.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 325°.- Se cobrará un valor único de acceso como derecho de espectáculo a cada persona que acceda al mismo.-

DEL COBRO

Artículo 326°.- El pago del derecho previsto en este Capítulo se realizará únicamente para cada espectáculo que lo requiera a través de los sistemas de cobro que a tal fin establezca el Departamento Ejecutivo en su reglamentación.-

Artículo 327°.- El Departamento Ejecutivo deberá permitir el acceso libre y gratuito para un cupo del veinte por ciento (20%) de la capacidad de espectadores por cada evento, destinado a:

- a) Jubilados y Pensionados que cobren el mínimo del haber jubilatorio;
- b) Personas que cuenten con certificado de discapacidad, y para un adulto acompañante.-

AFECTACION DE FONDOS

Artículo 328°.- Los fondos generados en el presente Capítulo, tendrán una afectación específica destinada al mejoramiento de los servicios de promoción de las culturas y el turismo, mediante la creación de una cuenta especial destinada a tal fin.-

CAPÍTULO XXI

DERECHOS DE PUBLICIDAD EN EVENTOS MUNICIPALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 329°.- Cuando el sector privado solicite la promoción y/o publicidad de sus actividades comerciales y/o de servicios, en eventos organizados o realizados por el Municipio.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 330°.- Se cobrará un valor mensual para aquellos que soliciten la difusión diaria de sus actividades comerciales y/o servicios o podrá realizarse un pago específico por evento a realizar,

conforme lo determine la Ordenanza Impositiva.-

AFECTACION DE FONDOS

Artículo 331°.- Los fondos generados en el presente Capítulo, tendrán una afectación específica destinada al mejoramiento de los servicios de promoción de las culturas y el turismo, mediante la creación de una cuenta especial destinada a tal fin.-

CAPÍTULO XXII

DERECHO ÚNICO DE ACCESO A MUSEOS Y VISITAS GUIADAS TURISTICO- CULTURALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 332°.- Por la entrada a los museos pertenecientes a la Municipalidad de Luján, la realización de recorridos históricos patrimoniales con fines turísticos y la realización de visitas guiadas por profesionales del área de Culturas y Turismo.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 333°.- Se cobrará una entrada única a los museos que componen los establecimientos municipales que podrá ser para utilizar en el mismo día de la compra. A su vez se podrán abonar las visitas guiadas o recorridos históricos patrimoniales con fines turísticos de la misma manera que se realiza la entrada única anteriormente mencionada.-

DEL COBRO

Artículo 334°.- La venta de las entradas a los Museos como así también el pago de las visitas guiadas se deberá hacer bajo el sistema de boletería o venta electrónica registrado por el Municipio de Luján.-

AFECTACION DE FONDOS

Artículo 335°.- Los fondos generados en el presente Capítulo, tendrán una afectación específica destinada al mejoramiento de los servicios de promoción de las culturas y el turismo, mediante la creación de una cuenta especial destinada a tal fin.-

CAPITULO XXIII

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE CAMINOS RURALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 336°.- Por la prestación de los servicios de conservación, reparación, mejorado de calles y caminos rurales, se abonará la tasa que al efecto se establece en la Ordenanza Impositiva, debiendo el Departamento Ejecutivo discriminar dentro de la zona rural, las parcelas en explotación afectados al desarrollado de actividades agropecuarias, de aquellos destinados a fines urbanísticos, tales como barrios cerrados, chacras urbanizadas, resort de campo, canchas de polo, hoteles, como así también en los que no haya uso alguno vinculado a la actividad agropecuaria.- -

CONTRIBUYENTES

Artículo 337°.- Son contribuyentes de la tasa establecida en este Capítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, incluidos los nudos propietarios.
- b) Usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer los requisitos para acreditar por parte de aquellos contribuyentes y parcelas afectadas al desarrollo exclusivo de actividades agropecuarias que serán alcanzados por la presente tasa, como así también a celebrar convenios y/o acuerdos de colaboración con entidades rurales con personería reconocida a fin de efectuar un intercambio de información que contribuya a que en el plazo de sesenta días de entrada en vigencia la presente Ordenanza, se liquide la presente tasa.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 338°.- La base imponible y la obligación a abonar por esta tasa serán establecidas por la Ordenanza Impositiva.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 339°.- La tasa prevista en este Capítulo deberá abonarse en la forma y plazo que establezcan el Calendario Fiscal.-

Artículo 340°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a conformar un Consorcio entre la Municipalidad de Luján y entidades representativas del sector rural, el cual deberá ser convalidado por el Honorable Concejo Deliberante, y cuyo objeto será la realización de toda actividad tendiente a mantener y/o mejorar los caminos rurales, todo ello de conformidad a lo establecido por el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

El consorcio establecerá las prioridades de las obras a realizar en los caminos citados y se hará cargo de gestionar y administrar los fondos afectados para la concreción del mantenimiento y/o su mejorado.-

Artículo 341°.- El patrimonio estará conformado por el equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo recaudado – a partir de su puesta en marcha- por la presente Tasa que será aportado por el Municipio; y por todo subsidio, aporte, legado o donación que reciba el consorcio.-

Artículo 342°.- Los fondos serán girados a una cuenta específica, los que serán afectados exclusivamente al consorcio y no podrán ser destinados a ningún otro fin que el planteado en el Artículo 340°.-

Artículo 343°.- El patrimonio se destinará a la compra de materiales, insumos, adquisición de equipamientos, como así también alquiler, reparación, manutención, pago de servicios, seguros y/o cauciones, pudiendo realizar convenios con Bancos Públicos a fin de adquirir bienes de capital y tendrá la facultad de contrataciones de personal para realizar tareas administrativas inherentes al consorcio.-

CAPITULO XXIV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Delimitaciones de Áreas fiscales y Plano

Artículo 344°.- Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer por vía reglamentaria las Delimitaciones de Áreas Fiscales y confección, según número de orden con detalle del polígono de calles circundantes o parcelas contenidas conforme su nomenclatura catastral y con indicación de la zonificación asignada.-

Régimen de Catastro Económico y Valuación Fiscal Municipal de los Inmuebles

Artículo 345°.- Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer por vía reglamentaria el Régimen de Catastro Económico y Valuación Fiscal Municipal de los Inmuebles del Partido de Luján, para la determinación de las tasas y contribuciones municipales que contemplen como base imponible la valuación fiscal municipal de los mismos.-

Artículo 346°.- Dispónese como fecha de corte y a todos los efectos producidos por el cambio y/o modificación de tasas, derechos y contribuciones (hecho imponible -base de imposición – períodos de tributación y/o alícuotas o montos fijos), el último día del mes calendario a que corresponda la sanción de la presente Ordenanza.-

Artículo 347°.- Encomiéndase al Departamento Ejecutivo a celebrar un convenio con la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujánense para el desarrollo de un sitio informático de intercambio on-line, que tenga como resultado que el Municipio tenga acceso inmediato a toda la actividad desarrollada en relación al cobro, emisión y liquidación diaria de las tasas cuyo percepción tiene a su cargo, quedando facultado asimismo para reglamentar los alcances y especificaciones necesarias que deberá contener.-

Artículo 348°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por noventa (90) días, la entrada en vigencia parcial o total de la presente Ordenanza, atento a las adaptaciones que deba realizarse en los sistemas informáticos municipales, que al día de la fecha se utilizan para liquidar los derechos, tasas y demás tributos municipales, estableciendo en ese lapso la aplicación parcial o total de las Ordenanzas N° 7525 y 7526.-

Artículo 349°.- Adhiérase a la Ley 13.656 de Promoción Industrial, autorizando al Departamento Ejecutivo a reglamentar sus alcances a nivel local, estableciendo los distintos tipos de beneficios y descuentos.-

Artículo 350°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios con las administraciones de barrios privados, countrys y/o urbanizaciones especiales a los efectos de proceder al cobro de la Tasa de Servicios Generales por vía de pago global en los términos del Artículo 145° de la presente Ordenanza.

Asimismo, para la determinación de la deuda con posterioridad al mes de junio del año 2021 hasta la fecha de celebración del convenio, se autoriza a convenir que el monto a abonar en función de lo establecido por el Artículo 9° de la Ordenanza Impositiva, teniendo en cuenta el valor del módulo municipal vigente por cada período vencido, autorizándose a condonar las deudas devengadas por el excedente al valor de los módulos municipales, como así también a tomar como pago a cuenta dichos excedentes liquidados cuando hayan sido abonados por los contribuyentes.-

Artículo 351°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Economía y Finanzas, a establecer Planes de Regularización Extraordinarios de Pagos, de conformidad a los alcances y condiciones establecidas por la Ordenanza N° 7506 y N° 7561, debiendo fijar el período de vigencia para su acogimiento y cuales las obligaciones y períodos impagos, vencidos o devengados que se encontrarán alcanzadas.-

Artículo 352°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a no iniciar Juicios de Apremio – y de conformidad a lo estipulado en la Resolución del Honorable Tribunal de Cuentas de fecha 11 de Diciembre de 2008- cuando el monto de la deuda ejecutable resulte menor a dos sueldos mínimos de una persona -ingresante a la Comuna- de servicio clase VII con un régimen horario de 30 horas semanales, actuando de la misma forma respecto aquellas acciones tendientes al recupero o repetición de lo abonado en virtud de regulaciones que se refieran al concurso preventivo o quiebra del deudor, ejecuciones hipotecarias y las no comprendidas por la vía del juicio de apremio.

Establézcase una partida contable específica para reflejar las deudas cuyas acciones se encuentren previstas en el presente artículo, manteniéndose en el Registro Municipal la totalidad de la deuda de los contribuyentes.-

Artículo 353°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y por todos los medios que considere oportuno y necesario las

disposiciones de la presente Ordenanza y las que surgen de la Ordenanza Impositiva que la complementa.-

Artículo 354°.- Dispóngase la vigencia transitoria de los artículos N° 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 134, 135, y 136 de la Ordenanza N° 7525 en aquello que no se contrapongan con la presente Ordenanza, hasta tanto se dicte una normativa relacionada a los trámites de habilitación en el Partido de Luján.-

Artículo 355°.- Regístrese, comuníquese al DE, publíquese y archívese.-

Corresponde N° 7836.-

DADA EN LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.-

Jesica Rivarola

Secretaria

H.C.D. de Luján

Agustín Musso

Presidente

H.C.D. de Luján"

Artículo 2°.- Regístrese, tomen conocimiento quienes corresponda, notifíquese, publíquese y archívese.

